

philippine studies

Ateneo de Manila University • Loyola Heights, Quezon City • 1108 Philippines

Labor in the Colonial Philippines: The Discurso Parenetico of Gomez de Espinosa

James S. Cummins and Nicholas P. Cushner

Philippine Studies vol. 22, no. 1-2 (1974) 117–203

Copyright © Ateneo de Manila University

Philippine Studies is published by the Ateneo de Manila University. Contents may not be copied or sent via email or other means to multiple sites and posted to a listserv without the copyright holder's written permission. Users may download and print articles for individual, noncommercial use only. However, unless prior permission has been obtained, you may not download an entire issue of a journal, or download multiple copies of articles.

Please contact the publisher for any further use of this work at philstudies@admu.edu.ph.

<http://www.philippinestudies.net>
Fri June 27 13:30:20 2008

Labor in the Colonial Philippines:
The *Discurso Parenetico* of Gomez de Espinosa

JAMES S. CUMMINS and NICHOLAS P. CUSHNER

LABOR IN THE PHILIPPINES

The stabilization of Spain's empire in America depended in great part upon the utilization of native labor. Mines, haciendas, cattle ranches and estates required laborers and when it was found that the Indian was unsuitable for sustained work and the population was actually diminishing, the African slave trade supplied the required hands. In Spain's outpost in the Pacific, the Philippines, native labor was not required to stabilize the colony. There were no mines and relatively few haciendas and cattle ranches. But labor was needed for the shipyards constructing the galleons which crossed the Pacific to Acapulco, for public works projects, for building and maintaining churches and for personal services rendered to crown and ecclesiastical officials.¹ Labor in the Philippines, then, while not essential to the existence of the Pacific colony, was nevertheless of paramount importance to its relatively smooth functioning.

The first permanent Spanish settlement in the Philippines was made in 1565 on the Island of Cebu. In 1571 Manila was founded and became the capital of the archipelago. To both Cebu and Manila the colonial labor practices which had developed in Mexico and Peru were transferred. The *encomienda* and *repartimiento* became standard institutions in the Philippines with little or no opposition from the native peoples. When opposition did manifest itself, it was not directed so much against these institutions of labor and tribute, but rather against

1. Cf. Nicholas P. Cushner, *Spain in the Philippines. From Conquest to Revolution* (Manila, Tokyo, Rutland, 1971), esp. Ch. 5, "Tributes and Labor."

particular abuses connected with their practice. One can almost say that the concepts of forced labor and taxation were accepted quite readily by Filipinos, as being a corollary of conquest possibly because of their prevalence in the pre-hispanic Philippines. Slavery to and labor service performed for the chiefly classes of pre-hispanic society had been accepted institutions. When the Spanish conqueror demanded like services, there was no objection.

When the Spaniards arrived in the Philippines in 1565 they found a social organization more or less uniform throughout the archipelago. The shores of Manila Bay, around Laguna de Bay, and what is now the province of Bulacan, were inhabited by Tagalogs. The Pampangos were established west of the Tagalogs and north of Manila Bay, separated by the Pampanga River. The northern margin of the Central Plain of Luzon, along Lingayen, was occupied by Pangasinans. The group occupying the islands between Luzon to the north and the island of Mindanao to the south was called the Visayans. In general the Muslims occupied Mindanao. The basic political unit of all of these peoples was the *barangay*, a kinship group consisting of thirty to fifty families. Barangays sometimes joined to form sizeable villages.

The social organization of the Tagalogs and Visayans differed slightly.² The *barangay* of central Luzon was a community of free men (*maharlika*), bound together by blood relationship under a chief (*datu*). The *maharlika* had dependents who were either serfs (*aliping namamahay*) or slaves (*aliping sagigilid*). The *aliping namamahay* owned private property (but not his own land) which he could pass to his heirs. This belonged to the *datu* or *maharlika*. For the *datu* and *maharlika* he also provided labor services, e.g. constructing houses or planting fields. The full slave, *aliping sagigilid*, was a household dependent, acquired

2. What follows is based mainly on Juan de Plasencia, O.F.M., "Customs of the Tagalogs," in Emma Blair and James A. Robertson, *The Philippine Islands, 1493-1898* (hereinafter cited BR) (Cleveland, 1903-1909), VII, 174-175; and F. Landa Jocano, "The Philippines at Spanish Contact: An Essay in Ethno-history," in *Brown Heritage*, ed. A. Manuud (Quezon City, 1968), p. 51.

by capture in a war or through non-payment of a debt.³ In the Visayan Islands the political and economic class positions were similar. They could be represented as follows:

<i>Selected Symbols of Political and Economic Class Position in the Pre-Spanish Eastern Bisayas⁴</i>								
<i>Classes</i>	<i>Political</i>			<i>Economic</i>				<i>Classes</i>
	<i>Symbols</i>		<i>Statuses</i>	<i>Symbols</i>				
	<i>Trib.</i>	<i>Serv.</i>	<i>Hse.</i>	<i>Prop.</i>	<i>Earn</i>	<i>Share</i>		
I. Chiefly								I. Fully Independent
A. High chiefs			Datu 1					
		No	Datu 2					
	No		Datu 3					
				Yes	Yes	Yes	No	
B. Low chiefs		Yes	Tumao					
II. Non-chiefly								
A. Freedmen			Timawa					
B. Bondsmen	Yes	Yes	Gintubo		Yes	Yes	Yes	II. Partly Dependent
				Yes				
C. Part slaves					Part	Part	Part	
D. Full slaves	No	No	Bihag, etc.	No	No	No	All	III. Fully Dependent

Abbreviations: Prop. — has right of private property; Hse. — can live in and own his own house; Earn — the fruits of his labor accrue to himself; share — must regularly give part or all of his earnings to another in recognition of attachment and indebtedness to him; Trib. — pays tribute to Datu; Serv. — does service (corvee) when called on by Datu 1 or 2.

3. Debt slavery becomes more understandable when one recalls that the barangay existed on a subsistence economy, i.e. only enough of the staple crop was grown which was required for the barangay's consumption and

It is clear from the above outline that native Filipino society was accustomed to offer labor service and tribute to the barangay heads. It might well have been this pre-hispanic practice which disposed Filipinos to accept without protest the Spanish demand for tribute and labor.

Spanish colonial policy dictated that where possible the social structures of the conquered peoples in America and the Philippines be retained. In the archipelago this meant that the *datus* were incorporated as colonial officials, not holding absolute authority, but now responsible to the Spanish governor (*alcalde mayor*) of the province. The *datus* function was changed. He became a colonial tax collector who retained a measure of his prior distinction by receiving the title, *cabeza de barangay*. He became the hinge or buffer between Spaniards and Filipinos, between the conquerors and conquered.⁵ The position was a sensitive one. It afforded almost unlimited opportunities for bribery and oppression of his fellow Filipinos, but he was rarely rebuked by his colonial masters. The Spaniards were content because the *cabeza* assumed into the colonial bureaucracy, insured control over the masses. The *cabeza* on his part was content because he still exercised authority over passive subjects.⁶

for seed for the next planting. There was no surplus. Hence, borrowed rice was in effect seed rice. It was thought just that the borrower should return not only the quantity borrowed but a quantity bearing some relationship to what the rice would have produced had it been planted. Inability to do so justified a lien on services. The practice was probably extended to other commodities. For other reasons for slavery, see Pedro Chirino, *Relación de las Islas Filipinas* (Rome, 1604), Ch. 46.

4. Frank Lynch, S.J., "Tempo and Mode in Social Mobility," unpublished paper given at the Second Biennial Conference of International Association of Historians of Asia, Taipei, 6-9 October 1962.

5. It is interesting to note how the Aztec aristocracy of Mexico was absorbed into the lower echelons of the Spanish Bureaucracy to act as a buffer between the conquerors and the conquered. See Charles Gibson, "The Aztec Aristocracy in Colonial Mexico," *Comparative Studies in Society and History*, II (1960), 169-196; and the same author's *The Aztecs under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico, 1519-1810* (Stanford, 1964).

6. In the nineteenth century the functions of the *cabeza de barangay* became more complicated. But by this time the barangay ceased being a

The labor demanded of the colonial Filipino population was referred to in general as *servicios personales*, personal services, required for the king (*servicios personales reales*) and for private individuals or religious corporations. As early as 1574 a cedula of Philip II prohibited the use of native rowers if it involved them moving from one island to another. They were to be paid a just wage for their work.⁷ Apparently the abuse continued, because the Synod of Manila, convened in 1582, devoted an entire section to the Forced Labor of the Indians.⁸ Here again the chief abuse seems to have been the government use of Filipinos as rowers. Cutting timber for the galleons was also a source of unjust treatment. Both of these types of work kept Filipino males from their farms and families for unreasonably long periods of time. The Synod went so far as to recommend that restitution be made to individuals so unjustly treated.

Almost twenty years later Philip III voiced the same admonition. Late in 1601 the king objected to the "poor treatment, oppression and forced services" of the Indians. Farm work, building construction, guarding cattle, and domestic service was to stop. Indian labor could only be used if the Indians gathered in a public place, were asked if they wanted to work on specific projects and if they were offered just wages.⁹

Woodcutting and shipyard labor were especially onerous for forced laborers. Levies of workers were drafted from the provinces of Tondo, Bulacan and Tayabas by the *alcalde mayor* of the province. These gangs sometimes reached six or eight thousand men. They would be forced to leave their homes and farms for at least a month and trek into the mountains where the *molave* and *banaba* was found. The hardship involved was

kinship unit, and had become merely a political unit of society. This was in great part due to increased mobility of the population. See Manuel Azcárraga y Palermo, *La reforma del municipio indigena* (Madrid, 1871).

7. 7 November 1574, Archivo General de Indias (hereinafter cited AGI), Filipinas, 339, Tomo I, fol. 58.

8. The Actas of the Synod have recently been published. "Actas del Primer Sinodo de Manila, 1582-1586," *Philippiniana Sacra* (Manila), IV (1969), 425-537.

9. 24 November 1601, AGI, Indiferente, 428.

so great that workers often sought substitutes, paying them the "princely" sum of ten pesos. Some sold themselves into slavery in order to raise the money to pay for a substitute. The *alcalde mayor* frequently added more men than were necessary for the levy, and he reaped a handsome profit from those able to pay their way out. The local *gobernadorcillo* (an elected Filipino town magistrate) came in for a share of the profits by running a general store where all the workers were forced to purchase their daily needs. In the shipyards working conditions were primitive and what was perhaps worse, salaries were rarely paid. In 1619, Captain Sebastián de Pineda reported that the woodcutters of Cavite were receiving seven and eight reals a month as well as the daily food ration. The more skilled received ten to twelve reals a month. The maestros — those who laid out, prepared and made the masts, topmasts, and yards — were paid three or four pesos as well as double rations of fish and rice. But when Pineda wrote his account, workers' wages had not been paid for five years.¹⁰

In the early seventeenth century the religious orders began to emerge as chief violators of regulations regarding *servicios personales*. Natives found it convenient to wander from crown encomiendas and take up residence in towns adjoining monasteries, thus making themselves liable for work in the monastery or church. This annoyed crown officials, because the treasury income from encomiendas was reduced. The religious also had the practice of using *tanores* who once a week provided fish (on Fridays) and baked bread. They received no pay for this service. Philip III objected. "We order that the governor and captain general, the audiencia and other ministers of justice forbid this personal service." Two years later Philip repeated the cedula and added that if religious wanted fish on Fridays, they were to pay for it.¹¹

Individual religious were also guilty of unjust exactions and harsh treatment of the natives. In some villages the priests

10. AGI, Filipinas, 30.

11. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1791), Book VI, Title 12, Law 43.

would requisition chickens, eggs and rice and pay for them at a price far below the market value.¹² Illegal buying and selling was also charged against some religious, especially Augustinians.¹³ Not only religious, but also *alcalde mayores* and Filipino *gobernadorcillos* were accused of similar practices.

By 1649, the patience of Filipino workers had worn thin. Governor Diego Fajardo attempted to collect woodcutters from the Visayan Islands, over the violent protests of missionaries and natives. Fajardo insisted and the stalemate was broken only when Juan Sumoroy led a group of Filipinos in revolt on the island of Palapag. Sumoroy was finally defeated and executed in July 1650. Pampanga province was the scene of another revolt in 1660, caused by demands for woodcutters. About 330 natives fled their towns shouting for liberty from tributed, *vandalas* and personal services.¹⁴ The uprising spread to the provinces of Ilocos and Cagayan. Five encomenderos, two Dominican missionaries, two Augustinians, an *Alcalde mayor* and an *alguacil* were killed. Government forces, led by Sebastián Rayo Doria, quelled the revolt. 134 Filipino rebels were condemned to death, 70 to the galleys, 99 to work in the port of Cavite and 59 were assigned to domestic work in colleges and hospitals.

It is against this background that the *Discurso Parenético* was

12. For some accusations see, Philip III to Governor Fajardo, Madrid, 2 June 1639, AGI, Filipinas, 100; AGI, Filipinas, 339, Tomo 3, Fols. 64-65, Tomo 5, fols. 18-21; also the cedula of 5 March 1653, AGI, Filipinas, 74, ramo 7, no. 232.

13. The Jesuits and Dominicans were frequent targets of criticism for their activity in the Galleon Trade. Unfortunately there is no account, scholarly or otherwise, of how the religious orders financed their missionary activity and social welfare programs. Much of the money which was made from haciendas, trading and bequests was used to finance schools, hospitals, orphanages and mission stations. One would like to know what proportion of the profits made from various commercial activity was ploughed back into the mission, or forwarded to Spain or Rome. If the Jesuit reductions of Paraguay are a valid indication, the proportion of profits used with the missions must have been high. See Magnus Morner, *The Political and Economic Activities of the Jesuits in the La Plata Region: The Hapsburg Era* (Stockholm, 1953).

14. Governor Sabiano de Manrique de Lara to Philip IV, Manila, 20 July 1661, AGI, Filipinas, 9.

written and was meant to be read. But its effect was negligible. Despite cedulas from the king, protests from missionaries, and revolts by Filipinos, the cause of the unrest remained through the eighteenth and nineteenth centuries. In the nineteenth century the law stated that every able-bodied male was obliged to render forty days service to the state or pay three pesos.¹⁵ In 1882 this service was reduced to fifteen days or three pesos, a regulation which continued to the end of Spanish colonial regime.

THE AUTHOR, GÓMEZ DE ESPINOSA

In 1657 a high-court judge in Manila, Salvador Gómez de Espinosa y Estrada, a man of more zeal than foresight, took it upon himself to publish a statement of his views on the abuses committed against Filipinos by some of the local clergy and officials. This work, called the *Discurso parenético* (Admonitory address), was meant primarily as a gloss upon the body of royal decrees that had been issued for the proper administration of the colonies. In his *Discurso*, Gómez de Espinosa criticized some of the friars missionaries, accusing them of ill-treating and exploiting the native Filipinos in their care. These comments had a remarkable effect, for the friars reacted with something near to panic. Abusive sermons denounced the author, the book was withdrawn, and both were delated to the Inquisition on a number of charges. Some attempt was made to defend Gómez, notably by Jesuits, who seem not to have been included in his strictures.

This extremely rare work merits republication, for though the Philippine Islands had no one to match Bartolomé Las Casas in indignation, yet the *Discurso parenético* reminds us that there were always some Spaniards concerned for the spiritual and temporal welfare of their colonial subjects.

Since the denunciations and accusations made in the *Discurso* mainly touch upon the subject of native labor and the system

15. There were, of course, exemptions, due to age, health or other justifying reasons.

of *servicio personal*, some comment on the background is necessary.

Little is known of the life or career of Gómez de Espinosa. He had a doctorate from the University of Salamanca where he hoped to get a chair in Law. In 1650, apparently to his own surprise, he was named *oidor* for Manila.¹⁶ He was given official permission to depart, taking two servants, four daggers, four harquebusses, his household goods and books. There is no mention of any family. On his way to the Philippines he stayed over in Mexico, where in April 1652 he is recorded as having acted as substitute *visitador-general* on behalf of Pedro de Gálvez. At that same time he complained that he was unable to pay his fare to the Philippines, although the galleon was waiting to leave; as a result, in September 1652, the Viceroy was ordered to advance him a year's salary to enable him to travel.¹⁷ He reached the Islands late in July 1653 on board the *San Francisco Javier* which also brought a new governor, Sabiniano Manrique de Lara; a new Archbishop of Manila, Miguel Millan de Poblete, together with Rodrigo de Cardenas, O.P., Bishop of New Segovia, as well as two groups of missionaries: one of Jesuits and another of Augustinian Recollects.¹⁸ Also on board was a civil service colleague, Juan de Bolivar y Santa Cruz, later to be the innocent cause of many of Gomez's troubles.

In Manila Gómez de Espinosa immediately set to work on the traditional *residencia* into the conduct of the out-going Governor of the Islands, Diego de Fajardo. A Dominican historian was later to complain that Gómez threw himself too peremptorily into matters of government about which he did not know enough, and that he "went about passing sentences and issuing manifestoes, more as a result of his erudition than from any necessity for it."¹⁹ On the other hand, the new governor, Manrique de Lara, wrote to the king in praise of him,

16. AGI, Filipinas, 347, tomo III, fol. 304r, dated 2 March 1650.

17. Archivo General de la Nación (Mexico), (hereinafter cited AGN), Hacienda, 600, No. 9.

18. José Montero y Vidal, *Historia general de Filipinas*, I (Madrid, 1887), 293.

19. Baltasar de Santa Cruz, O.P., in BR XXXVII, 103.

describing him as "one of the best officers in the colonial service, and the governor's right hand man."²⁰

By 1658, however, after the publication of his *Discurso*, Manila suddenly seemed to Gómez to be a particularly disagreeable place and he petitioned the king to remove him from "so many calumnies, injustices, and persecutions" to some more "gentle climate." After five years' work in Manila, he was promoted (10 April 1658) to the post of high-court judge of Guatemala. Shortly after his arrival there, he died. Nothing else is known about him other than that in 1658 he was sending money to an heir and that he had a brother called Lorenzo.²¹

Gómez de Espinosa was moved to write his *Discurso* partly in response to a request from the attorney-general of the colony, Bolívar y Santa Cruz, who, in addition to his other duties, was also the official "*Protector de los indios*."²² In this role he had urged that the Filipinos should be freed from having to render personal service to the Spaniards.²³

Bolívar and Gómez seem to have been similar in character: idealistic rather than realistic, both sought to apply the letter of law, at a time which others might have judged inopportune. The appearance of the *Discurso* in 1657 might be judged especially provocative, since Bolívar had only just emerged from a battle with the regular clergy. Soon after his arrival he attempted to enforce strictly the Royal Patronage privileges which gave the king (and by extension, his viceroy) the right to select priests for parish work. This alienated the Religious Orders

20. AGI, Filipinas, 22, dated July 19, 1654.

21. AGI, Filipinas, 23, ramo 2, No. 29; Escribanía de Camara, 410, fols. 1, 2; Ernesto Schafer, *El consejo real y supremo de las Indias*, II (Seville, 1947), 476. But the chronicler Baltasar de Santa Cruz, O.P., (quoted J. T. Medina, *La imprenta en Manila* (Santiago de Chile, 1896, p. 52) says Gómez died in Manila and was buried in Santo Domingo priory.

22. For some details of Bolívar's career see Schafer, *El Consejo*, II, 496, 521, 523; AGI, Escribanía de Camara, 410, fol. 124. In 1656 He also petitioned to be moved from the Philippines, but instead was promoted to *oidor* in place of Gómez de Espinosa in 1658; in the following year he was appointed *oidor* of Guadalajara, but in 1664 he was still in Manila (AGI, Filipinas, 22; AGN, Hacienda, 600, No. 115).

23. AGI, Filipinas, 23, ramo 2, no. 1.

to such an extent that they threatened to resign from their parishes and up-country stations. The seriousness of this threat is obvious when it is remembered that there were in the Philippines 252 religious centres staffed by 254 priests of the Religious Orders and only 54 secular priests to replace them if they withdrew their services. Clearly the Orders could not be forced to act against their will. Eventually, after a battle that lasted two years, an uneasy peace was restored: the Manila *audiencia* was obliged to recognise the reality of the position and referred the matter to the *Consejo de Indias* in Spain. It is interesting to note that when the *audiencia* took this decision a minority, dissenting, report was submitted by Gómez de Espinosa.²⁴

The *Discurso* therefore, is not the only work to come from the pen of Gómez de Espinosa. In 1653, for instance, he published a statement on the proper measures to be taken on the king of Tidore's action in helping the rebels of Terrenate.²⁵ The following year he published two works: the first discussed the need for trade with the kingdom of Tonkin (trade with China had been lessened owing to the Tartar invasion, and trade with Macao had been cut off by the revolt of the Portuguese in 1640); the second handed down a judgement defining the legal powers of Captain-general of the Philippines in military affairs.²⁷ In 1655 he published a survey of the history of the Philippine *audiencia* and its jurisdiction.²⁸ A work which he himself refers to occasionally in the *Discurso parenético* is his *Dictamen político sobre la traslación del puerto de Cavite al de Lampon*

24. H. de la Costa, S.J., *The Jesuits in the Philippines* (Cambridge, Mass., 1961), 423–28. The report is published in F. Colín, *Labor evangélica*, ed. P. Pastells (Barcelona, 1904), III, 728–9; and for another bureaucratic intervention, see *ibid.*, 802.

25. J. Gayo Aragon, O.P., "Catálogo de los impresos filipinos conservados en los archivos de la Provincia del Sto. Rosario de Filipinas y de la Universidad de Sto. Tomás de Manila," *Unitas*, Año 25, No. 2, April-June, 1952, 334–5; J. T. Medina, *La imprenta en Manila* (Santiago de Chile, 1896), 80.

26. Gayo Aragón, 335–6, 336–7; Medina, 49.

27. Gayo Aragón, 337–8.

28. Medina, 51.

(Manila, 1656).²⁹ Another, unknown work, which was referred to in his *residencia* was a treatise upon the proper method for appointing interim governors to the Philippines in cases of necessity. This also was alleged to be full of accusations against the Spanish residents of Manila. None of these, however, had the resounding results of the *Discurso parenético*, though all seem to be almost as rare.³⁰

The only known copies of the *Discurso* are a printed copy in the archives of the priory of Santo Domingo, Quezon City, Philippines, a copy in the printed book section of the Archive of the Indies, Seville, upon which our edition is based;³¹ a copy in the Archivo General de la Nación, Mexico City, and an incomplete manuscript copy in the Jesuit archives in Rome.³²

THE DISCURSO PARENÉTICO

A major factor in the writing of the *Discurso parenético* was the general economic state of the colony by the middle of the seventeenth century. A contemporary of Gomez, fray Domingo Navarrete, O.P., looking back to the golden days of old, lamented the "the Islands now differ from their former state as much as does the painted portrait from the sitter." In 1655, Bolivar himself reported to the king that the public debt owed to the Filipinos for requisitioned foodstuffs and drafted labor was immense. The official accounts for 1655 showed a debt of 150,000 pesos; and it was requested that this deficit be met from the Mexican treasury, since nonpayment was causing great distress among the Filipinos.³³ Quite clearly, payments to the natives for services and requisitioned goods had in reality ceased to be made. By 1657, the year of the *Discurso*, the total amount

29. AGI, Escribanía de camara 410, fols. 74v-75r.

30. Retana (*Orígenes de la imprenta en Filipinas*, Madrid, 1911), p. 66. Comments on the rarity of all Philippine books before 1640: works printed between 1593-1640 he defines as incunables, both for their antiquity and scarcity.

31. Medina, 51.

32. Costa, 667.

33. AGI, Filipinas, 22: account signed 17, July 1655 by Juan Rodriguez Ximeno.

owed by the colonial administration had reached 1,000,125 silver *pesos*, which represented an enormous amount in purchasing power. This situation is partly explained by the fact that the finances of the colony depended upon the galleon trade which in the previous twenty years had been greatly reduced, leaving the Islands in a most precarious financial position.³⁴

In passing, it may be noted that not only the natives were suffering: for instance, the pay of soldiers and naval personnel were several years in arrears: "at present there are soldiers in Manila who go barefoot, and without swords, and some are dying of hunger."³⁵ Nevertheless, the primary concern of Gómez de Espinosa's *Discurso* was to protest at the situation of the Filipinos, and to suggest improving their lot. The core of the *Discurso parenético* was a demand for the suppression of the Filipinos' obligatory service both to individuals and to the administration. Chapter One discusses the general question of personal service by the Filipinos; Chapter Two, the longest, consists of 103 paragraphs on personal service in particular; Chapter Three discusses other types of obligatory service; Chapter Four deals with tax and tribute collectors and other officials; Chapter Five discusses the native chiefs and their role within the colonial administration; Chapter Six makes suggestions for the solution of the problems discussed; the last chapter deals with the services demanded by the Crown.

The *Discurso* opens by surveying the royal attitude to the Filipinos as shown in earlier decrees and letters. After this review the author turns from the past to the present. Urging the need to obey the royal orders, he warns that he will come down to specific cases, and foresees that he will arouse controversy. He claimed that he was writing under pressure because of his many other duties, but he clearly took time to present an orderly and authoritative case, and went to the trouble of

34. Costa, 413-5. See Fr. Magino Sola's "Memorial on the condition of the Philippines in 1652" in BR, XXXVI, 49-52; and W. L. Schurz, *The Manila Galleon* (New York, 1939), 49-51, 187-8.

35. Magino Sola, p. 49; Fr. Domingo Navarrete, *Travels and Controversies II* (Cambridge, Eng., 1962), 393.

translating into Latin all the marginal notes, even those quotations from his own writings. The style of the *Discurso* is baroque, the tone is calm, though there is an occasional note of sarcasm. There are few figures of speech, beyond references to the *audiencia* as "the political doctor for the ills" of the Islands, or as the "new Moses leading the Israelites out of Egypt."

The opening pages quote Instructions of the Viceroy of Mexico and Peru, and royal *cédulas* on the question of Indian labor; the author also quotes an emotionally worded letter of the Conde de Lemos, President of the Consejo de Indias, sent on 28 May 1609 to Juan de Silva, Governor of the Philippines. The purpose of this section of the *Discurso* is to show official concern for the freedom and welfare of the natives throughout the colonies, who are to be as free as men anywhere. The opening shots bring Gómez de Espinosa into direct accusations against some of the friar missionaries. He discusses the missionaries' past record as defenders of the Indians and reminds his readers that a friar, Bishop Domingo de Salazar, had been the first official *Protector de los indios* in the Philippines, though the office is now held by Bolivar as attorney-general. A passing reference to the Religious Orders as being the "flying squads of the Church Militant" is a vain attempt at escaping criticism, as is his insistence that he is condemning a minority of individuals, and not any particular organization.

It is worth recalling that the Spanish state, though it paid for the transport of missionaries to the colony, left them to fend for themselves, by and large, when they were established there.³⁶ This meant that the clergy were dependent upon charity. Gómez is anxious to show that he appreciates this; what he is denouncing is extortion and greed on the part of a minority of missionaries and officials. Their demands drive some Filipinos to take refuge in the hills, or to sell their very clothes and household goods to satisfy their masters' requirements. One of the practices he sharply denounces was admittedly rare, but certainly odious: this was the *Pasalamat*. Originally this had been a voluntary

36. John Leddy Phelan, *The Hispanization of the Philippines: Spanish Aims and Filipino Responses 1565-1700* (Madison, 1959), 103.

thank-offering of rice, but according to Gómez it had degenerated into a flat demand by some missionaries for an amount stipulated by them at their whim. This leads into a passage on clerical interference in the drawing up of their wills by Filipinos. At this point, also, there come two paragraphs of pointed praise of Saint Augustine: "the light and blazing torch of the Church, the very prototype of the religious life," whose extreme, almost morbid, hatred of money had earned him the rebuke of contemporaries. This eulogy of the founder of the Augustinian Order can have had only one purpose: to remind the Augustinians of the standards from which many people felt they had declined.³⁷

Phelan makes the point that the majority of Religious were conscientious, and that the "spectacular vices of the minority ought not to obscure the less dramatic virtues of the majority," yet the Augustinians, he declares, were notable offenders.³⁸ There was an outburst of complaints against them from 1599 onwards.³⁹ In 1598, in a letter to the king, Bishop Benavides lamented the low standard of the Augustinians, which he blamed partly on the Mexican creole members of the Order in the Philippines.⁴⁰ They did, of course, defend themselves⁴¹ and were sometimes praised⁴² but it is clear that Gómez de Espinosa was not alone in his denunciations, although he is careful not to

37. Phelan, *Hispanization*, 36, discusses the problem and offers an explanation for the state of decline among the Augustinians; see his maps at 172-6.

38. Phelan, *Hispanization*, 37-9.

39. Isacio R. Rodriguez, O.S.A., *Historia de la provincia agustiniana del Smo. Nombre de Jesus de Filipinas I* (Manila, 1965), 359; typical complaints are those to be found in documents in AGI, 74, ramo 7, no. 232; Filipinas 74, ramo 4, No. 120; Filipinas 329, tomo. 3, ff. 122-3; Filipinas 330, tomo 5, ff. 16-18; Filipinas 8, ramo 2, No. 45.

40. Quoted in Morga, *Sucesos de las islas filipinas*, ed. W. E. Retana (Madrid, 1909), 434-7.

41. The Recollects, as the last-comers to the Islands, inherited missions in the remotest and most difficult areas: they were "in war zones, where they had to have arms always to hand, and many of them had been murdered," AGI, Filipinas, 80.

42. For instance, by the Archbishop to the King in 1660, AGI, Filipinas 81, ramo 6, No. 225.

single out any particular Order. At this point in the *Discurso* comes another reminder that his comments do not apply to conscientious and pious missionaries. This leads to one of the sharper accusations levelled against the missionaries by Gómez: their demands for extortionate fees for the administration of the sacraments to their native converts.⁴³ Here again it is not the practice, but the excess, that Gomez denounces. He praises those devout shepherds who strip themselves to clothe their flocks, and berates those others who strip the natives to clothe themselves: those who are not pastors but plagues upon the community. Gómez is especially critical of those priests guilty of overcharging for burial fees: an Indian who dies rich has no family of his own, for the missionaries inherit from him; but if he is poor he needs a family to raise the money for his funeral, if he is not to remain unburied; this is the opposite of what happens elsewhere in the world where the poor lack relatives, but not debts, and the rich lack debts, but not relatives. Indulging in word play and irony at this point, Gómez remarks that some, seeing all this, are surprised that the friaries are not built of silver: but such people should realize that the money goes not to the convents but to the conventuals.⁴⁴

Another question dealt with is the punishment of natives by their priests, some of whom had their own parish stocks and even private prisons. They were accused of whipping the natives and of exceeding the forty strokes permitted by Deuteronomy. Such harshness is simply not needed, maintained Gómez, since the most striking characteristic of the Filipino is his gentleness and ready obedience. The Faith is to be introduced with sweetness not severity, for though sticks may bend necks they

43. This would not apply to the Jesuits or Dominicans, neither of whom, at this time, charged "stole fees," Costa, 479, 667; Phelan, *Hispanization*, 103.

44. Similar complaints were made by others. In 1630 the Governor reported to the King that a fray Pedro Garcia had died leaving 20,000 pesos; and a companion of his left 12,000 pesos made from the parishes in their care. AGI, Filipinas 8, ramo 2, No. 45. The missionary career of the renegade English Dominican, Thomas Gage, who of course was not typical, but was not unique either, is an example of the possibilities open to an unscrupulous cleric. See also Morga, *Sucesos*, ed. Retana, 436.

do not win hearts; moreover, trials and sufferings ought to be borne by the preachers, not the preached. The missionaries, as professionals, might well have resented this particular piece of catechizing, but there is more here than appears on the surface. Gómez, as a convinced regalist, was determined to keep the temporal and spiritual jurisdictions separate, and not to allow the clergy to intrude into the political and civil sphere, no matter how slightly.

Gómez de Espinosa does not limit himself to criticism of the clergy and officials. He recalls the adage that nothing is worse for the Indian than the Indians themselves, by which he refers to the former chieftains who have become petty employees in the colonial government, particularly as tribute collectors in the remoter areas.

In one of the later passages of the *Discurso*, the author insists that the Filipinos must not be forced to work on church feast days, and he quotes the relevant royal *cédulas* on this. The feast days in the Philippines, which were shared by Spaniard, Filipino and slave alike, were the following:

every Sunday in the year;
 January 1 — the Circumcision;
 January 6 — the Epiphany;
 February 2 — the Purification;
 March 25 — the Annunciation;
 April — Easter Sunday;
 May — the Ascension;
 June — Whit-Sunday;
 June — Corpus Christi;
 June — 29 — SS. Peter and Paul;
 August 15 — the Assumption;
 September 8 — the Birthday of Our Lady;
 December 25 — Christmas Day.⁴⁵

Finally, drawing his *Discurso* to a conclusion, Gómez makes recommendations, and quotes further royal decrees to support his case. Personal services must not be demanded from the Indians; the requisition of goods must be abandoned; all native

45. Diego de Bobadilla, S.J., "Casos morales," Libro II, Manila, 1629; MS in the Jesuit archive of San Cugat del Valles, Barcelona, Spain. This also gives the feast days which were exclusive to Spaniards, and the fast days which the Filipinos had to observe.

labor must be paid for in cash, before witnesses, and according to a wage scale fixed by the central administration; and the hierarchy must determine "stole fees" for the administration of the sacraments.

The *Discurso* closes with an appeal to the *audiencia*, to which it is addressed, to consider his remarks, and to remedy the harm being done: his only aim has been the welfare of the Filipinos: if their position is improved he will count his labors rewarded.

Like the majority of writers of the age Gómez de Espinosa felt the need to make frequent quotations from the classics, the scriptures, the Fathers, and contemporary authorities. His innumerable sources, which he quotes in the margins, having first translated them into Latin, have not been cited in our edition since they serve little purpose now. They include, among many others, references to Seneca, Tacitus, Cicero, Ovid, Plato, Themistocles, Plutarch, Homer; St. Augustine, St. Jerome; Erasmus, More's *Utopia*; Juan de Torquemada's *Monarchia indiana*, López de Gomara's *Historia general*, fray Juan de Plasencia, author of a study of Tagalog society,⁴⁶ Antonio de Morga's *Sucesos de las islas filipinas*, fray Antonio de San Roman's *Historia de la India oriental*, fray Miguel Agia's *Servidumbres personales de los indios*, Antonio de Herrera's *Historia de las Indias occidentales*, the *Virtudes del indio* of Bishop Juan de Palafox y Mendoza, fray Antonio de Remesal's *Historia de . . . Guatemala*, Domingo de Soto, and the *Destruction de las Indias* of Bishop Las Casas. This is to mention but a few of the authors cited as evidence or backing for his views.

Apart from the royal and viceregal orders and the Conde de Lemos's letter to Governor don Juan de Silva, all of which he is paraphrasing throughout the *Discurso*, the most frequently quoted authorities are Jose de Acosta's *De procuranda Indorum salute*, Juan de Matienzo's *Gobierno del Peru*, and the most important of all, Juan de Solorzano Pereira's two works, the *De indiarum jure* and the *Política indiana*.

The extraordinary range of quotations suggests that Gómez de Espinosa must have had a large library, and no doubt he was

46. For Plasencia see Phelan, *Hispanization*, 178-9.

able to call upon the library resources of the Jesuits, with whom he was on friendly terms.

Like his colleague, Bolivar, Gómez de Espinosa was a confirmed regalist, maintaining the supremacy of the sovereign in temporal and ecclesiastical affairs.⁴⁷ The attitude is presented in its most emphatic form in the opening pages of the *Discurso* where the King is described as the Vicar of God in temporal matters.⁴⁸ Of course, it was understood by the regalists that though the King had irrevocable sovereignty in temporal and ecclesiastical, even spiritual matters, he had none in the purely sacramental order. The leading exponent of regalism was Solórzano Pereira, the jurist quoted and warmly praised by Gómez de Espinosa as having brought light and enlightenment to the government and administrators of the Philippine Islands, who till then had been living in "dense darkness, and gloomy shadows."

The regalists based themselves on Alexander VI's having imposed upon the Spanish Kings the duty to send missionaries to the New World. This duty was deemed to imply some apostolic authority: the Kings were held to represent the Pope, and their royal *cedulas* to have "a certain force even in spiritual matters in virtue of the apostolic delegation."⁴⁹ Gómez de Espinosa finds precedents for this situation: in St. Peter, who sent St. Mark to Egypt; in St. Clement, who sent St. Dionysius the Areopagite to Gaul; in St. Gregory, who sent Augustine to England; in Gregory the Second, who sent Boniface to Germany. And so Gómez feels able to emphasize the equation between royal decrees with papal briefs, and insists that whoever opposes the royal power is resisting the divine ordinances. On the other

47. Bolivar had already clashed with the Augustinians in 1652-56 when he maintained that the King, as universal patron of the Church, had the right, through his representatives, to appoint catechists (*doctrineros*) (AGI, Filipinas 81, ramo 4, No. 132).

48. In his support he quotes Proverbs, XVI: "A divine sentence is in the lips of the King: his mouth transgresseth not in judgment."

49. We have here followed the account of the significance of Spanish regalism given by H. de la Costa, S.J., in *Asia and the Philippines* (Manila, 1967), 40 ff.

hand, it is stressed that the Pope has no temporal power in the colonies, for Christ had said that His kingdom was not of this world. Basically, however, in the Church Militant there are two supreme dignities: the papal and the royal; the former is the greater since it holds sway in the ecclesiastical and spiritual; the latter dominates in the temporal and earthly. Yet it follows that the pontifical power resigned part of its ecclesiastical rights when it imposed apostolic duties upon the Spanish kings.

Gómez de Espinosa took all this very literally and applied it to details. When some of the friars demanded contributions from their parishioners for the celebration of certain feasts, this was described by Gómez as an abuse and an unjust gabelle, since only the king had the right to impose such a demand, even for a religious festival. This also explains the frequent quarrels in Spanish colonial society about precedence on public occasions. The maintenance of regalist rights made it necessary to define by royal decree exactly who had preference as between Prelates, Governors and Presidents in processions and other ceremonies; or whether an Archbishop had the right to a canopy during divine services if the President were attending. Thus in 1609 it was formally decreed that prelates had precedence in religious ceremonies inside their churches, even though the Governor be present, but outside the church the Archbishops had to yield to the chief government authority, even though he were of less rank than Governor. These were considered important points and in this section of his work Gómez de Espinosa fills his margins with such an enthusiastic battery of authorities that he himself comments on it.

REACTIONS TO THE DISCURSO

Such sentiments, not to mention the accusations that went with them, were bound to raise resentment. The first reaction, however, was one of praise, though it may well have been arranged in advance as an attempt to counter any criticism. This initial approval came from a Jesuit, Father Francisco Combés, a theologian and historian, who taught in the Jesuit University of

Manila.⁵⁰ He begins by praising Gomez's concern and compassion for the Filipinos, whose state is equated with that of the Jews in Egypt: There are plenty of Pharaohs to defend evil, but few voices speak out for the ill-treated. In the past, of course, there had been others who spoke in favor of the natives, but to little effect. Gómez is described as the first to raise openly the banner of protest, backed by his office: his voice may be alone, but the sentiments he expresses are shared by many.

Combés then indulges in some baroque word-play interpreting the significance of the surname Espinosa: royal counsellors and judges are like fragrant roses; Espinosa's *Discurso* is a rose, but it is not without its thorns (*espinas*), for his message is severe, though the teaching behind the thorns is sweet. His first name, Salvador, is similarly interpreted. Combés quotes the Book of Judges (III, 9) on how the children of Israel, suffering under the tyrannical King of Mesopotamia, cried out unto the Lord, and He "raised up a Salvator who did deliver them." The passage is quoted in the Vulgate Latin, but instead of "Israel" Combés proposes the word "Luzon" be read: "judicavit Israel (digamos *Luzoniam gentem*) et liberavit eos." And when Gomez came from Salamanca to Manila it was like the coming of another Joseph, another Daniel, a Salvator-Savior for the natives. Combés concluded his eulogy of the *Discurso parenético* by recalling the depopulation of the Caribbean Islands and by hinting that Spanish cruelty could cause a similar disaster in the Philippines.

Less enthusiastic, however, was the Bishop of Nueva Segovia, Rodrigo de Cardenas, O.P., whom Gómez had singled out for praise in this treatise, and to whom he had sent a copy upon publication.⁵¹ Though the Bishop, like Father Combés, did not

50. There is a copy of his eulogy in AGI Biblioteca 309/7. A contemporary Jesuit historian also finds in the *Discurso* a "judicious restraint" and a "circumstantial ring to some of his evidence" even though Gómez may not be "altogether objective and uncommitted" (Costa, *Jesuits*, 477-78).

51. There is a copy of Cardenas's reply in the Lilly Library, Bloomington, Indiana: Phillipps MS. 8493. There is also a copy in AGN, Inquisición, 458, fl. 432. According to Costa (477-78; 667) it is printed in Valentín

quarrel with the main burden of the *Discurso*, nevertheless he regarded the book as defamatory of those very Religious who were striving to improve the Filipinos' lot. He felt it would have been better to write privately to the relevant authorities, rather than to publish details of any wrong-doing, for he greatly feared that the *Discurso* would be used by the enemies both of Spain and of the Church, namely, the English, the Dutch and the Muslims. And the Japanese and Chinese would look on the Religious who sought to evangelize their lands as mere exploiters in search of fresh opportunities. The Bishop was clearly not impressed by Fr. Combés' eulogy of the book, and he forecast that it would be banned by the Inquisition.

Other reactions were violent. No doubt they were inspired partly by an exaggerated fear that the *Discurso* would not only harm the whole Asian missionary enterprise, but would also discourage potential volunteers for the Philippines. The main attack on the essay came in the form of a sermon preached on 5 February 1658 by a Franciscan, Francisco Solier.⁵² He had seen Father Combés' eulogy, for he made sarcastic remarks about the new Joseph and Savior who had come to bring liberty to the Filipinos. Solier complained that if, as a result of this dangerous treatise, the "indios" lost respect for their priests, then they would also lose what little faith they had. He declared that during the eighty years since Religious had come out to the Islands the devil had been vainly trying to destroy the new Church there; now he would achieve that aim through the medium of the "new Joseph," who was in reality the determined enemy of that Church. If his essay were published in Sapin and elsewhere, warned the preacher, it would do the devil's work for him. Fr. Solier reminded his congregation that if the parish priests, weary of such insults, abandoned their posts, it would mean the collapse of the missions. The devil, he added, had

Marín y Morales, *Ensayo de una síntesis de los trabajos realizados por las corporaciones religiosas españolas de Filipinas*, II (Madrid, 1901), 823-27. The letter is dated 13 February, 1658.

52. There is a synopsis of it in the Lilly Library: Phillips MS. 21529, fls. 109-10.

already made a start on this work through the former Governor, Corcuera,⁵³ and now Gómez had come to complete it. Solier admitted that the Filipinos were sometimes oppressed, for some *alcaldes mayores* were guilty, but these were isolated cases and insignificant in comparison with the real trials borne by the natives which included the use of *papel sellado* and the *media anata*. These were afflictions common to the whole Spanish monarchy, both in Spain and the colonies. But the Filipinos were suffering another trial, particular to themselves: the *Vandala*.⁵⁴ Then followed a brief description of the lot of the Filipinos, who were often over-worked and unpaid, sometimes so weak from hunger that the very tools fell from their feeble hands, and often driven to drunkenness as a relief from their sufferings. Without their priests to support them in these trials the natives would utterly despair and take to the hills in flight.

The sermon was preached in honor of the martyrs of Japan, and it ended with an invocation: "O holy martyrs, I pray that you, as patrons of these Islands, may protect them. You want us missionaries to imitate you in your sufferings, just as you in turn imitated Christ in being crucified. Christ was crucified between two thieves; you were not; but we are indeed crucified between Ministers of Justice. You suffered in the midst of Japanese heathen, but we in the midst of Christians, which is a greater form of martyrdom."

This sermon against Gómez de Espinosa produced a reply in the form of an anonymous and undated *Carta apologética*.⁵⁵

53. Sebastián Hurtado de Corcuera (1635-44) was unpopular with the friars. See Nicholas P. Cushner, *Spain in the Philippines*. From Conquest to Revolution (Manila, Tokyo, Rutland), 1971, 159-166.

54. *Papel Sellado* (stamped paper) was required for the transaction of all official business. The *media anata* was a tax used frequently by Philip IV and his successor. It was a tax equivalent to half of the first year's salary imposed on the recipient of any public office, whether permanent or temporary. The *vandala* was the compulsory sale of products to the government. Since only occasional token payments were made in return, the *vandala* was really a burdensome and extralegal form of taxation: see Phelan, *Hispanization*, 99 ff.

55. The MS. is in the Lilly Library: Phillipps MS. 21529, fols. 111-135v: it appears to be incomplete.

There is a marginal note on the front page which suggests that it was the work of Fr. Combés: "De aqueste papel quien es el Autor pregunta Europa, el no es de proa ni popa, y asi sera de combes." This is probable, though its style differs from the convoluted baroque of the earlier *Encomio* written by Combés. The *Carta apologetica* is neither particularly interesting nor significant, and its verbosity makes it heavy reading. The author makes the point that Solier's abusive sermon would make him guilty of sin, were he not saved by his obvious ignorance. The author then discourses on the dangers of rabble-rousing sermons, such as that which led to the death of over four thousand "new Christians" in Portugal during the reign of King Manuel; similar rashness during the recent Catalan revolt is recalled, and the author congratulates the citizens of Manila for their level-headedness in the face of what he sees as Fr. Solier's invitation to violence.⁵⁶ The anonymous writer tried to turn the tables on Solier by accusing him of disloyalty, and warned that it is always dangerous to raise the cry of "Long live the King and down with bad government."⁵⁷ A deft blow is struck when the writer expresses surprise that a Franciscan should feel that Gómez's criticisms could apply to him, or to this Order. "How much more prudent were the Jesuits, who, in publishing their praise of the Discurso, showed that its strictures did not apply to them." Gómez de Espinosa is defended from the charge of scandal-mongering by the observation that his work only comments on certain royal decrees: the matter therefore is already public. Moreover a reminder of their duty is needed by those unlettered priests (rare though they are) for whom a definition

56. In Lisbon in 1506 two Dominicans incited the mob to riot. Not only Portuguese were guilty, for German, Dutch and French sailors from ships in the harbour also joined in. Three days of rioting led to the deaths of between 2,000 and 4,000 "new Christians." King Manuel had the two preachers garroted and burnt; their priory was closed down. There is a vivid account in Cecil Roth's *History of the Marranos* (Philadelphia, 1947), 64 ff. For the reference to Catalonia see J. H. Elliott, *The Revolt of the Catalans* (Cambridge, 1963).

57. According to one account this was a war-cry raised by Catalan rebels who in 1640 entered Barcelona shouting "Long live the King! Death to traitors! Down with bad government!" Elliott, 429.

of their duties is timely. The anonymous author claims that it is no answer to claim that Gómez should have taken his case privately to the Archbishop. Using Solier's own example, the writer declared that that prelate would pass through a period of persecution in Japan rather than suffer the reactions of some of the Religious in the Islands should be try to enforce discipline on them.

Gómez's advocate next turns to the allegation that the *Discurso* is a mere bid for publicity. This is countered by the assertion that only one hundred and forty copies were printed, barely enough to supply the necessary authorities. Before the sermon there had been little public interest in the work. But since Solier's sermon the book had been in great demand by everyone, though normally in Manila "there is little interest in books."

Among the flurry of papers, for and against the *Discurso*, there is yet another: the *Apologia contra el Parenético*.⁵⁸ This, again, is anonymous, but is probably by a Dominican. It is not an impressive piece of work. It combines the usual mixture of heavy baroque learning with personal abuse, and far-fetched comparisons of Gómez de Espinosa with Mahomet and with Henry VIII of England. The author of the *Apologia* was clearly disturbed by Gómez's regalism: "the theological error of the *Discurso* lies in its intolerable and scandalous attempt to impose laws upon the ecclesiastical state." Similarly, Gómez is criticised for claiming that the King was infallible in his choice of ministers. The author of the *Apologia* was an elitist who saw the natives as "perpetual children" and as such believed that they could quite properly be forcibly compelled by their spiritual fathers, the missionaries, to attend catechism, etc.⁵⁹ Yet, like

58. There is an incomplete copy in the Dominican archives, in the priory of Santo Domingo, Quezon City, Philippines; part of it is in an unclassified volume of documents; part of the continuation of the *Apologia* is in another volume, the "Historia civil de Filipinas," tomo 5, documento No. 5. There is also a partial copy in Barcelona University library, MS. 1013, fols. 381-393.

59. This attitude could work in the natives' favor. In confession they were to be given the benefit of the doubt, and treated with greater

Gómez's other critics, he was aware that injustices existed, though he too attributed them to the *alcaldes mayores*, not to the friars.

Inevitably the critic returned to the common theme, and accused Gómez of harmful revelations, and of revealing skeletons "with the key of his tongue." This clearly disturbed many of Gómez's readers. Spaniards were understandably troubled by the *leyenda negra* to which Las Casas's *Destrucción de las Indias* had contributed so powerfully. Gomez had cited that work and was seen to be following in the same treacherous tradition; indeed the author of the *Apologia* lamented that Gomez de Espinosa could do more harm than Las Casas,⁶⁰ for his *Discurso* would provide fresh ammunition from a new area for the Dutch in their propaganda war against the Church. The Dutch had already shown their ability to use such material, and in Japan had discredited the missionaries by presenting them as spies sent ahead by the Spanish King to prepare the ground for subsequent invasion. The *Parenético* might be read in Macassar, in China, and in Siam. But no one would travel from there to judge the truth of Gómez's allegations and accusations: rather they would be readily accepted and his accusations applied to the missionaries in general.

A long passage in the *Apologia* described the trials of missionary life in the remoter, up-country areas, and it reveals the frustrations that many priests must have felt in dealing with their converts: in effect, this is a plea for understanding, and is an attempted justification of those who demand the right to inflict paternal punishments upon their flock of childlike natives.

The author includes a rebuke to P. Francisco Combés for his

leniency than were Spaniards ("Dudas que consultaron . . . acerca de las confesiones de los indios" [17th century hand], Dominican archives, Quezon City, tomo 296. And the natives' alleged spiritual infancy largely exempted them from the attentions of the Inquisition.

60. This was a hopelessly exaggerated reaction if it was meant to be taken literally. But just at this time Cromwell had authorized the publication of an English version of Las Casas's *Brevísima* under the title of *The Tears of the Indians* in order to whip up public opinion in favor of his "Western Design" upon the island of Santo Domingo.

praise of the *Discurso* : it seemed to him to be a case of the blind leading the blind. He then concludes with a passage very reminiscent of the *Sueños* of Francisco de Quevedo. He relates a dream he had had just before the publication of the *Discurso* : he saw, in this vision, a *junta* of devils plotting the overthrow of the Church in the Philippines. For this purpose they needed a human instrument. They began to consider various possibilities until finally the devil of Ambition rose up and suggested that the assembly should take a hint from the ninth chapter of the Book of Judges, where the trees are described as choosing one of themselves as a leader. In turn, the fig, the olive and the vine, all refused the office, saying they were not prepared to risk everything for the sake of ambition. But the thorny bramble, when it was offered the leadership, accepted with alacrity, crying out "Now let fire come out of the bramble, and devour the cedars of Lebanon." This rather clumsy bit of word play (Espinosa-spina-thorn-bramble) was meant to offset Combés's earlier interpretation of Espinosa's work in flowery figures of speech. (The cedars of Lebanon, of course, are the missionaries whom Gómez with the devil's help was destroying.) Another parallel is drawn from Judges IX, where Gomez is equated with Abimelech whose ambition drove him to murder his seventy brothers (the missionaries again).

The *Apologia* ends with an apparently unfulfilled promise that it will be printed and published shortly.

Meanwhile, the agitation among the Religious continued, and on 1 July 1658, after a meeting in the Archbishop's Palace, three friars laid a formal complaint before fray Francisco de Paula, O.P., Commissary of the local branch of the Inquisition, whose headquarters was in Mexico. The three delators demanded the prohibition of the *Discurso* and the punishing of its author. After a preliminary inquiry eighty-six copies of the book were impounded. On the twenty-second of the same month Gomez de Espinosa himself wrote to the Mexican Inquisition to excuse himself, and to explain his now delicate position. In the hope of restoring calmness he stated that he had submitted all the relevant papers in the case to the Prior of Santo Domingo, fray

Juan de los Angeles, O.P., and had given him a list of all those persons who had copies of the offending book in their possession.⁶¹ At the same time Fr. Francisco de Paula submitted his side of the story to his superiors in Mexico. He declared that the book, which had spread to Cagayan, Cebu, and Ternate, was a cause of scandal, a libel on the ecclesiastical state, and unsound in dogma; he could not understand how it had been approved by P. Combés and others. Fr. de Paula believed that at least one hundred and fifty copies had been printed, though he thought there might well be still more. Of these Gómez de Espinosa was said to have retained fifty in his possession. Finally he declared it was urgent to suppress the book which might otherwise reach Spain.⁶²

These reports reached Mexico City in March 1659. The case was studied by three Inquisitors who referred it to five Qualifiers for their opinion. In the interest of impartiality care was taken that these should not be members of Religious Orders which had missions in the Philippines. The Qualifiers acted quickly. One of them found the book "unworthy to be read by Christian eyes"; a second thought that the book should either be recalled or else amended. A third, however, was more lenient: fray Juan de Herrera, a Mercedarian, thought that since it only pointed to the excesses of a few it need not be recalled. Further, it could only fall into the hands of those foreigners who, through their contacts with natives, were already aware of the abuses denounced. But it was essential to order the Bishops to prohibit all discussion of the book in the pulpit, though the book should be allowed to circulate, and the author's papers should be returned to him.

A discalced Carmelite, fray Pedro de San Simón, was similarly favorable, though he found it wrong to say, as did the *Discurso*, that the king could not err. But there was nothing against the Faith in the work, the language was moderate, and there was no attempt to wound any individual. To point out abuses was not

61. AGN, Inquisición, 458, fols. 428—34; and AGI, Filipinas, 23, ramo 2, No. 29.

62. AGN, Inquisición, 458, fols. 426—7.

only licit, but obligatory, and was traditional in the history of the Church; the Qualifier referred to other writers who had condemned abuses: Solórzano Pereira, José de Acosta, fray Luis de Morena, O.P., Bishop Las Casas and Bishop Palafox. He believed that if there had been scandal in Manila it had "not been given, but taken." Nevertheless after all this the Qualifier suddenly somersaulted and recommended that because the Manila Religious were so disturbed by it the book should be withdrawn. This was to be done quietly, and without the apparatus or ceremony of an Inquisitorial denunciation with all its consequent publicity. The fifth Qualifier, Dr. Francisco de Siles, of Mexico Cathedral, was largely in agreement with this opinion: the book should be withdrawn, but in secret.⁶³

The Inquisitors acted upon this advice. On 24 March 1659 they decreed that the *Discurso* be quietly recalled, for though it was true that his Majesty had ordered that excesses be prohibited, yet these were matters for the government and not for the common people. Hence the whole matter was to be dropped and not discussed in sermons or elsewhere. All was to be done "in deep secrecy and with prudence." Gómez de Espinosa was to be informed that even if all he had written were true, yet in the interests of peace it should not be published abroad. He should realize that the unofficial withdrawal of his book was also done out of consideration for his official and public position.⁶⁴

But in Manila action had already been taken. A group of friars, led by an Augustinian, fray Alonso Quixano, had apparently convinced Gomez de Espinosa of the error of his ways, and that the *Discurso* must be destroyed. As a result as many copies as possible were recovered and all were burnt in the orchard of one of the Manila priories, probably in Santo Domingo.⁶⁵

Worn out by the uproar and without waiting for the result of the Inquisition enquiry in Mexico City, Gomez wrote to the

63. AGN, Inquisición, 458, fols. 492—501.

64. AGN, Inquisición, 458, fols. 501—2.

65. AGI, Escribanía de Camara, 410, fol. 119.

King on 22 July 1658 asking for a transfer on the grounds that his health was now irrevocably broken and that he was an object of hatred to the friars, who would never be satisfied as to his good intentions.⁶⁶ To the very end he maintained that he had only done his duty in bringing out the intentions of the royal decrees quoted in his *Discurso*: "the printed word perpetuates, whereas the sound of a proclamation goes with the wind." This plea was eventually received in Madrid where the Council of the Indies, forgetful that it had already transferred Gomez, and unaware that he had since died, reiterated its previous orders for the fair treatment of the natives, and sent its grateful thanks to him for his careful vigilance, urging him to continue as he had begun.⁶⁷

The *Discurso* continued to rankle, and Gomez was posthumously rebuked by later chroniclers.⁶⁸ At least one other lifted some phrases from his work,⁶⁹ and he served as an inspiration to one of his successors, *oidor* Fernando de Escano, who was also denounced: "lacking in judgment and experience . . . he undertook to follow the opinions of Gómez de Espinosa . . . and to subscribe to his manifestoes [such] as the *Parenético* . . . he came to repentance when the shot was already fired, and much damage done thereby."⁷⁰

Upon Gómez's posting to Guatemala his *residencia* was ordered to be conducted in the usual manner.⁷¹ There were twenty-five witnesses, each of whom had to answer a set of seventeen

66. AGI, Filipinas, 23, ramo 2, no. 29. Although he could not know it he had already been promoted in April of that year to the *audiencia* of Guatemala, AGI, Escribanía de Camara, 410. The despatch was then on its way to him.

67. AGI, Filipinas, 23, ramo 3, no. 37.

68. Fray Baltasar de Santa Cruz, O.P., in Blair and Robertson, XXXVII, 103; Juan de la Concepcion, O.R.S.A., according to J. T. Medina, *La Imprenta*, 52, who also (61-2) cites an anonymous refutation of 1671.

69. Fray Domingo Navarrete, O.P., *Tratados históricos* (Madrid, 1676), at para. 5 of his "Advertencias a estos Tratados." Navarrete had known Gomez in Manila, but wrongly describes him (p. 324) as a "creole of Vera Cruz."

70. Casimiro Díaz, O.S.A., in BR, XLII, 120-121.

71. AGI, Escribanía de Camara, 410, fols. 1-136. The Exercise was delayed owing to a threat of a Chinese invasion, and then later by the

questions. Some of them had heard of the *Discurso parenético*, and the seventh witness, Captain Marcos Pestano Gordezuela, recalled that on its appearance it had been nicknamed "peneeretico" (near heretical) by some of the clergy. A few mild complaints were made against Gómez, and so his executor, General Sebastián Rayo Doria, nominated his defendants: Captains Juan López Pérez, Juan Tirado, Diego de Palencia, Sargento-mayor Joseph de Gongora and General Phelipe Ugalde y Ayala. Rayo Doria declared that the *Discurso* had not effectively been impounded since he and others still had copies. Nor was it true, he believed, that the Holy Office had recalled the book, but what had happened was that Gómez himself had surrendered such copies as he had.

Judgment was assessed on 29 June 1664: Gomez was found to have been "worthy of all the graces and favors that his Majesty might care to show to his heirs now in New Spain," and he was pronounced to have been a "good minister of the crown, a faithful and loyal servant of the King in every way."

The rarity of the *Discurso parenético* is a tribute to the diligence of those who felt themselves offended by it just as the uprising of 1660 is evidence that the admonitions and exhortations of Gómez de Espinosa were timely.⁷² The lessons were slowly learned. Twenty years later, in 1680, the chiefs of Pampanga complained that the "many royal decrees issued for their welfare, both general and particular," were still being ignored, and as a result they found themselves "more in the state of slaves than subjects of your Majesty."⁷³

Jose Rizal precursor of the Philippine Revolution of 1896, complained in his turn that the Filipinos suffered injustices during the colonial period, and that, unlike the American Indians, they had no Bishop Las Casas to advertise their woes. However, Gómez de Espinosa's work, as we have previously said, serves

death of the official delegated to conduct the *residencia*. Eventually it was held in 1664 by Francisco Pascual de Panno.

72. The rising seemed at the time to threaten complete ruin to the colony. See the accounts (and bibliography) in BR, XXXVIII, 139-215.

73. Pastells transcripts, LVIII, fol. 15.

as a reminder that there were Spaniards ready to protest on behalf of the underprivileged colonial subjects and to show concern for them, even at the cost of their own comfort, peace and security.

TEXT DISCURSO PARENETICO

1. De los Servicios Personales y Reales en Universal

1. Empezando desde luego a deszifrar el concepto, siento que debe Vuestra Señoría en punto rigurosísimo de justicia y términos estrechísimos de conciencia mandar cumplir y guardar esta cédula precisa e indispensablemente; y en consecuencia extinguir generalmente todos y cualesquiera servicios reales y personales que hacen los naturales de estas Islas a los padres doctrinantes, alcaldes mayores, y a las demás personas de la calidad, estado, o preeminencia, que sean prelados ordinarios, o regulares, súbditos, superiores, o inferiores, ministros políticos o militares, sin excepción ni reservación alguna.

2. Lo 1. así porque lo manda su magestad, cuya real voluntad se a de executar por sus ministros y vasallos con ciega promptitude y humilde rendimiento. La obediencia, dijo Sinesio obispo de Ptolemaida, es vida, la inobediencia muerte.

3. Opónense estos servicios diametralmente a la libertad natural en que nacieron los indios, y en que el rey les manda conservar, induciendo o introduciendo esta esclavitud, la violencia y tiranía de los que libran los intereses de sus conveniencias en la compulsión y servidumbre de estos miserables y no hay razón (como refiere la cédula referida) que justifique tan intolerable servidumbre.

4. La libertad definió el derecho una facultad natural para hazer uno lo que quisiere. Si estos infelizes no hacen lo que quieren, sino antes les apremian a hazer lo que no quieren, infiérese que no tienen el goze de ella; y que están en captividad perpetua, de que la piedad de Vuestra Señoría los debe redimir; pues las cédulas reales que se presentan por su parte son los títulos y cartas de su libertad, con que el rey nuestro señor los ampara y defiende de tantos enemigos, que se la turban y oprimen.

5. Y débese considerar que los dos polos en que consiste, se funda y sustenta la monarquía de las Indias, son el primero los religiosos cultos, y reverentes veneraciones a las materias eclesiásticas, personas sagradas; atención, y asistencia a las administraciones legítimas y funciones sacramentales por ministros idóneos, asistentes, y residentes. El 2. la protección, libertad, alivio, y desagravios de los indios; y reconociendo sus magestades la suma importancia de este negocio, lo recomiendan, encarecen, y exageran apretadísimamente a sus virreyes, gobernadores, y magistrados, en quien descarga con la obligación la conciencia.

6. La instrucción de los virreyes del Peru [Capitulo] 47, folio 13, ibi: *grandes son los agravios y daños que según se tiene entendido, padecen los indios en sus personas y haciendas; siendo oprimidos de los españoles, frayles, clérigos y corregidores para todo el género de trabajos, en que pueden desfrutarlos para sus aprovechamientos, sin que de su parte hay a resistencia, ni defensa, sujetándose a todo lo que se les ordena, como gente tan miserable; y las justicias, que debían ampararlos, y no consentir, que sean agraviados, ni trabajados intolerablemente, no lo hacen; porque no tienen noticia de sus daños; lo cual no se puede, ni debe creer, que pues están obligados a saberlo, y remediarlo, lo que es mas cierto, los suelen tolerar, y consienten por sus particulares fines, respetos, y provechos. Todo lo cual demás de ser contra toda razón moral, y política, ley Divina y humana, es asimismo contra la conservación que tanto se debe procurar de esos reynos, y provincias. La cual por no ser de lo que menos depende la conservación de los naturales de ellas, mirando en lo mucho, que importa esto, y que no basta para su remedio lo que tengo proveído, y ordenado por muchas cédulas, por no averse cumplido, y executado, como fuera justo: o encargo, y mando, junteys luego todas dichas cédulas que están proveídas cerca de esto, para que de nuevo las hagais pregonar, y publicar; y las audiencias y gobernadores, y vos por vuestra parte, y las justicias por la suya, hagan lo mismo, teniendo tan grande, y vigilante cuidado de esto, que con el que de vos confio, cesen en lo por venir los agravios, y clamores pasados etc. de lo cual espero, que tendreis tan especial cuidado, que después del gobierno espiritual, será esto en lo que primero, y principalmente proveereis cuanto convenga al bien, y conservación de los dichos naturales.*

7. En la del virrey de Mexico, Capitulo 17. folio 7, ibi: *una de las cosas, en que aveis de tener mayor cuidado, es del buen tratamiento de los naturales, por ser de la que depende la segura conservación de esos reynos, y provincias, como lo entendereis por las cédulas que se han despachado, para su buen tratamiento, y moderación, con que se a de usar de sus servicios, y trabajos de que han de ser premiados, y gratificados suficientemente. Y porque sin embargo del cuidado, con que se a proveído hay nuevas quejas de sus malos tratamientos, y de que son demasiadamente agraviados, y trabajados con los servicios personales, y otras cosas; lo cual es causa de que se vayan consumiendo, y acabando; de manera, que sino se remediasse, como conviene, no quedaría ninguno, para remedio de ello, e ordenado lo que alla vereys en los despachos, etc.*

8. Y el Señor Conde de Lemos en una carta, que escribió al señor Don Juan de Silva, siendo presidente del Real y Supremo Consejo de las Indias (remetiendo la cédula, que está en los autos) su fecha en Madrid a 28 de mayo de 1609: *Y a fe, que si en las Indias se usara tanto el ahorcar, como en estos reynos, que los indios multiplicaran más, y vivieran con más contento, y libertad. Cosa es, que me ha pasado por pensamiento, pedir a su magestad, que me de algún corregimiento de esas provincias, para servir a vuestra md. de verdugo, y justiciar en su nombre media dozena de vellacos. Pero este movimiento se sosiega, considerando esta materia en manos de vuestra md. cuyo valor, y prudencia a de ser parte, para que de*

una vez se le de la forma, y asiento, que conviene; y tanto es hay más menester, cuanto más pelagra esa monarchía de que no se venga al suelo dentro de muy pocos años; porque su ruina será infalible, sino se reparasen las vejaciones, que los indios padecen; y se aplacase por este medio la ira de Dios.

9. Y en cédula dirigida a esta real audiencia de 13 de mayo de 1609 se manda instantísimamente que aunque los indios no pidan sus agravios, se acuda de oficio prontamente al remedio. ibi: *Y porque no es justo dar lugar a que los indios reciban ningún daño, ni vejaciones, os mando, que executeys, lo que en esto os esta ordenado, y que pongays remedio en estos agravios, aunque los indios no lo pidan.*

10. Y en otra despachada al Señor Don Alonso Faxardo, gobernando estas Islas, su data en Madrid a 9 de agosto de 1621. *Sobre lo que decis del buen tratamiento de los naturales, y de las cargas, y males, que les siguen, está muy bien, y procurareys, que con las obras se verifique, lo que sentis de ello, descargándolos, consolándolos, y animándolos con buenas obras, equidad, y administración de justicia; tomando sus causas de oficio contra los mayores, y poderosos, que los doctrinan; con que siendo esto servicio de Nuestro Señor, y buen gobierno, es eficacísimo exemplo, y medio, para que los demas Naturales de esas Islas se reduzgan, e incorporen en la iglesia católica, y a mi gobierno. Y así pues lo teneis también entendido, procurareys se execute, viviendo con el desvelo, a que obliga la materia, informándo os por todas vías de lo que se haze, y del fructo, que de ello se sigue.*

11. Otras cuatro razones no menos vivas representa el señor Conde de Lemos en la carta referida en el numero 8, ibi: *También se hacen estos repartimientos, para cortes de maderas, navegación de Caracoas, y otros efectos de esta calidad; y pudiéndose excusar, conviene infinito, que se escusen; porque de aqui resultan cuatro efectos de grandísima importancia. Lo primero, que Dios no se ofenda, y se aplaque, perdonándonos los delitos, y negligencias, que asta aquí se han cometido en deservicio suyo, y perjuicio de los pobres indios. Lo segundo, que la religión, y gobierno de su magestad cobre el crédito que han perdido en esas naciones Barbaras, y de esta suerte se halle mas franco el paso, para la extensión del Evangelio. Lo tercero, que los indios vasallos no se vayan acabando, antes multipliquen mucho. Lo cuarto, que vivan contentos en la obediencia y vasallage de su magestad, sin apeteer, ni procurar mudanza de estado.*

12. Y de aquí es, que como las primeras instrucciones se enderezan a aliviar y consolar a estos desamparados fidelísimos vasallos, se imponga ley precisa a su defensa y conservación. El más principal capítulo que se articula en las residencias y visitas es éste, la misma cédula despachada al Señor Don Juan de Silva clausula la decisión: *Y quiero, que sea caso de residencia cualquiera omisión de mis gobernadores, y las demás justicias, y ministros, a cuyo cargo estuviere en parte, o en todo la observancia, y cumplimiento de esta cédula.*

13. Y en la Provisión, que se libró, para que yo se la tomase al señor Don Diego Fajardo del tiempo que gobernó estas islas, data en Madrid a 17 de Junio de 1651, se me pone obligación forzosa a indagarlo, por estas

formales palabras. *Y sabeis si los susodichos han entendido y tratado como debían, y eran obligados las cosas del servicio de Dios, y mías; especialmente en la conversión y buen tratamiento de los indios.* Y en la comisión de visita de esta real audiencia, que se cometió al señor Don Francisco de Rojas y Oñate, su fecha en Madrid a 20 de junio de 1611, ibi: *Y de que manera han entendido, usado y tratado de las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y mío; especialmente en lo tocante a la conservación de los naturales de aquellas islas y buen tratamiento de ellos; y si les han hecho, o consentido hacer algunos agravios.*

14. Y este es el más grato, generoso, y heroico servicio que pueden hacer los ministros a su rey; y en que confiadamente ciertos pueden esperar de su real magnificencia ventajosos y elevados premios. Pondera Fray Juan de Torquemada a las palabras del Título de Virrey de la Nueva España de Don Luis de Velasco el segundo (cuyas esclarecidas prendas le merecieron el honor de Marqués de Salinas, y Presidencia del Consejo Supremo de las Indias) en que expresando la católica majestad del señor rey Phelipe 2, los motivos que le persuadieron a condecorarle con aquella gran dignidad, que entre otros fueron los servicios de su padre Don Luis de Velasco el Primero, en que presumidamente brilla con mayores resplandores. Es que su padre siendo virrey de la misma Nueva España moderó los excesivos tributos que los indios pagaban; y que quitó los servicios personales y los Tamemes, que se cargaban, de que morían muchos y recibían daños intolerables.

15. De donde se reconoce cuanto pesa y piensa el catolicísimo zelo y augustísima [sic.] religión de los serenísimos reyes de España; el cuidado, amparo, protección, y desvelo de la conservación, desahogo y libertad de los indios.

16. El Señor Conde de Lemos, en la carta referida al señor Don Juan de Silva, confirma esta hipóthesis; donde encargando mucho la ejecución de esta cédula de servicios personales, concluye con estas palabras: *Y este seguro que serán los más lúcidos y valientes servicios que pueda representar a Dios y al Rey. Yo he querido tener alguna parte en ellos, y por eso he sido largo en la materia. Guarde Nuestro Señor a vuestra merced etc.*

17. Y no se puede admirar que su majestad con vínculos eficacísimos obligue, solicite, y exorte a sus ministros se ocupen y vigilantemente se dediquen todos al alivio, aumento y propagación de los Naturales; y aplique, y dicte tan repetidos y proporcionados medios y remedios a males tan mortales, contagiosos, y pestilentes; porque fuera de que está obligado de precepto y derecho divino a estas activas y vivas diligencias, según prueba y comprueba el Señor Obispo de Chiapa Don Fray Bartolomé de las Cassas, o Cassaus en la disputa o controversia contra el Doctor Ginés de Sepúlveda en el Corollario primero, Viene a ser escarmiento de los sucesos trágicos y funestos de los naturales de las Islas de Barlovento, que se pacificaron en tiempo de los católicos reyes Don Fernando y Doña Ysabel, que ocupados en mayores materias y faltos de verdaderas noticias, no pudieron proveer en tiempo los órdenes y decretos convenientes a la preservación de los indios, y a la reformatión y castigo de los excesos, que se cometieron. Fray Juan de Torquemada en su *Monarchía Indiana*, tom. 3, lib. 17. c. 19. El Señor Obispo de Chiapa en la relación de la *Destrucción*

de las Indias; con que cobró fuerzas la relajación, los consumió, y aniquiló la avaricia de manera que brevemente no quedaron ni aún las tristes memorias de haber sido; sin más culpa, que haber nacido, como escribió de los inocentes la pluma delgada de Chrysólogo.

18. Mas se podía extrañar que tanto número de cédulas expedidas en su favor, Santísimas en su decisión, suavísimas en su disposición, benignísimas en su dirección, que no solo imperan, pero enseñan, pues indican los motivos; y devieran tener conseguido el provecho, y causado los efectos que procuran, de ninguna manera hayan fructificado; sino que la malicia humana ha prevalecido contra la observancia; la sin razón, contra la razón, vistiéndose de disculpas: y valiéndose unas veces de la fuerza, otras de la calumnia, y otras del poder para frustrarlas, solicitando que falten medios a la ejecución; turbando, y oscureciendo la verdad, y echando todos los cuidados sobre cualquiera majistrado o ministro, que trate de enmendar, y no quiera componerse con la transgresión: y así los indios después de muchas veces redimidos se quedan en eterno cautiverio, y perpetua servidumbre, cuando en todos basta una redención para quedar absolutamente libres. Y lo que en otros fuéa remisión, indulto, y privilegio [sic], en ellos son tribulaciones, angustias, y persecuciones.

19. A esto se suele oponer vulgarmente y responder frecuentemente que es costumbre antiquísima, practicada inconcusamente en estas provincias, aprobada por los señores gobernadores y ministros que las han regido; que no se han de introducir novedades; y que como el cuerpo humano no sufre repentinas mutaciones ni el místico en su estado, en que son peligrosísimas las inovaciones. Y así reprende un gran político a Apio, que el principio de su tiranía pretendió establecer con mudanzas de que ha de estar muy lejos, quien desea acertar la política de gobernar.

20. Y así como al principio de las enfermedades naturales se han de recetar las medicinas eficazes, que entonces obran con poca o ninguna resistencia; pero cuando ya los humores se han esforzado, y no puede vencerlos el arte, se suspende la curación, así en los achaques morales, al principio se deben aplicar los remedios: pero cuando han crecido, aumentándose y radicado en el cuerpo místico, mejor dictamen es el sufrimiento y tolerancia; porque muchas veces solo será a vivir incendios; y cuando se solicita a pagar llamas se dará material a nuevos fuegos, pesando más los daños que los remedios; y irritándose con el movimiento los humores predominantes, se criarán otros, o mayores, o peores que los primeros. La enmienda de costumbres es empeño de gran dificultad, cercado de peligros, señidos de riesgos, estrechado de odios, y sitiado de calumnias.

21. Bien me ajusto al aforismo político dictante, que mejor es renovar que innovar la república: pero no es novedad reducir las acciones torcidas a sus reglas; no es novedad captivar los excesos, prenderlos y rendirlos a leyes y derechos; no es novedad guardar las cédulas, órdenes, e instrucciones reales, volviendo a su lugar lo que anda extraviado, y fuera de sus rectas constituciones; no es novedad dirigir el agua a los canales, y conductos, por donde el rey quiere que corra; no es novedad suprimir abusos introducidos, antes es santa restitución de lo malo a lo bueno, restauración a la antigüedad, remoción de novedades, desórdenes, daños, e inconvenientes.

Las materias de estado no se juzgan por afectos especiales sino por razones comunes. No se ha de dar nombre de novedad a lo que nos está mal, que se renueve, ni de restitución a lo que nos está bien, que no se practican: no se ha de mirar la conveniencia como virtud, ni a la descomodidad como vicio.

22. Las costumbres que se oponen al derecho Divino, natural, y Positivo, son irracionales, detestables, execrables, y corruptelas, que se han de extirpar y destruir, como ofensivas y nutritivas de pecados y escándalos.

23. Y de lo que injusta y tiránicamente se ha obrado contra la voluntad real y contra las direcciones que repetidamente ha expedido, no es deducible argumento; pues nunca se atiende a lo que se practica sino a lo que según razón, leyes, y justicia es practicable.

24. Y los temporales o tiranos abusos de alguna provincia, región o reyno, no mudan el derecho que con prudencial acuerdo y desvelo cuidadoso se estableció y constituyó, así para ellos como para las demás comprendidas en su decisión y determinación.

25. De donde nace que las costumbres depravadas, que introdujo la insolencia y sustentó la impiedad, hacen con el uso que pecados gravísimos y horrendos, parezcan a la vista humana leves, ligeros, y aún lícitos y honestos, como llora, y lamenta el grande Augustine en su *Enchiridión*.

26. Y Cristo Nuestro Señor, cuyas acciones deben ser instrucción de las nuestras, reprendió severamente a los fariseos la transgresión de las leyes por la observancia de las tradiciones, costumbres, y estilos.

27. Y que esta costumbre (de que hablamos) introducida en los servicios personales sea depravada y opuesta a todo derecho a la libertad, conservación, justicia, razón, al buen gobierno y direcciones políticas, es demostración matemática, y se comprueba con el cap. de Instrucción ilustrado en el numero 6. ibi: *todo lo cual demás de ser contra toda razón moral, y política, ley Divina, y Humana, es asimismo contra la conservación, que tanto se debe procurar de esos Reynos, y Provincias; y en la del Señor Don Juan de Silva, que voy parafraseando, ibi: a cuya causa no hay razón, que justifique tan grande servidumbre; e ibi: Y todo lo que no fuere preciso para su conservación, pesa menos que la libertad de los indios.*

28. Y la de 26 de mayo de 1609: *Como cosa, que tanto deseo, e importa dar principio a esta reformation tan necesaria para el buen gobierno y conservación de esas provincias, alivio y libertad de los indios.* Y en el cap. 30: *Porque aunque esto sea de alguna descomodidad para los españoles, pesa mas la libertad, y conservación de los indios.* Y la de 1601: *Y deseando yo acudir al remedio de ello, para que los indios vivan con entera libertad de vasallos míos: et ibi: de manera, que no vivan los indios oprimidos con nota y ocupación de esclavos.*

29. Y últimamente la majestad católica del rey nuestro señor Don Phelipe 4, (Dios le guarde) advertido con su soberana providencia que estas cédulas no se guardaban, ni executaban, mandó su real clemencia despachar novísimamente la del año de 1628, con dos renglones añadidos de su augustísima letra y escritos de su poderosa mano, que pueden estimar más los indios que la libertad, aunque sea inestimable, y sin precio preciosa. Dicen pues aquellas gloriosas e inmortales palabras: *Quiero me*

deys satisfacción a mi, y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos; y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta, vea yo executados exemplares castigos, en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido: y aseguroos, que aunque no lo remedieys lo tenga de remediar, y mandar os hacer cargo de las más leves omisiones en esto por ser contra Dios, y contra mí; y en total destrucción de esos reynos, cuyos naturales estimo, quiero sean tratados; como lo merecen vasallos, que tanto sirven a la monarchía, y tanto la an engrandecido, y ilustrado.

30. Y los vestigios de los mayores entonces se deben seguir, cuando no se extraviaron del bueno y recto modo de obrar: ni a las decisiones de los senados se atiende cuando la razón y el derecho dictan lo contrario.

31. Ni es argumento concluyente que por que los señores gobernadores antecedentes en los tiempos pretéritos, no executaron las cédulas, no se daban cumplir en los presentes. No sería culpa, que en derecho nunca se presume, sino se prueba, y más en personas de tantas y tan superiores obligaciones; y en caso que lo fuese, un delito no se escusa con otro. Al Señor Don Juan de Silva le halló la cédula engolfado en funciones militares, entre el estrépitu ruidoso de las armas; tenía aquel espíritu belicoso divertido en los marciales ejercicios, desearía desembarazarse para la pronta obediencia: fructuó en el pielago de sus más floridas esperanzas; truncóle la farca cruel en el prado de sus más amenas confianzas. Sus sucesores en el cuidado mayor de otras ocupaciones, ni llegarían a comprender lo que padecen los indios, ni a considerar la necesidad del remedio, ni la obligación del rescripto; y quizás se hallarían asistidos de los instrumentos y sujetos, que les causan las quejas, lágrimas, y gemidos, e impedirían se oyese los clamores: y como entonces no había amanecido a este nuevo oboe el sol resplandeciente del señor Don Juan de Solórzano, que le ha iluminado con los rayos de sus noticias, se vivía en densas tinieblas y sombras oscuras. A la soledad del señor Don Diego Fajardo no pudieron penetrar estas luces; guardó Dios la gloria de esta empresa al zelo piadoso de vuestra señoría como a Moyses la redención de los israelitas en Egipto, a quienes los compara en términos terminantes. De estos servicios, D. Juan de Solórzano en la *Política* c. 5. Vers. y los podremos fol. 86.

32. Y aunque los hebreos verdadera y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio; pero respeto de las tareas, servicios, obsequios, y contribuciones que les cargaban; y las asperezas, y crueldades con que eran exercitados, los llama muchas veces absolutamente esclavos la escritura.

33. Menos consecuencia puede ser que los ministros antiguos no solicitasen el alivio ni procurasen la execución. Lo 1. porque ninguno jura en el introito de su oficio seguir los dictámenes de sus antecesores, ni hacerlo que ellos, sino guardar las cédulas, leyes, y ordenanzas. Lo 2, porque no les tocan las materias de gobernación: precisamente deben a la obligación de sus ocupaciones cuando les consultaren este linage de materias, advertirlas prohibiciones que hubiere, e instar en el cumplimiento de los rescriptos con activas influencias; y sino se admiten las noticias, no resistir, sino suspender. Las Audiencias, y Chancillería Reales, representan la persona Real en lo concerniente a la administración de justicia Commuta-

tiva, que es la esfera de su poder; los Vireyes y Gobernadores en la distributiva, materias Políticas, y Provisionales.

34. Siempre la presunción asiste, y auxilia a los Magistrados, y Ministros, de que proceden a justadamente, y que cumplieron rectamente con las leyes de su oficio: porque conviene así a la autoridad, y causa publica; al credito, y decoro de quien los nombra, y elige.

35. Bien puede ser, que se hallen personas mas doctas, mas prudentes, mas zelosas, mas justificadas, y mas puras, que los Ministros; pero no mas escogidas de Dios, para la ocupacion: quiere les asistir con particular providencia, y especial auxilio, como a instrumentos, que organizo a la distribucion de Justicia: no contrae en otros, yguualmente este favor; pues no los elevo a la dignidad, ni les sosituyo el poder, ni delego la jurisdiccion, mediante la eleccion, y nombramiento del Rey; cuyos labios profetizá; cuyos juicios no son errables; porque en lo temporal es Vicario de Dios en la tierra.

36. Esto supuesto, es forcoso discuir individualmente en la especie destos servicios Reales, y Personales, sintiendo infinito, que el hallar me necesitado por tantos títulos a mirar por el servicio de Dios, y del Rey, desago de los Naturales, y de tantos inconvenientes, como pueden resultar de dexar los remedios de mala calidad, y mas atrevidos los daños, me obligue a entrar en lo sagrado de las Religiones, hablando de algunos Doctrinantes Regulares, y seculares; de quienes, y de los Alcaldes mayores son frequentes las quejas de agravios, y repetidos los clamores de vejaciones, y molestias.

37. Y como quiera, que estan tan unidos los danos con las causas, que los producen, que son inseparables, e imprescindibles, no es possible dexar de romper este embarazo, conque me expongo à calumnias criminalisimas, y a la ira sangrienta de los interesantes: pero quien obra por acertar, y no por contemplar, a de despreciar estas cosas, y proponer la verdad, aunque sea acosta de persecuciones. Ocasiones ay, en que es gloria, o deuda el peligrar; porque es necesario dexar el oficio, o tolerar las propiedades de su exercicio: y quien no tiene valor, para defender asta morir, aunque sea amenazado de grandes riesgos, el servicio de Dios, y del Rey, no solicite las plazas, ni procure los puestos.

38. Y asi enseña elegantemente Seneca, que el que terniere los odios populares, errara los medios, y no acertara con los fines: Y Don Juan Antonio de Vera en el Embajador disc. 1. fol. 84. Que quien los quiere satisfacer a todos, no gana a ninguno; y no se puede consultar lo suave, sino lo onesto; y mas quando amenaza peligro a lo público; y de las noticias pende el remedio de males comunes, que prevenidos, pueden facilmente corregirse, y tolerados con la disimulacion, navegar apresurados a la asolacion: entonces deve el Ministro, el Consejero representar los vivamente, aunque conozca los riesgos, que puede padecer, como clamaba el gran Temistocles en la Cedemonia, donde avia ley Capital contra el que consultase, no probando luego con evidencia la utilidad.

39. Decir la verdad, y mas quando conviene, es obligacion, y necesidad, como torpeza, y delicto decir loque no lo es, o suprimir, y callar loque lo es; y ambas convienen a los Ministros, que no deven por su oficio

lisongear con el silencio los excesos, quando conviene declararlos, ni disimularles el nombre, ni hacerles sombra con el vano pretexto de incredulidad: y no solo aqui en hazer precision el oficio, mas ni a otro qualquiera, aqui en lo justo, y honesto debiese algun reconocimiento, se puede imputar a mala voluntad publicar con la detestacion, lo que no se puede disimular sin peligro de complicidad. Y en ese sentir habla San Augustin, y el Senador, Marco Aurelio Casiodoro.

40. Mal podra curar el Medico al doliente sino le refieren las causas, estado, circunstancias, y accidentes de la enfermedad, para poder advertido reconocer perfectamente la molicia del achaque, y acertar con las indicaciones en la aplicacion de las medecinas. V. S. es el Medico Politico de las dolencias de estas islas sino le representan con verdad pura los males que padecen, y las causas instrumentales, que inmediatamente los producen, no podra recetar los remedios precisos a la curacion. Mandame, que le descifre mi sentimiento: ni puede Faltar mi obediencia, ni puedo arbitrar sobre sus preceptos. Acción era mas gustosa, para escusada que para admitida; pues esfuerza lastimar a tantos comprendidos: y quando siempre e procurado acreditar, y no ofender; templar, y no encéder, me hallo enterminos esticchos, ò de condenar me con Dios, y con el Rey, si suprimo la verdad; ò de hacer me odioso con los ombres, si ponderare, como debo, las noticias, que es lo que altercaba Chrysippo, referido por Stobeo, para eximir se del Magistrado: si rigiere mal, ofendo a los Dioces, y si bien a los ombres: y mas a lo umano el gran Alfonso de Alburquerque en sus ultimos alientos: mal con el Rey por amor de los hombres, y mal con los ombres, por amor del Rey.

41. Pero los Vasallos, y Ministros de grandes obligaciones, y amor a su Rey, no solo andeservir le aspirando a los premios, sino aventurando los puestos, y exponiendose a calumnias por su servicio; y mas quien pusiere los ojos en Dios, y en su obligacion, y en que se remedie lo publico, y no en la gratificacion, y aplausos vanos del vulgo.

2. De los Servicios Personales en Especial

1. Entro confesando como verdad Católica, que las sagradas Religiones son esquadrones volantes del exercito militante de la iglesia; que an plantado los Reales de Cristo S.N. en la Barbaridad de tantas naciones Gentilicas, y Paganas; que an arbolado los Estandartes de la Fee en los ultimos fines del Orbe; que an resonado los ecos dulces, y voces armonicas del Evangelio en toda la circunferencia, de la tierra; que an encendido, y alumbrado como luces del Cielo, con resplandecientes antorchas en las manos, las tenebrosas, y obscuras tinieblas de la ciega Idolatria; que instruyen, y promueven con ardiente celo, e infatigable cuydado en la Religion, y culto verdadero a los recién convertidos; que ansido, son, y seran la proteccion, auxilio, amparo, y conservacion de los Indios, como testifica con muchas autoridades, y testimonios, Fray Juan de Torquemada en sus tres tomos de la *Monarchia Indiana*, y especialmente en el tercero tomo, y en el lib. 17. c. 21. se lamenta tristemente, de que después que las Órdenes Santísimas de San Francisco, Santo Domingo, y San Augustín se dejaron de

unir, y confederar para tratar y dar noticias a su Magestad sobre el alivio de los naturales les faltó el remedio; y que todas las cédulas que se despacharon, para corregir los excesos que se cometían contra ellos y ésta de los servicios personales, se debieron al desvelo, solicitud, y agencia de estas celantes religiones.

2. Con que estos abusos, que preconizan las insinuaciones clamorosas de los naturales, ni se atribuyen a todas las religiones de esta región; ni a todos los regulares, sino a algunos, que son muy pocos, y no desacreditan a una religión ni provincia entera: ni pueden deslustrar su grandeza, ni eclipsar sus resplandores las imperfecciones de quatro, o seis religiosos; ni al estado eclesiástico el descuido de particulares clérigos: así como la Apostasía, y traición de Iudas, dice San Gerónimo, no obscureció, ni destruyó la fe viva de los Apóstoles.

3. Pero tampoco es negable que de estos pocos, sean solos los que fueren, comunmente se divulga, que son las causas instrumentales de sus fatigas, como más absolutos en el poder y menos resistidos de la obediencia: y sería mucho de admirar de sujetos, que han profesado el alto y verdadero espíritu de la pobreza evangélica desapropiada de todo lo que mira a intereses temporales, que tan diametralmente se opone a su santo habito, e instituto; y que despreciaron el polvo y ceniza de las comodidades del siglo, renunciando espontáneamente sus riquezas vanas, para quedar libres, y desasidos a seguir las celestiales y eternas; que se desterraron de sus Patrias, navegando cinco mil leguas a seguir y a imitar a Cristo desnudo en la Cruz, y a rubricar con la Sangre la fee católica, que predicán, anelando al Martirio, que permitan, y den ocasión, a que se de a entender, que se olvidan de esta obligación, como ponderó especiosamente Innocencio tercero, que no acaba bastantemente de extrañarlo en los Monges Cantuarienses; y a que se diga, que se dejan vencer (en perjuicio y de pauperación de los indios) de la codicia, fiera insaciable, causa productiva de todos los vicios, inductiva de todos los males, privativa de todos los bienes; extensiva y sin término en lo finito, porque aspira, y anela a lo infinito.

4. Y que debiendo, como Varones Apostólicos, buscar las personas y no las haciendas, se les atribuyan que pervierten este orden y que solicitan las haciendas y no las personas contra la doctrina de San Pablo y del voto de la pobreza que es el muro propugnáculo y columna de las religiones.

5. Y deo de explayarme en la exornación, porque viene a sobrar la materia; y como sólo miro a cumplir, me causa congoja el ponderar; y no he querido excusarlo en todo, por parecerme que podría ser que fructificase, entendido en favor de los naturales que son los que padecen los rigurosos efectos de la relajación, que es el fin que pretendo; no acusando las personas la celebridad de las fiestas, en que se quejan, de que les hacen contribuir a los indios violentamente, a medio real, y a real, y a dos; siendo ley del tributo y arancel, que regula a cantidad, la voluntad libre del Padre doctrinante; y que al paso de la avaricia se lamentan que crece la multiplicidad, y que se hace de la devoción piadosa, conveniencia, y grangería reprobada.

7. Y es dignísimo de ponderación que la pompa festiva consta de doce velas; el aire de las trompetas y viento de las chirimias; de enrramadas

de hojas, palmas, y flores, que forman y adornan los mismos indios: y para funciones de esta calidad sea segura que hacen una de capitación-tan exorbitante, y una gabella tan injusta, quando sólo en el rey, como Supremo Señor, reside la autoridad potestativa de imponer tributos, como regalia inherente en la magestad real; y Cristo enseñó a pagar, no a cargar tributos, siendo dueño soberano del universo, y de los que le habitan, e ilustran.

8. Y no puede parecer creible, pues no ignoran que estas fiestas, sacrificios y victimas no son acceptables a Dios, ni le aplacan sino le irritan; no le agradan, sino le ofenden, porque son ofrendas arrancadas de la substancia de los pobres, como si a un padre le ofreciesen a su hijo únicamente amado en sacrificio, quanto dolor sintiera si se le victimaran, y le hicieran holocausto de su cuerpo.

9. El verdadero y propio culto de los agrados de Dios es la voluntad propicia y el ánimo prompto. Los teólogos enseñan que no hay mérito donde no hay arbitrio libre; si a estas expensas y celebraciones concurren, como se afirma vulgarmente los indios violentos, y se las hazen pagar con impresión y fuerza de substanciando los de su poca y miserable sangre para satisfacer la exación, y muchas vezes se hallan obligados a vender las pobres alajas y ropa que tienen, antes les influira horror y aborrecimiento que devoción, inclinación, ni afecto; conque no sólo tendrán mérito sino demérito grave.

10. Entre otras cédulas, que irá exornando en que se repreende y reprueban estas injustas contribuciones y desórdenes es la de II de diciembre de 1613 que prescribe la forma con que se han de inquirir y averiguar. *ibi. Porque deseando algunos de los nuestros presidentes, o gobernadores, en conformidad de lo que está ordenado, libentar a los indios de las continuas derramas, y contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, á que les obligan algunos ministros eclesiásticos, que los doctrinan, y administran los Sacramentos; en que suelen ser grandes los excessos, que se hazen, les parece que conste de ellos por informaciones, para darnos quenta de todo, imbiándonoslas: a que los Fiscales de nuestras Audiencias, como protectores, o los que lo son de los dichos indios salen pidiendo, que se reciban; y aviéndose hecho algunas en diferentes partes, se alla hacerse las dichas derramdas con mucha libertad, y exorbitancia, sin que se ponga remedio alguno, y alcanzádolo a saber los prelados de las religiones, en lugar de proceder al castigo, que merezen los que tal hazen, los ayudan, y amparan, buscando caminos y medios, para empatarlo todo; por dezir, no se puede hazer información contra ningún eclesiástico, sin incurrir en la censura de la bulla de la Cena: y declarando con esto por públicos excomulgados a los ministros de justicia, por cuya mano se hazen dichas informaciones; y causan con esto muy grande escándalo; no siendo lo que así escribe, para actuar, ni proceder contra el eclesiástico, sino sólo para informarnos de ello; averse dado el orden y mandamiento, para hazer Informaciones sin especificar, ni señalar persona religiosa, ni eclesiástica, sino sólo, para que se averiguen las dichas derramdas, y por cuya orden, y mandato se hazen, a que esfuerza declarar el testigo, en entrando con su deposición, quien, y como la a hechado. Y porque parece, que los dichos*

Presidentes, y gouernadores proceden en esto, como son obligados; y que es justo, que así ellos, como los prelados eclesiásticos vivan con cuydado de la protección, y amparo de los dichos indios. Rogamos, y encargamos a los dichos prelados, que en lo que les toca, procuren por su parte, que no reciban agravio, ni vejación; cumpliendo siempre lo dispuesto, y ordenado en su favor; y que en los casos excusen usar de censuras, pues no es proceder contra eclesiásticos hacer diligencia, para informarnos de lo que pasa.

11. Quéjense del abuso de las limosnas en especie de arroz, en tiempo de las cosechas, que en algunas provincias llaman *PASALAMAT*. Refierese (no sé que sea cierto) que algunos padres doctrinantes de los pocos, que hay menos ajustados, se ponen a las puertas del templo, y van preguntando a cada indio, quanto ofrece de limosna? Responde obligado del miedo, o reverencial, o coactivo, que cinco cabanes. Replica anda: que me engañas, da diez; y manda asentar este número a los fiscales imaginarios que tienen: y de esta forma se va continuando en todos; y cobrase ejecutivamente, con prelación y anterioridad a todo lo demás. El pobre indio como ha de satisfacer el tributo a su magestad, o a su encomendero; a de contribuir a la bandala indispensablemente, y a de vender alguna porción, para vestirse en el discurso del año, se halla salido, y sin tener con que alimentarse; y despechado, o se retira en fuga a los montes, ó solicita otros medios, y remedios, para no perecer de hambre, y el usual, y más onesto suele ser, irse al mismo padre doctrinante, que se le presta. Dale, suponen, que un caban, que tiene de valor entonces un peso. Recíbelo con calidad, de satisfacerlo, a como valiere en la cosecha, que ordinariamente es, quatro cabanes al peso. Estos paga el indio con mucha puntialidad; en que se imputa, ay grandísimas grangerías; a demás de las que quieren decir, que suele aver en el crecimiento de las medidas y otras inteligencias.

12. Excesos son, que no pueden presumirse de religiosos y eclesiásticos en quien inspira la pureza del estado sacerdotal: y así e sabido de cierto, que se hallan muchos y aún los más que todo el arroz con que el rey nuestro señor les asiste, que son cien cabanes, y el synodo de otros cien pesos, y las obvneciones lícitas de los partidos, liberalmente lo distribuyen de limosna en los indios pobres, y necesitados; ocurriendo con piedad de padres a las aflicciones, y miserias de sus hijos espirituales.

13. Porque reconocen muy bien, que los intereses, á que anelan los desreglados, redundan en descrédito, y ofensa de la predicación evangélica. San Pablo, por excusar estos daños, se valía para sus alimentos, y de sus discípulos, del trabajo corporal de sus manos.

14. Y aunque pudiera recibir los precisos de aquellos, a quien predicaba, y enseñaba el Evangelio, sin subvneciones de los emperadores, antes perseguido de sus potencias; con todo eso por evitar el escandalo, padecía las incomodidades, por no hazerse molesto, y gravoso: y esto no era tomar, sino recibir, y en caso de precisa necesidad, y por el trabajo y ocupación no gratificada de los príncipes: y si en algún caso pudiera dispensarse, fue en la suma pobreza de los apóstoles; pero como la exaltación deste gran edificio de la iglesia, se fundó sobre los profundos cimientos de la pauperación, de que Christo Señor Nuestro fue la piedra

fundamental: *Petra autem erat Christus*. Y el que dio el primero, y mayor exemplo, para necesaria imitación de sus discípulos, no pudo nunca padecer falencia esta regla.

15. Ni son de menor calidad otras contribuciones que á título de limosnas se promulga, que suelen algunos repartir con no menos repugnancia y resistencia de los indios para fábricas, edificios, reparos, huertas, ornamentos, retablos, monumentos sin otro límite, forma ni poder que la voluntad no aligada a leyes de razón, ni regulada a direcciones de justicia natural, como si se pudiese medir en otro que Dios, el poder por la voluntad por ser la suma bondad.

16. Y estas no podían ser erogaciones libres sino exacciones apremiadas, no limosnas voluntarias sino exorciones violentas. La limosna según el Doctor Angélico es lo que se dá por amor de Dios al necesitado de compasión; si ésta se dá por temor de impresión y no de compasión siguiente que no puede ser limosna, porque según los dialécticos la definición se a de convertir con el definido.

17. En el católico sólo urge la compulsión de dar limosna por deuda legal aun de la hazienda que necesita para el estado y conservación de su persona y familia como no la aya menester para sublevar la propia y natural quando el próximo la padeciere extrema, porque ésta prefiere y pesa mas que la que se tiene solamente para sustentar el estado y calidad, y en este caso los bienes son comunes y así se entiende la autoridad de la Ambrosia de Milán y otros doctores y maestros.

18. Otro caso es aunque más controvertido entre los autores que fluctuando en encontradas opiniones unos lo niegan y otros lo afirman. Quando se tiene superabundancia de bienes y hazienda de suerte que excede a lo que necesita el decoro y ostentación del estado, calidad y puestos que entonces está obligado el superabundante a subvenir a los pobres aunque no esten extremados en la iropia, y se comprueba de San Lucas, donde Cristo Señor Nuestro sin mencionar la extrema manda, que quien se hallare con dos tunicas, de la una el que no la tiene, pues a él le sobra lo que al otro falta: y lo mismo en las viandas.

19. En lo que todos convienen sin disputa, es, que en esta segunda parte, quando se conceda, solo será obligación del precepto en el fuero interior de la conciencia, pero no en el exterior, de manera que no puede el juez coactivamente, como en la primera compeler al exuberante a dar Limosna, que solo la última, y extrema tiene el goze de este privilegio por derecho divino, y natural non *iure actionis sed officio iudici*.

20. Como se ajuste extrema necesidad en la una parte, y copia superflua en la de los indios, tendré por lícita, onesta, y justa la exacción, pero en el entretanto é de estar en la verdad de las cosas, que es inmutable, y ni la metaphísica, ni la intención, que se toma, ni la materia, que se supone, ni las fábricas del entendimiento, ni el transcurso del tiempo, ni los patrocínios de theólogos, ni los privilegios de las regiones, la pueden prescribir, variar, impugnar, expugnar, ni contrastar: el trez veses Tulio de Africa encomiado por el mayor de los oradores Fray Hortensio Felix, que nació humano pero vecino del cielo.

21. Así pondera el Señor Conde de Lemos en la carta ilustrada tantas

vezes lo que la Theología se estiende en las Indias en estos servicios reales, y personales de los naturales. Y por cierto Señor (escribe aquella cristiana pluma) que yo me espanto mucho del desahogo, y seguridad con que algunos Ministros de mas, y menos porte an pasado por estos escrúpulos, y deficultades, no advirtiendo la crueldad, y violencia, con que los indios son tratados, sin embargo, que son libres, como las demás naciones, y que la grandeza, y costumbre de los repartimientos solo se justifica en las cosas, que miraren precisamente a la conservación desas provincias, y presupuestas las condiciones, que van expresadas en la cédula de su magestad, todas las quales son precisas, para que se haga lícita la compulsión de los indios, y así lo piden el derecho, y theología de Europa, no sé yo, como en las Indias ay otras leyes, y letras, que alarguen mas la licencia, y facultad de nuestro Imperio, pero como quiera que sea, es terrible la insolencia de nuestros españoles, y grande el descuido, que los Ministros de su Magestad an tenido en castigar sus desórdenes.

22. Y segun la disposición de la cedula dada en Monzón de Aragón a 2. de agosto de 1533. los naturales solamente deben asistir a los reparos, y reedificaciones de los templos con su trabajo, e industria personal, y no más. Luego no se les puede afligir en suma pobreza con erogaciones pecunarias.

23. También se debe extinguir el repartimiento, que se dice, les hazen algunos de los Padres Doctrinantes Regulares, y Seculares y Alcaldes Mayores de embarcaciones tripuladas de barigas, que son indios de boga, ó buenas boyas (si es que se pueden nominar así los que reman involuntarios) y otros muchos de respecto, para recambiar el peso de la ocupación, que llaman de equipazón, dirigidas al expediente de sus inteligencias, sin satisfacerles el jornal, que merece exercicio tan penoso, mas que con la ración de arroz, y dos reales en dinero, aunque la duración de los viajes sea de meses enteros.

24. Quéxanse de que los viernes, y sabados, quatro temporas, y quaresmas les obligan a que les den pescado, y guebos, con que para el gasto de cada día destos están señaladas dos casas, que contribuyen a dos reales, el uno para peces, y el otro para guebos. Y sino asisten puntualmente a la exación, les castigan rigurosamente, y viene a tocarle cinco o seys vezes en el año á cada del pueblo, segun el número de naturales, que le habitan. Y asimismo se hazen repartimientos de gallinas, y pollos para los gastos ordinarios, y extraordinarios de Huespedes, y visitas de los superiores.

25. Y ésto está proibido por toda razón, y derecho por el Santo Concilio Mexicano lib. 2. titulo 2. Canone. 1. que está mandado observar en estas Islas por Bulla de la Beatitud de Urbano 8. expedida en el tercer año de su Pontificado a 11 de marco de 1626. hasta tanto, que se celebre el Manilense, cuya copia en forma probante esta en el Archivo desta Cathedral. Y el motivo, que expresa su Santidad es, que quando se formó aquella synodo era esta iglesia sufraganea de la de México, conque despues de erigida en Metropoli se debe regir por las leyes, reglas, y estatutos de la iglesia de quien se dividió, desmembró, y separó, según lo enseña el derecho en reynos, o provincias unidas, o divididas de otros, hasta tanto que las construya proprias, y especiales.

26. Y porque no se entendiese, que el concilio ablaba solamente en los parrocos seculares, en el canon final declara comprehenderse en todos los regulares, que se ocupan en estas funciones doctrinales, y sacramentales, no sólo en lo resuelto en aquel título, sino en los demás decretos synodales de la sagrada congregación provincial, y quede asentada esta proposición para las autoridades, que en adelante alegare en este discurso parenético, porque no puedan acogerse a inmunidad de exempción.

27. Piden eficaz remedio las compulsiones de indios, que por sus órdenes azen los governadorillos, para que les condusgan agua, leña, sacate, y otros forrages, siendo así, que por provisión real desta audiencia inserta una cédula de su magestad, y por el capítulo 16. de las ordenanças de gobierno tienen dos indios, que llaman Tanores diputados á estos ministerios con prohibición de poder divertirlos á otros.

28. Y las que suelen azer, para cortes, y arrastros de maderas, que llaman *elas*, para construir champanes, caracoas, loangas, bancas, y otros linages de embarcaciones de mas o menos porte, en que transportan las negociaciones, é inteligencias.

29. Débese prohibir asimismo el abuso de obligar a las Dalagas, que son indias, que no an tomado estado, y se tienen por doncellas, a rozar, y deserbar los patios, regar las uertas, las semillas sembradas, barrer las iglesias, a traer flores, y ramos, para adornarlas, y a yr de pueblo en pueblo a conducir el arroz, que llaman pasalamat (que es la limosna de que e ablado en el numero 11.) para coacervarlo en los Tambobos, que son los troxes de receptáculo, sin embargo de que tienen dos sacristanes privilegiados de las cargas públicas, para servicio, y asistencia de los templos, sin los Baintaos o Bagontaos. Y tambien las obligan, y a las mugeres de los Timauas, que son indios libres, aunque descendientes de los esclavos, que ubo en el Gentilísimo, a que pilen arroz palay, y a que laben toda la ropa del convento o casa.

30. Y encarecen, que obligan a los que tienen esclavos, aunque sea uno solo, a que los sabados los embien a misa, y en oyendola, les azen trabajar en estos, y otros oficios de suerte, que este día es el padre doctrinante dueño absoluto dellos.

31. Exageran, que tan poco se libran destas opresiones los Bagontaos, que son los juvenes ó muchachos. Y que aunque un indio tenga tres, quatro, ó mas ijos, todos los retienen, y ocupan en su servicio, sin permitir, que alguno ayude, y asista a sus padres, como parece pedía la razón natural. Y sería cosa dura e inhumana, que a los padres privasen de los obsequios filiales sin más causa, que la comodidad temporal; y así se á de mandar, y declarar no tener obligación de servirles, sino de acudir a la doctrina, y cathechesi; y en concluyendo con estos actos, que se buelvan libremente a sus casas.

32. Algunos de los padres doctrinantes, y de los alcaldes mayores hacen otro género de repartimientos gravosos, y excesivos entre los naturales, violentándoles a que les contribuyan mantas, talingas, paños de manos, colchas, manteles, medias de seda, y algodón; cera, algalia, cachumba, arróz, aceyte de cocos, lompotes, y otros texidos, y todos los demás frutos industriales, y naturales que producen las provincias; no

sólo en las que residen, sino aún en las más distantes; sin indultar su ambiciosa cudicia ni aún las cebollas, y ajos. Y que tienen mananguetes, esto es indios, que se ocupan en beneficiar la tuba, para confeccionar della el vino de cocos, o de nipa; en que se tiene negociación considerable. Y a las hijas de los Indios Principales Dalagas doncellas, costuras de camisas, calzones, albas, pañuelos, y lo demás; sin que les paguen la ocupación, precio, y valor: o quando por ventura la satisfacen, es en tan poca cantidad, que es como si fuera nada.

33. Estas exaciones bien se reconocen, que son prohibidas por todo derecho. En el Concilio Mexicano expresamente se veda con graves penas; y en el Canon último declara comprenderse los Padres regulares doctri- nantes, aunque lo tenía presupuesto en general en otro, como lo advertí, y asente en el numero 25.

34. Y San Gerónimo lastimado de los muchos males, que proceden destas causas, añade: que desde, que la avericia se introduxo en algunos de los eclesiásticos, como en el imperio Romano, pereció la ley de sacerdote, y la visión de propheta: que es vaticinio de Isaías, que se descifra, en que muchos sacerdotes hacen fracción de las leyes, y pierden la gracia de profetizar: porque todas las virtudes marchita la codicia, y eclipsa el interés.

35. Y todos los excesos ponderados se hallan prevenidos, y mandados remediar en las cédulas de su magestad católica. En la de San Lorenzo de 18. de junio de 1594. dirigida a Gomez Perez Dasmariñas gobernante estas islas. ibi. "Decis, que en lo que toca a servicios, y esquipazones, proceden los religiosos con tanta libertad, y soltura en oprimir a los indios, y servirse dellos, como de esclavos, sin pagarles: que es cosa de mucho dolor, y digna de remedio; y tanto mas por el modo, que tienen para apoderarse de su libertad, sin dexarles elección en ninguna cosa. Y porque a los religiosos solos les toca la doctrina de los indios, y procurar, que sean relevados de sus trabajos, y no acrecentárselos con semejante opresión, dareys orden, en que los dichos religiosos no se sirvan de los indios, sino fuere en casos, y cosas muy necesarias; y entonces pagándoles lo que merecieren por sus jornales: que yo les escribo en esta conformidad la carta que va aqui, la qual les dareys, y a entender, que esto se a de cumplir precisamente."

La de 21 de Febrero de 1600, ibi: Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas, por relaciones, que é tenido é entendido lo mucho, que conviene para la conservación de esa tierra, composición de las cosas, que causan su ruina, y la de los naturales atajar las codicias, y contrataciones, que andan entre los sacerdotes doctri- nantes, y los corregidores, anteponiendo ésto al bien común, y execución de las ordenanzas, y de los synodos, por donde les esta tan prohibido; y atendiendo sólo a sus aprovechamientos, con medios de mal exemplo para los indios, y grandes molestias, que reciben, con que andan afligidos, y apurados: y como quiera, que en diferentes tiempos, y por diversas cédulas, y ordenanzas reales esta prohibido a los ministros de Justicia; y sacerdotes tratar, y contratar; y el hazerlo, es del inconveniente, que se dexa entender, y tan perjudicial, y penoso para los indios; no veo que se a

remediado ni escusado, como conviniera: y por que no se debe dar lugar a esto, os encargo y mando, que con el cuydado, y diligencia posible, pongays en lo suso dicho el remedio, que piden estos excesos, y los daños, que dellos resultan en lo espiritual, y temporal, de manera que tenga efecto; para que con el se atajen, y escusen estas contrataciones, y codicias de los ministros de justicia, y eclesiásticos: y en las residencias, que se tomaren a los corregidores, hareys que se averiguen, y castiguen con rigor los excesos, que en ésto uviere; y a los prelados escribo, que en lo que les toca, hagan lo mismo; y de lo que resultare, me avisareys etc.

36. La de Madrid de 29 de mayo de 1620. que esta original en el Archivo desta muy noble y leal ciudad, cuya contextura, dice: "Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de Manila, de las Islas Filipinas, é sido informado ay grandes excesos en algunos Religiosos, en hazer repartimientos a los Indios, para obras suyas; y les toman las gallinas, y otros bastimentos a menos precio, para comer ellos, y para sus grangerias haciéndoles agravios, y vexaciones y que conviene poner remedio en ello, mandando, que no se sirvan de los indios, sin pagarles lo que merecen; y que sin licencia de vos el mi governador, no se echen repartimientos, ni les hagan hazer obras. Y haviéndose visto en mi consejo real de las Indias, e tenido por bien de mandar la presente, por la qual os mando, trateys en esa audiencia, y acuérdoelo sobre dicho; y por lo que toca a mi Patronazgo Real, mi fiscal della pida lo que convenga, de manera que cesen estas imposiciones, y agravios; y los visitadores, y corregidores de partidos tengan particular cuydado de proibirlos, y remuevan a los que fueren culpados. Y en razón de lo contenido en esta mi cédula, despachareys orden a los dichos religiosos, para que por ningun caso, hagan semejantes vexaciones contra sus feligreses. Y esto mismo encargo al Arçobispo, y obispo de esas islas, y a los provinciales de las órdenes dellas."

37. Y la repetida del Señor Don Juan de Silva, sobre estos servicios personales, y reales, de que se pide entero cumplimiento en sus finales clausulas. ibi. "Y a los obispos, y provinciales de las órdenes, ruego y encargo, que anden con la misma atención sobre el castigo de las culpas desta calidad, que suelen cometer los doctrineros, y otras personas eclesiásticas."

38. Ni podrán los que proceden con inadvertencias, quexarse que el rey nuestro señor, con geminados rescriptos mande contenerlos en sus excesos, antes deberán culpas sus acciones, excusando aun leves motivos, que puedan ocasionar, a que se piense menos bien de sus obligaciones; y reconocer, que todas tienen una misma raíz en las demostraciones de la avaricia, que se resiste a los remedios, que se defiende en los daños, que impetuosamente empena en mayores precipicios. Elegantemente lo persuade la razón, y razones del venerable varón Joseph de Acosta.

39. Allá en el tiempo de San Gerónimo promulgaron los emperadores Valentiniano, Valente, y Graciano la ley 20. del título de los Obispos, y clérigos en el código Teodosiano, en que reprimían la codicia de los eclesiásticos seculares, y monachales de aquel siglo; y el piadosísimo doctor gime lastimado, no la constitución, sino la causa; aprueba la herida, encomia la medicina, abomina la enfermedad, la proclama provida, se

vera; pero llora, que ni aún prohibida se refrene: y quando por los fidei conmisos se defrauda el derecho, como si fuesen mas superiores, y urgentes las decisiones imperiales, que los preceptos de Cristo, tememos las leyes, y despreciamos el Evangelio.

40. Y aunque todas las cédulas reales, que e referido comprenden a los clérigos, ay otra especialísima expedida en Madrid a 18. de Febrero de 1588. dirigida a esta Real Audiencia cuyo tenor se sigue a la letra: "Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de las Islas Filipinas, aviendo entendido, que muchos clérigos de esas Islas son tratantes, y mercaderes; de que resulta mal exemplo, y derogación de la estimación, en que deben ser tenidos, por razón de su dignidad, y otros muchos inconvenientes, escribo a los prelados desas Islas encargándoles, que provean, y den orden como los dichos clérigos no puedan ser factores de los encomenderos, ni de otras personas; ni tratar, ni contratar por si, ni por interpositas; y que castiguen con rigor a los que izieren lo contrario; y ocurran a esa Audiencia para que los ayudeys, siendo necesario, advirtiéndoles, de como os escribo sobre ello. Y por que conviene que lo que acerca desto les escribo se guarde, y cumpla, os mando que si para azerlo os pidieren favor y ayuda se le deys como convinieren; y que tengays mucha quenta, y cuydado de procurar, que la dicha orden se guarde, y execute, y de avisarme de como se guarda."

41. Y este rescripto es conforme al concilio mexicano, y el limense, lo prohibió con graves penas, y censuras, de que apelaron algunos clerigos, alegando, que eran muy rigurosas, y que siempre les trayan turbadas las conciencias. Y porque en aquellas tierras son muy ordinarias, y necesarias estas contrataciones, y negociación, no se puede pasar ni vivir sin ellas: pero sin embargo, después de averse examinado, y ventilado en la sagrada Congregación de Cardenales, a quien se cometió la revisión, y confirmación del Synodo; y aviendo precedido informes del supremo consejo de las Indias, y de los embaxadores del rey en Roma, se tuvieron, y declararon por justas, y convenientes; por ser tan dañosas al estado clerical, a los indios, y a su conversión; y por otras razones, que lata, y gravemente se expresan, y ponderan en la Bula con firmante, que está puesta al principio del mismo concilio.

42. Los encarecimientos, que se azen de las exorbitancias en los testamentos de los naturales, los creo como posibles; pero no quiero escribirlos como ciertos. Dízese, que apenas está enfermo el indio, quando le conpelen a otorgarle a su arbitrio, y disposición, impresionando al testador, que mande a la Iglesia, el retablo, y al Padre; y en estos legados se consume la pobre hazienda, y substancia, quedando ex eredados los ijos, quando son erederos por todos derechos. San Pablo dixo es ijo, luego ereder. Para cumplimiento destos legados impíos, se venden luego executivamente las tierras, nipaes, esclavos, y demas alaxas del difunto. Los miserables ijos, por recuperar lo que fue de su mayores, redimen su vexación comprándolo: empeñanse, para toda su vida; con que la pasan arrastrados, y perseguidos de acreedores, y deudas.

43. El testamento se difine: una sentencia iusta de la propria voluntad de lo que después de su muerte, quiere el testador, que se haga. Y si esto

fuese infalible, el desafuero corrompería la definición real, e imperial; y vendría a ser una sentencia injusta de agena voluntad, de lo que después de su muerte no quiere el testador, que se haga.

44. Quando es indubitable principio, que requiere libérrima voluntad: y aún quando los padres las dexaban voluntariamente libres a las iglesias, ex heredando, y quitándolas a los ijos, las repudiaba el gran Dotor Augustino, Luz, y Antorcha resplandeciente de la Iglesia, idea de santidad y prototipo de religión, en el sermon 49. el que quisiere (escribe con pluma de Angel) ex heredando a su ijo, instituir por heredera a la iglesia, solicite otro, que la reciba no a Augustino; y espero que estando Dios propicio, no se a de hallar quien la acepte.

45. Y era tanta la aversión, odio, y aborrecimiento, que tenia el dinero esta Sagrada Mitra de Hyppona, que refiere Cesar Baronio, que le censuraban, y acusaban el extremo de su perfección, quexandose de que los fieles se retrayan de instituir a las iglesias, por no querer admitirlas; y que esto redundaba en daño de los pobres; y que se hallo estrechado de hazer defensa pública a la calumnia, y defender el dictamen con los exemplos santisimos de Aurelio Obispo de Cartago, y de otros purisimos prelados: y ésto procedía en adquisiciones voluntarias, que sentiría en las violentas, y oprimidas?

46. Y de la ubérrima libertad, que piden los testamentos, procede, que aunque los indios mayores de edad se pueden, y deben restituir, y dezir de nulidad contra los contratos, que celebraren, sino se hallaren paccionados con autoridad de justicia, y expreso consentimiento de sus protectores generales, ó de los especiales, que se les suelen nombrar en semejantes casos; y que de más desto, ayan precedido treynta pregones en treynta días, para las ventas de bienes rayzes, y de nueve en nyeye para los muebles, o semovientes, como disponen las cédulas expresas de los años de 1540, de 1571 y de 1572. Y aún la primera requiere influencias de un señor ministro togado de la real audiencia, donde residiere: lo qual, y la solemnidad formal de los pregones en las cosas, que no excedieren del valor de treynta pesos, esta derogado por la última; y la precisión de intervención de sus protectores, en términos terminantes la extiende el ilustrísimo arzobispo de México Don Feliciano de Vega a todos los autos judiciales, y extrajudiciales, que se acturen.

47. En las facciones testamentarias no tienen mano, ni interposición, sino es que se entienda que uvo alguna falsedad; porque en la materia de testar gozan la plenitud de libertad, que concede el derecho, y aun con mayores circunstancias y calidades que los rústicos, que necesitan de cinco testigos; y ay quien defienda que an de ser rogados, y vezinos; y en los de los indios está recebido general, y comunmente, que no necesiten de otorgarse ante escrivanos, ni testigos rogados, ni vezinos: sino que sea suficiente, que los forme uno de sus gobernadores; y que concurran dos, o tres testigos varones, o hembras, de los que comodamente se hallaren. Y comprobado ésto después ante juez competente, que se persuada de la armonía, y organización, que lleba luces de verdad, vale, y pasa por testamento solemne, y exequible.

48. Y por cédula de su magestad despachada en el Pardo a 6. de abril

de 1588 dirigida a esta real audiencia se proibien estos legados, y erencias, ibi. "Presidente, y Oidores de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas. Yo é sido informado, que muchas vezes acaece, que quando algún indio rico está enfermo, y le va a confesar el religioso, ó clérigo, a cuyo cargo está su doctrina, procura, y da orden como haga testamento; y que en él le dexe a él, o a la iglesia, toda, o la mayor parte de su hazienda, aunque tengan erederos forçosos; y que con los indios ladinos sacristanes, que tienen en las dichas iglesias, que por la mayor parte son criados suyos, embían a hazer prevenciones con los dichos enfermos, y a que les persuadan a ello; y que quando la justicia lo viene a entender, ya el difunto está enterrado, y el cura o la iglesia apoderado en la hazienda; y que por este camino que dan muchos pobres defraudados de las erencias, que les pertenecen, sin saber, ni poder ir a seguir su justicia. Y porque mi voluntad, es que se ponga remedio en ello, os mando que proveays y deys orden como los dichos indios no reciban agravio en la sobre dicho, y tengan libertad en sus disposiciones sin permitir, que se les hagan semejantes violencias: y de lo que proveyeredes, me avisareys. Fecha en el Pardo, etc."

49. Deste rescripto aze generosa mencion el Señor Don Juan de Solórzano en su Política lib. 2. c. 28. Vers. pero es digna de notar fol. 238. y enseña que tambien sería justo, que los protectores cuydasen de su execución, y pidiesen lo que conveniese a sus prompts efectos.

50. Tienense por gravosísimas las obvenciones, y subvenciones, que se suelen llebar por los entierros, casamientos, baptismos, y demás funciones sacramentales, y eclesiásticas. No ignoro, antes lo ensalzo; y encomio, que muchas de las religiones, y muchos de los regulares de todas no solo no persiben estos emolumentos, sino antes les supeditan la cera, y demas necesario al funeral, y ritual de los baptismos, y matrimonios. Siempre e advertido, que no se comprenden en este discurso parenético los varones apostólicos observantes, justos y santos, que se desnudan por vestir á los naturales, que ayunan por sustentarlos; sino los que uviere relaxados, que por vestirse, y enriquecerse, desnudan, y desuellan a los indios; que por comer, los azen ayunar. Estos no seran curas, sino enfermedades de las provincias; no salud, sino peste de los partidos; no pastores, sino lobos, Idolos los llamó Dios por Zacarias; y en Ezeziel, llora infelices a los que se apacientan de las ovejas, contra la ley pastoral, en que los pastores apacientan las manadas, no las manadas a los pastores; desfructan las vtilidades, despojan lo mas lúcido, desuellan la grey encomendada de Christo Señor nuestro. Y así los que se allaren complicados en los desórdenes, e implicados en los abusos, reconozcan la culpa, y enmienden la vida; y no se quexen de las medicinas, que se aplicaren, ni de la curación, que solicitan las voces lastimosas de los aflixidos: que pretender procediendo con inadvertencia, que obren los rumores con modestia, el clamor con templanza, con temor las noticias, con lentitud los remedios, con omisión las execuciones y sin resolución, ni valor los ministros, es mas facil de desear, que de conseguir. Tarde o nunca se remediaran los inconvenientes, sino tuviesen libertad los expedientes; y mucho mejor será sufrir los remedios que morir de los males.

51. Bolviendo a enebrrar la tesis, si el tal indio muere sin hazienda,

con que satisfacer el funeral, an de contribuir los parientes, o se a de sepultar el cadaver: obligados de la necesidad, y orror pactan las impensas, y contribuyen para la Cruz, la capa presvital, el acetre, el sacristán, los cantores, el doble de campanas, la sepultura. De suerte, que avido quien admire, que los conventos no se fabriquen de plata; y dizen que se engaña el que lo piensa, que las subvenciones, o obvenciones no son para los conventos, sino para los conventuales.

52. Si el indio difunto es rico, no tiene parientes, que les sucedan; porque lo eredan los padres doctrinantes: si es pobre, forçosamente los á de aver, para que paguen los gastos funerarios; al contrario de lo que corre en el mundo que siempre faltan deudos, y no deudas a los pobres, y sobran a los ricos. Y así donde se vieron con hazienda estimados, y aplaudidos los padres, los ijos, y nietos se lamentan arruinados, arrastrados, y despreciados; y uyendo de si mismos se destierran de sus patrias, y vagan en las agenas.

53. En las cédulas de su magestad se previenen estos casos funestos. En la escrita a Gómez Perez Dasmariñas governante estas Islas, su fecha en Madrid a 11 de junio de 1594. en el cap. 10. ibi. "Pide también el obispo, que en el tasar de los réditos, que a los beneficiados se an de dar, se tenga atención a que los naturales desas islas, no están en costumbre de pagar derechos por los entierros, y casamientos, ni por otros ministerios eclesiásticos. Lo qual dize proveyo así por ciertos respectos, y que en los pueblos que estan a cargo de los religiosos, que quieren azer lo que deben, se a guardado esta orden precisamente; como quiera, que los dichos religiosos, sin poderlo el remediar, no an querido pasar por ello, sino que llevan excesivos derechos por casarlos, y darles sepultura. Y porque el obispo a dado razón por donde parece, que ésto conviene mucho, os mando deys orden en que en todo el distrito de ese gobierno se guarde inviolablemente esta costumbre, así por los clérigos, como por todos los religiosos. Y en quanto a la tasa de los réditos de lo que se a de dar a los dichos beneficiados, se os comete a vos juntamente con el obispo, etc."

54. Y este capítulo se inserto en otra despachada al Señor Don Francisco Tello de Sandoval en Toledo a 25 de mayo de 1596. c. 8. ibi. "Pidio también el obispo, que en el tasar de los réditos, que se uviesen de dar a los beneficiados de pueblos de indios, se tuviese consideración a que los dichos indios no estaban en costumbre de pagar derechos de los entierros, casamientos, ni por otros ministerios eclesiásticos; y que se ordenase, que todos los religiosos, que tuviesen cargo y administración de doctrina, no llevasen los dichos derechos, como tampoco lo llevaban los clérigos, por aversele mandado el así con censuras. Y por averme parecido muy bien, proveí, y ordené, que esta costumbre se guardase inviolablemente, así por los clérigos, como por los religiosos en todo aquel distrito, como lo vereys por la cédula, que en esta conformidad se despachó; la qual hareys guardar, y cumplir; y de lo que desto resultare me avisareys con particularidad.

55. Y otras innumerables, que están en el 1. tomo de las impresas pág. 91. que deseando templar la avaricia, mandan se les señalen estipendios; y que contentos con ellos, segun el Evangelio, se abstengan de llevar

derechos: de que tambien tubo reminiscencia, la ilustrísima mitra de México, y el Concilio Limense 3. que con graves penas, y censuras proibe llevar toda especie de oblacones, que no sean espontáneas. Y el Concilio Mexicano solo les dispensa aquellas, que en derecho estuviesen estatuidas.

56. Y por otro rescripto general de 6. de mayo de 1614. se resuelve, que no lleven de derechos de entierros, matrimonios, baptismos etc. Sino conforme a la tasa, y declaración de los prelados ordinarios.

57. Y puesto que en la asinagción de los synodos se atendió, a que no avían de perceber estas subvenciones; y con esta inspección se les constituyó el que gozan, justo será, que lo cumplan de su parte: pero en caso, que parezcan a V.S. inescusables, según el estado de las materias, accidentes, y circunstancias del tiempo, se a de servir de mandar despachar mandamientos de ruego, y encargo a los ilustrísimos, y reverendísimos Señores Prelados destas provincias, para que cada uno en su diócesi forme aranceles regulados a los sagrados cánones, y santas disposiciones de los Concilios Tridentino, y Mexicano, y los remitan a la real audiencia, que los auxilie, y coadyuve la execución, o los modifique en el exceso, segun la dotrina del Señor Don Juan Solórzano, cuyas palabras copiaré por la importancia, y escrúpulo de la jurisdicción ibi. "Y no solo se pueden interponer las audiencias reales en moderar estos derechos (ablo antecedentemente de las esportulas de notarios, y oficiales de los tribunales eclesiásticos) sino aún tambien en los entierros, y funerales, y en los matrimoniales, y otros semejantes, y aun en atajar el abuso de los doctrineros, que hacen, que los indios les hagan ofrendas forciblemente, como se dispone en una cédula del año 1556. y por otra de Madrid a 20. de diciembre del de 1608. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, y collectas, que los Visitadores eclesiásticos lleban, y cobran en sus visitas. Todo lo qual como dice Bobadilla lib. 2. c. 18. n. 229 se funda en que los reyes pueden proibir, que los eclesiásticos no graven a sus súbditos, y vasallos, con imposiciones, y contribuciones ilícitas; y mandar a los prelados, que enbien ante ellos, y sus consejos los aranzeles de los tribunales eclesiásticos: de que tenemos también otra ley recopilada que es la 27. del título 25. libro 4. Recopilación. Y el cap. 41. de las Cortes de Madrid, del año de 1593. Y dixe otras cosas en el lib. 4. c. 8. desta Política, que se pueden tener en este por repetidas." Hasta aquí este eruditísimo barón.

58. La ley 29. que pulsa, para que se practique en el caso, y se inserte la cláusula, y penasen los despachos de los Alcaldes mayores, a cuyo cuydado se a de encomendar la observancia, dice así. "Y entretanto, porque consentir, que se lleven derechos demasiados es imposición ilícita, que no se debe consentir se llebe a nuestros subditos, y naturales; mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas, y provisiones necesarias para los prelados y sus provisores, y juezes eclesiásticos, que en lo determinado por los aranzeles del reyno, guárdenlo en ellas contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranzeles del juzgado eclesiástico, para que platicado con los prelados, que para ello fueren diputados, se de buena orden, como convenga; y conforme aquello se moderen, y fagan como se an moderado, y raçonables. Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los corregimientos, y

otros oficios de nuestros reynos, que los dichos corregidores, asistentes, y sus tenientes, y otras qualesquier justicias, so pena de privación de los oficios, y de perdimiento del salario, embien relación en cada un año, si los dichos prelados, y juezes eclesiásticos guárdanlo aquí contenido en el llevar de los derechos.

59. Mas podía embarazar la aplicación de remedio a los testamentos; y el que se me ofrece proporcionado es, que se guarde el Concilio Mexicano en el Canon. 3. del título 10. lib. 3. en cuyos márgenes se citan las leyes 6 y 10. del título 4. lib. 5. de la recopilación dize pues aquel sagrado decreto trasumptado. "Quando algún indio muriere con testamento, se executen los legados, y sufragios, que dispuso; y en caso que tenga erederero necesario, estos legados, y sufragios no an de exceder la quinta parte; porque está prohibido en derecho; pero si muriese ab intestato, se guarde lo proveido, en el antecedente (que establece, que si dexare bastantes bienes. se le celebre el día de su deposición una Vigilia, y Misa, y un Novenario en su Parrochia) Manda la Santa Synodo, que de qualquiera manera, que muera, o con testamento, o abintestato, el Parrocho, ora sea regular, o secular no tome nada de sus bienes, aunque sea con pretexto de distribuir en sufragios la quinta parte por el alma del difunto; pena al cura clerical de pagar otro tanto a la fábrica, de lo que intercepto de los bienes del muerto, y al religioso del castigo praescripto en el Tridentino Sesión. 25. c. 11. de Reformatione."

60. Este es el Canon, con que parece quedarían bastantemente prevenidos los daños; porque los indios destas provincias, rara vez, o nunca podrán morir sin erederos forçosos, segun sus costumbres nacionales, que estan mandadas guardar, como no repugnen á la ley natural, y evangélica por muchas cédulas, en especial, por la de 6. de agosto de 1555. Y por la ordenanza 80. desta real audiencia, ibi. "Mando que el dicho mi presidente, y oidores tengan mucho cuydado de no dar lugar, que en los pleytos entre indios, ó con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni aya largas; sino que summariamente sean determinados, guardando sus usos, y costumbres, no siendo claramente injustos: y los dichos mis oidores tengan cuydado que esto mismo se guarde por los Juezes inferiores." Si no tienen hijo legitimo, ni natural, les eredan precisamente los ascendientes; y en su defecto los parientes mas cercanos, según y con las distinciones, que refiere el Padre Fray Juan de Palencia Religioso de la Seráfica Orden de San Francisco, en una relación, que hizo de las costumbres de los naturales al Señor Doctor Santiago de Vera, presidente, governador, y capitán general, que fué destas Islas, el año de 1599. Y el Señor Doctor Morga, aunque de paso, Sucesos de Filipinas c. 8.

61. Otro abuso se representa en los graves castigos, que suelen executar algunos en los indios, azotándolos cruelmente, cortando el pelo a las mugeres; prendiéndolos en cepos, y bretes, en cárceles privadas, que constituyen, para este efecto; teniendo para Ministros destas funciones, fiscales mayores, y menores, con jurisdicción, y exercicio, que les confieren de su propia, y absoluta potestad; y que se ingieren en las elecciones de los gobernadores, y otros ministros pedaneos de las provincias, y pueblos, compeliendo a los eligentes, que voten por el que gustan salga con el

oficio; quitando la libertad, que piden estos actos: y dan exempciones (que vulgarmente llaman Reservas) de tributos a los indios, de las encomiendas de su magestad, y de particulares; con que quedan excusados, y relevados de pagarlos.

62. Aun allá en el Deuteronomía mandaba Dios, que los azotes de los esclavos no llegasen a más de quarenta; porque no cayese muerto a los pies de quien tenía tan crueles las manos. Y esto significó San Pablo, que aviéndole azotado cinco veces los judios, no llegaron a 40. los azotes, sino que se quedaban en los 39. porque eran tan superticiosos en su ley, que por no exceder, no la cumplían enteramente; pues, que será quando á ombres se dan no 39. sino ciento, y más azotes; y no en observancia, sino en transgresión de leyes.

63. Deseo saber con que autoridad, y potestad se exercen estos actos de mero, mixto imperio en vasallos libres de su magestad católica del rey, que es la fuente perenne, y origen perpetuo de la jurisdicción en lo temporal. En ninguna manera la tienen; antes esta su real voluntad constantemente opuesta, y contraria en sus cédulas rescriptos, y direcciones. Instrucción del Virrey del Peru. c. 5. 7. fol. 18. La del de México c. 5. 2. fol. 15. B. ibi: "Y assimismo se tiene entendido, que reciben muchos agravios de los religiosos, y clérigos, que los doctrinan; y particularmente en que los prenden, y castigar por qualquier caso liviano; y algunas vezes porque no acuden a sus grangerías, y servicios personales, como ellos querrían. Y como quiera, que esto les está prohibido, porque no se cumple, como debía, os mando no permitays, ni deys lugar a que los curas clérigos, ni frayles, a cuyo cargo fuere la doctrina tengan carceles, alguaciles, ni fiscales; ni hagan cosa, que sea en perjuicio de los indios."

64. Y la cédula despachada á Gómez Perez Dasmariñas, su fecha en Madrid a 11 de junio de 1594. ibi. "Gómez Perez Dasmariñas mi governador, y capitan general de las Islas Filipinas o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Porque é sido informado, que los religiosos, que residen en esas Islas, ocupados en la doctrina, y conversión de los indios, se embarazan en cosas, que no les pertenecen, os mando, no deys lugar a que tengan cárceles, ni prisiones ni prendan ni condenen; sino fueren aquellos, que tubieren comisión del Obispo, para las cosas, en que la pudiere dar, conforme a derecho; ni pongan, ni tengan fiscales, sino los que el obispo les señalare; ni lleven derechos de entierros, ni matrimonios, ni baptismos, sino conforma la tasa, y declaración del obispo etc." Y después el año 1614. se despachó sobre cédula, inserta la referida al señor Don Juan de Silva: y por otra de 1624. se buelven a mandar guardar con esta conformidad. ibi. "Suplico me mandase, se executase lo dispuesto en dicha cédula de 11. de julio de 614. arriba inserta; y que en su conformidad, el dicho arçobispo, y obispo pongan, y nombren los dichos fiscales, como les pertenece conforme a derecho; y el conocer judicialmente de los delictos, y causas de los dichos indios; y no a los religiosos, que los prenden, castigan como les parece. Y visto por los del dicho mi consejo de las Indias, fué acordado, que debía mandar dar, esta mi cédula, por la qual quiero, y es mi voluntad, se guarden, cumplan, y executen las sobre dichas cédulas arriba insertas de 11 de junio del dicho año de 594. 6 de mayo de

614. según, y como en ellas se contiene, y declara; sin embargo de lo contenido en dichas cédulas de 16 de Marco de dicho año de 614. para que el dicho Arcobispo no innovase de la costumbre, que avía en el nombramiento de fiscales, y el dicho governador informase; que siendo necessario, las doy por ningunas, y de ningún valor, ni efecto. Y mando al Presidente, y Oidores de mi audiencia real de las dichas Islas, que contra lo contenido en esta mi cédula no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en ningún tiempo, por ninguna manera, antes den el favor, y ayuda, que para su execución, y cumplimiento fuere necesario: que yo lo tengo así por bien. Fecha en Madrid a treinta de agosto de 1624. años."

65. Y por otra su fecha en Madrid a 23. de octubre de 1639. se mandan guardar las referidas con insercion especial de cada una; y concluye ibi: "Y porque no halla el dicho arçobispo otro remedio, sino ocurrir a mi real clemencia, me a suplicado, que para que el estado eclesiástico no este tan abatido en aquellas partes, mande se cumplan las cédulas que están dadas en razón de que no puedan tener fiscales los doctrineros, sino los que nombraren los ordinarios, con ningún pretexto ni insignias. Y abiéndose visto en mi consejo real de las Indias, teniendo consideración a todo lo que el dicho arçobispo representa; é tenido por bien de dar la presente; por la qual mando, que las cédulas, o sobre cédulas aquí insertas se guarden, y cumplan precisa, puntual, e inviolablemente, según y como por ellas se contiene, ordena, declara, y manda; sin interpretarlas, ni ir contra su tenor y forma en manera alguna; sin embargo de qualquiera orden, que aya en contrario; que assí es mi voluntad: Y así mismo mando al presidente, y oidores de la dicha mi Audiencia las guarden, y hagan guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, según y como por ellas se dispone; con apercibimiento, que de no guardarse así, me daré por deservido. Fecha en Madrid a 23 de octubre de 1639 años."

66. Y por esta real audiencia se an despachado provisiones reales, insertas las cédulas referidas, para que en su execución los padres doctrinantes no nombren ni elixan fiscales; y sin embargo ay algunos, que en inobediencia, rebeldía, contumacia, y aun desprecio de tantos tan geminados, y repetidos rescriptos, los crian, mantienen, y conservan con titulos de mayores, y menores; y haziendo, que usen, y exerzan jurisdicción eclesiástica, y temporal: teniendo obligaciones tan precisas, y urgentes de obedecer las cédulas de su magestad. Lo primero por la de vasallos: que la religión ni el sacerdocio no destruye, sino perficiona la subjección; y quien resiste a la real potestad, a las ordinaciones de Dios resiste, y repugna. El onor se deve por la excellencia; el temor, por la potestad; la obediencia, por la governación dominativa. Lo 2. por capellanes beneficiados de su soberana grandeza, que á tantas expensas los conduce; á confiar lo doctrina de sus súbditos; donde los alimenta, y substenta de su azienda, y patrimonio. Lo 2. porque los rescriptos reales tienen fuerza de breves apostólicos en las Indias, como enseña Fray Antonio Remesal. lib. 8. de la Historia de Guatimala c. 12. pag. 417. Y el S.D. Juan de Solórzano.

67. De algunos se refiere, que alteran los nombres de fiscales, y los titulan, zeladores; y que en lugar de la bara alta negra, que avían de usar por insignia del oficio, la transmutan en bastones cortos; como si las leyes

le constituyesen a los nombres, y no a las cosas; o como sino iziese fraude a su decisión, quien dexando salvas las palabras; violase su sentencia, mente, animo, é intencion; y no pecase mas, el que simulando obediencias, la fraudase, que no quien directa, y claramente la quebrantase, y contraviniese.

68. En la sobre cédula citada del año de 1639. se previene estos fraudes ibi. “Y se les abrió puerta a todos los Doctrineros, para que puedan tener fiscales, dándoles licencia, no lo pudiendo azer, para que tengan indios con bastones pequeños para el servicio de la iglesia: que esto es lo mismo, que si tuvieran bara alta de fiscal: porque los indios no obedecen sino a estos, que nombran los doctrineros, tengan la insignia que quisieren; y todo contra lo que está mandado por cédulas reales, para que con ningún pretexto, ni achaque puedan tener fiscales.

69. Y por auto del Señor Sebastián Hurtado de Corcuera, su fecha en esta ciudad a 29. de octubre de 1636, que a la letra dize. “Sebastian Hurtado de Corcuera etc. Por quanto por diferentes cédulas tiene su magestad mandado, que los religiosos doctrineros destas islas no nombren fiscales, ni tengan cárceles, prisiones, ni cepos, ni hagan actos de jurisdicción, ne perjuicio de la que tienen los arçobispos de estas Islas; a quien privativamente pertenece el dicho nombramiento de fiscales, y el conocer de las causas eclesiásticas, de los naturales, y demás sus feligreses, y domiciliarios; sobre lo qual por esta real audiencia están mandadas despachar provisiones reales, dirigidas a los Alcaldes mayores, y Corregidores de las Provincias, y partidos destas Islas; insertas las dichas Reales cédulas, y encargándoles su execucion, y cumplimiento; poniendo penas a los que por nombramiento de los dichos religiosos doctrineros, truxeren baras, bastones, o otra insignia con nombre de fiscales, o mayordomos, o con qualquier otro color, o pretexto; lo qual conviene se guarde, y cumpla según, y en la forma, que en las dichas reales cédulas se contiene. Por tanto por la presente ordeno, y mando a todos, y a cada uno de los dichos alcaldes mayores, y corregidores, que luego que con la dicha real provisión sean requeridos, guarden, y cumplan su tenor; y si contra el intentaren alguna cosa los dichos religiosos, o estuvieren rebeldes en el cumplimiento de la real voluntad, me den luego aviso dello, para que por sus prelados, se les de el castigo conveniente; pues no por eso se les impide el acudir a todo lo que pertenece a la doctrina, y administración de Sacramentos de los dichos naturales; para lo qual se pueden, y deven servir de los fiscales, y ministros, que les nombraren, y señalaren los dichos arçobispos, y obispos. Y para en quanto a evitar pecados públicos, borracheras, amancebamientos, y qualesquiera otros, que toquen a la jurisdicción secular, o sean mixtifori, lo pueden remediar los dichos alcaldes mayores, y corregidores, y los gobernadores de los pueblos, donde ellos no estuvieren presentes, prendiendo los culpados, y remitiéndoselos, para que los castiguen. Y en la misma forma en los casos, que fueren mere eclesiásticos, se podrán prender los culpados, y remitirlos a su juez, sin dar lugar a que en los unos casos, ni en los otros se entremetan los dichos religiosos doctrineros, ni usen de jurisdiccion; y me embiará testimonio auténtico cada uno de los dichos alcaldes mayores, y corregidores cada quatro meses, según en otro orden les tengo mandado me le imbien, de como guardan, y cumplen los órdenes,

que les tengo dados; y so las penas en ella contenidas. Fecha en Manila etc."

70. Con que parece que a esta luz queda irefragablemente comprobado, que no tienen mero, y mixto imperio comunicado de su magestad, sino que antes lo tiene exactísimamente prohibido.

71. Del sumo pontífice menos; porque ninguno da lo que no tiene; y en su santísima persona, no reside la jurisdicción temporal, que llaman cuchillo material, por lo menos directamente en acto, y exercicio; y por lo mas, indirectamente en solo abito, y potencia: que es á lo último, que se extienden los autores, que asisten con mayor fineca a la iglesia; porque la potestad dominativa, y jurisdiccional precisamente se halla en los reyes, principales soberanos, como la suprema espiritual en el Papa cabeca de la iglesia, y sucesor de San Pedro, Clavero mayor del cielo.

71. Y aunque es muy disputable entre los doctores la cuestión, de si Cristo Señor Nuestro en quanto ombre quiso ser, o fuese rey temporal del Orbe, y exerciese la dominacion y jurisdicción suprema del Mundo, por juro de eredad, ó por derecho de elección, según lo que refirió por San Juan, que su reyno no era de este mundo.

73. La mas común, y cierta es, que Cristo en quanto ombre, no tubo, ni quiso reyno temporal proprio, y umano, o de inferior orden, como es el que formalmente tienen los reyes y príncipes; pero eminentemente dominó otro más excelente, y superior, conferido de Dios plena, y absolutamente sobre todo lo criado, por el don de unión; por el qual *ex natura rei*, fue constituido cabeca de los ángeles, y de los ombres: porque esto lo pedía, y requería la dignidad, y grandeza de Cristo ombre.

74. Pero esta potestad no se transfirió en San Pedro, ni en sus sucesores; porque es infalible, que los dones que en Cristo se confideran excelente, y eminentemente; no sólo los que miran á lo natural, y temporal; pero aun quando conciernen a la potestad eclesiástica, y espiritual, no se transmutaron en el pontífice, como la facultad de instituir Sacramentos, obrar milagros, por propria virtud; y en otros exemplos, que ostenta Santo Tomás, si es que fue suyo el tratado de Regimine Principis.

75. Y en estos principios, y especialmente en la decisión de Innocencio, en el cap. Sollita. 6. de Maioritate, et obedientia; en que sentidamente increpa al emperador de Constantinopla, (que según Jacobo de Valdés en el libro, que escribió, de la dignidad de los reynos, y reyes de España c. 18. n. 16. se llamava Constantino; y juzgo sería yerro de las prensas: porque en tiempo, que floreció aquel pontífice, no imperó ninguno deste nombre, sino Henrico 6. Filipo, Oton. 4. y Federico 2. como refiere Onufrio Panvinio en sus Comentarios fol. 375) de que al patriarca de aquella santa sede, le daba al lado siniestro inferior lugar del que se le debía, por la grandeza de su dignidad: que aunque los emperadores, y cesares deben preferir en los actos seculares temporales; pero no en los eclesiásticos, y espirituales, en que los pontífices, debaxo de cuyo nombre se comprenden los patriarcas, arçobispos, y obispos, tienen prelación, anterioridad, y jurisdicción privativa.

76. Y para comprobación de su intento, le trae el lugar del Génesis c. 1. que así como Dios crió dos lumbreras lucientes en el firmamento de

los cielos; una de suprema magnitud, que presidiese al día; otra menor, que regentase la noche: ambas grandes; pero una mayor que otra; así en el firmamento de la iglesia militante instituyó dos dignidades grandes, y superiores, la pontifical, y la real: pero aquella preside al día, esto es a lo eclesiástico, y espiritual; y así es mayor, que la que gobierna lo temporal, y carnal; y tanta diferencia hace aquella á esta, quando el sol a la luna, por lo ventajoso, que es lo espiritual, y sagrado, á lo secular, y profano.

77. En estos principios, digo, que me parece se fundaría la cédula de 28. de henero de 1609. que prescribe la dirección de las precedencias entre los prelados, gobernadores, y presidentes, ibi. "Como quiera que esta ordenado, que los arçobispos, y obispos prefieran en la iglesia, y actos eclesiásticos a los nuestros presidentes, aunque sean gobernadores, declaramos, que aunque no lo sean, los dichos presidentes an de preferir en los actos públicos a los dichos arçobispos, v obispos fuera de la iglesia, y en actos seculares. Y así mandamos lo hagan; y que todas las vezes, que concurrieren con los dichos prelados fuera de la iglesia, y de los dichos actos eclesiásticos, tomen el lado derecho como gobernadores de la tierra, y personas que tan inmediatamente representan la nuestra."

78. Y la de 4. de noviembre de 1612. ibi. "Porque se a dudado si a de tener dosel el arçobispo de Manila en la iglesia, asi quando estuviere haciendo actos pontificales, como no los haciendo en presencia de nuestro governador della, declaramos que le pueda tener, y tenga en la forma que lo manda, y ordena el ceremonial Romano, aunque el governador se halle presente. Y en quanto a si le an de llevar al dicho arçobispo la falda alçada, declaramos que en las procesiones, y actos eclesiásticos al arçobispo le lleven la falda, aunque asista en ellos el governador, y audiencia; pero que vaya solamente con el criado, que se la llevare. Y quando fuere a las casas reales, se la lleven asta la puerta del aposento, donde estuviere el dicho governador, y allí se la suelten, y buelvan a tomar quando salga."

79. De donde tambien infiero, que supuesto, que el summo pontífice tiene en los fieles la dominación suprema espiritual, y no la temporal directa, sino indirecta en acto, y potencia, en quanto conduce a los fines sobre naturales, en la forma, que se a explicado. En los Infieles, gentiles, bárbaros idólatras, así los que asisten en reynos cristianos, y católicos, como en los suyos propios, no tiene una, ni otra. Y consequentemente no puede, ni deve conocer, juzgar, disponer, ó determinar sus negocios, y causas; sino que precisamente tiene derecho, y facultad para azerles predicar el Evangelio, y que no impidan en sus tierras la promulgación, ni proiban a sus súbditos, que la recivan, ó les impresionen á que la nieguen después de la profesión, y baptismo; ó en otra manera injurien, u ofendan a la religión cristiana.

80. Porque la potestad gubernativa, ó política espiritual compete al Papa, en quanto cabeza de la iglesia; y tiene las vezes de Cristo Señor Nuestro en su cuerpo mixtico, que es la misma iglesia militante, como confiesan todos los católicos: y así esta facultad la exerce en los ombres, como miembros, y partes de aquel cuerpo, mediante el baptismo, por donde renacen, y se constituyen fieles, y se incorporan con Cristo su cabeza.

81. Pruévase de San Pablo, á quien explica San Gerónimo, que por razón de aquellos crimines se corrija, y enmiende a los cristianos; pero a los que no lo son, y estan fuera de los límites sagrados de la iglesia, se dexé, y libre el castigo, y vindicta a Dios.

82. Y de San Juan en el cap. final. Donde Cristo mandó a San Pedro, que apacentase sus ovejas, que todos los padres de la iglesia interpretan de los fieles: que los infieles no lo son de su rebaño. Enséñanlo con extremada erudición las púrpuras eminentes de Roberto Bellarmino, y Cesar Baronios, y otros muchos, que ilustraran los márgenes copiosamente fecundos.

83. Y así Cristo Señor Nuestro solo ordeno a sus Apóstoles, que enseñasen, y bautizasen a todas las gentes: palabras, que no son coactivas, ni dominativas, sino institutorias, y denunciativas del Sagrado Baptismo.

84. Y se puede exornar tambien con la cédula real de 21. de febrero de 1631. años, dirigida al Señor Don Juan Niño de Tavora, Governador, que era destas Islas, Ibi: "Al arzobispo, y obispos de esas Islas les encargo agan, que sus provisoros, y demás ministros no se entremetan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, y contratantes en ellas; ni procedan contra ellos a prisión, censura, ni pena pecunaria; sino es en casos, que expresa, y notoriamente se conozca, que se endereçan contra nuestra santa fee, y religión cristiana, y a poner impedimentos a ella; y que los demás, que no fueren deste género, os los dexen a vos, y demás mis justicias reales, a quien tocaren; y asi os encargo cuydeys destos, como conviene, procediendo conforme a derecho."

85. Y Santo Tomás enseña, que los infieles en acto no son de la iglesia, sino en potencia; asi respecto de Cristo, cuya virtud infinita se estiende a salvar todos los ombres, como de parte de los infieles, que por su libertad pueden venir a la iglesia; y refiere a San Atanasio, y otros muchos santos, que lo autorizan.

86. Y a este propósito suelen traer la respuesta, que dió Atabaliba Emperador del Perú a Fray Vicente de Balverde Dominicano, que intimándole no muy prudente, ni piadoso la guerra a fuego, y sangre, sino se sujetase a los reyes de España, á quien el Summo Pontífice avía concedido la dominación, e imperio de aquellas provincias; le respondió resuelto, que no quería reconocer por superior a aquel rey, cuyo nombre jamás avía oido; ni obedecer á aquel Papa, que con tanta liberalidad dava lo que no era suyo.

87. Y el Angélico Doctor, y su escuela concluyen, que el Pontífice en lo espiritual tienen amplísima potestad comunicada de Cristo, cuyo vicario es; en los cristianos, para instituirlos, dirigirlos, y juzgarlos con santas leyes; en los infieles, para predicar, ó solicitar que se les promulgue el Evangelio; en que el obispo de Chiapa en la proposición 14. le impone obligación de derecho divino; pero no para exercer dominación, ni jurisdicción temporal, como queda asentado.

88. Y así San Pedro embio á Egipto á San Marcos, y San Clemente á San Dionisio el Areopagita á las Galias, y San Gregorio a Augustino, y a sus compañeros á Inglaterra; Gregorio 2. a Bonifacio a la Germania.

89. Esta emplificación delegó Alexandro 6. a los Serenísimos Reyes de España en las Indias; y así son delegados Apostólicos.

90. Y en virtud deste indulto an tenido, y tienen poder, y autoridad sus Magestades Católicas, para azerles promulgar el Evangelio, catequizar; y disponer al baptismo; auxiliar, y amparar los convertidos; castigar los apostatas transfugas, y desertores; reprimir a los perturbantes, con tener, y escarmentar los impedientes; y a los demás actos, que conducen a este fin: y para expeler, y excluir a los Reyes, y príncipes, que pretendieren comerciar este nuevo Orbe.

91. Dedúcese finalmente destos principios constantes, que los padres doctrinantes no tienen jurisdicción temporal política, coactiva de mero, y mixto imperio, para conocer, juzgar, ni castigar corporal, ni civilmente a los indios fieles, o infieles; sino la espiritual de curas, ó parrochos en el fuero interior de la conciencia, para absolver en las confesiones penitenciales, y administrar los demás Sacramentos; en que exercen las vezes, y oficio de los obispos: y así se lo persuade el Concilio Mexicano.

92. A esto se puede responder, que estas coacciones, y castigos se enderezan a la instrucción, y disciplina de la catechesi cristiana; y que sin estos medios no sera posible, que fructifique en los indios, gente indevota, remisa, poco inclinada a funciones de religión, sino les despierta el miedo, y les recuerda el temor: con que si se quitase esta mano, auctoridad, y poder a los padres doctrinantes, se desvanecia la obediencia, se destruía la doctrina, se arruinaría la iglesia, y se asolaría la fee en estas provincias; porque todo consiste en los azotes, palos, prisiones, grillos, zepos, bretes, y castigos de los naturales.

93. Lo 1. se satisface á este argumento, con que en nada son más admirables los indios, que en la obediencia; porque como está, es ija de la umildad, y ellos son tan umildes, y mansos de coraçon, son obedientísimos a los superiores. Quando an tenido ni primeros movimientos de contradicción á órdenes reales, ni falta de respecto al sagrado nombre de su magestad, ni deslealtad, ni imaginación de semejante exceso? Quando se a visto renitencia, ni contradicción a los alcaldes mayores, ni doctrinantes, quando les mandan no solo lo justo, y onesto, sino lo penoso, injusto, é intolerable, promptísimamente lo executan. Y sino ay quien incite, y promueva sus euexas, las fomite, persuada y solicite, ni reclaman sus agravios ni representan sus injurias en los tribunales. Quando jamás resisten las contribuciones, é imposiciones? Sino que luego se resignan, sin discurso en la obediencia, sin aliento a la repugnancia.

94. Si los indios fueran obstinados, y rebeldes a los mandatos, nunca selloraran los daños de los repartimientos, equipazones, fábricas, contrataciones, entierros, testamentos, fiestas, limosnas, negociaciones, tareas y demás servicios personales, y reales, que los tienen exhaustos, y consumidos: su rendimiento, umildad, y obediencia ciega; es la que da lugar a estos agravios, vexaciones, y molestias: porque ni tienen resistencia a los males, ni contradicción a los peligros; sin que se atrevan a un suspiro, insensibles no al conocimiento del dolor, que bien lo conocen, y ponderan, sino a su manifestación, ira, furor, ó impaciencia. Vease lo mucho, que encomían la virtud de la obediencia en los indios aquellas ilustrísimas Mitras de Osma, y Chiapa; y a los religiosos verones Joseph de Acosta, Fray Juan de Torquemada, y los demas que an istoriado las Indias con pureça, verdad, y zelo.

95. Lo 2. porque el catequismo, predicación, e instrucción de la doctrina suelen tomar algunos, por instrumento de venganzas, por medios de vindicar sus passiones, y afectos menos ordenados; patrocinan a la iracundia el pretexto del Santo Evangelio, como elegantemente escrivio Justino Martir, en la carta a los ermanos Zena, y Setano.

96. Lo 3. porque la religión cristiana, la fee católica, la disciplina eclesiastica no entra a palos, ni a coz, i bocado, sino con suavidad, mansedumbre, y dulzura, como enseñó el predicador de las gentes, el precepto de Cristo a sus Apóstoles; que fuesen no como lobos a tragar ovejas, sino como ovejas en medio de los lobos; para que no matando, sino padeciendo, plantasen la fee. La violencia repugna a la religión. Y así Cristo Señor Nuestro busco la oveja errante por los montes; y después que con dificultad, y penas la halló, la echó sobre sus ombros; para enseñarnos, que los convertidos se an de firmar, y confirmar en la fee con alagos, y caricias, no con rigores, asperezas, y castigos; que en el temor, y pusilanimidad de los indios influye con más fuerza la aversión, y retiro de lo sagrado: con que quedan destituidos de los remedios penitenciales, y de las participaciones sacramentales, dice la Santa Congregación Mexicana; y S. Gregorio el grande lib. 2. Epístola 52. escribe: nueva, e inaudita es esta predicación, que a fuerza de azotes, quiere introducir la fee; y es hazerla odiosa, aborrecible, y blasfemable, como refiere S. Pablo, y otros, y el Concilio limens. 2. ibi. "Que los curatos, de cuya voluntad dependen los demás indios, sen tratados con amor, y onrosamente, enfrenando, y castigando, como es razón, la demasia, y desorden de los españoles, que los maltratan de palabras, o de mano; porque el nombre de Cristo no sea blasfemado entre los indios, y clamen con sentidas palabras: donde está el Dios de los Cristianos, que nos predicán mansísimo, benignísimo, y pacientísimo Cordero, en sus afrentas, en sus injurias, en sus ignominias, en sus dolores, sacrificado infamemente en una cruz? Y que con estos motivos deseen sacudir el pesado yugo, que los oprime; quando el de Cristo Señor nuestro, su evangelio es leve y suave; y la potestad, que confirió a su promulgación no se dirige a destruir, sino a plantar, y edificar, afirma S. Pablo.

97. Desta manera se crió, procreó, creció, y augmentó la fee, derramando la sangre, y padeciendo los tormentos, los azotes, los palos, las calumnias, y las afrentas los predicadores, y no los predicados: con suavidad se introduxo, con paciencia creció, con benignidad, y sufrimiento se conserva, y las iglesias de regiones nuevamente adquiridas se an de govarn por el rito primitivo de la Católica.

Las armas sujetan las cervices, la religión convence los entendimientos, reduce la voluntad de los vencidos; y así viene a ser la subjección gustosa, y materia de amor la victoria, hállanse obligados a dar gracias a la Providencia Divina, que los condujo a los resplandores de la verdad. Si experimentan rigores, penas, y castigos, están cerca de arrepentidos, y no lexos de llamarse á engaño, y a convertir las aficiones en odios, las gracias en aborrecimientos, y los cariños en miedos, temores, y orrores.

98. Presupuesta la obligación, que tienen los párrocos o curas de almas de enseñar a los niños, jóvenes, ó muchachos la doctrina cristiana, la obediencia a Dios, y a sus padres, e instruirlos en buenas costumbres los

domingos, y días festivos, según el Santo Concilio Tridentino, controvierte el gran Agustín Barbosa, si podrán compelerlos, en caso de notable negligencia, contumacia, y rebeldía, con multas, y otras comminaciones en los pueblos, municipios, villas, aldeas, o lugares fuera de las ciudades; y resueltamente tiene, que no: porque no tienen jurisdicción coactiva; y el Tridentino, quando dize, que sean compelidos con censuras, habla de los curas, a quienes an de obligar los obispos con estas penas, a que dotrinen, y enseñen la juventud; no de los niños, y muchachos, ni de sus padres; ni los preladados ordinarios pueden según derecho imponerles ningunas: pero en España está introducido por costumbre, que puedan los obispos compeler con excomunicaciones a sus subditos, a que aprendan el catecismo, y a los párrocos, ó curas, que lo enseñen, y expliquen.

99. Y estos los medios, que deven usar, para mover a los padres, que embien a sus ijos, y a los ijos, para que acudan puntualmente, es manifestarles la necesidad, encarecerles la importancia, ponderarles la utilidad deste exercicio, persuadirles con razones, y moverles con exemplo; publicarles las indulgencias, que concedió la Santidad de Pío 5. y Paulo 5.

100. Con que a todas las luces queda comprovado el intento, y asentado el defecto de jurisdicción en los padres dotrinantes: y si los juezes, que entran a juzgar dudosos della, pecan mortalmente en sentir de Santo Tomás, y todos los Teólogos, que será quien ciertamente lo deve conocer; pues se halla sin título, causa, autor, ni fundamento, que se la confiera; y la firmeza, y certidumbre della deve preceder al exercicio, y conocimiento.

101. Mas tan poco se puede dexar de conceder alguna económica; pero no jurisdiccional sobre la juventud, y menor edad; en cuya virtud puedan enmendarlos, corregirlos con moderada castigación, y contemplada coercición; a la manera, que se conceda a los maestros, y preceptores, a los Padres, y parientes; valiéndose de los fiscales nombrados por los señores arzobispos, y obispos (como lo dispone el Concilio Mexicano) que son en quienes reside la verdadera, propria, y cierta jurisdicción espiritual eclesiástica; así por ley diocesana, como de jurisdicción: y pueden en sus diócesis todo lo que el Pontífice en el Orbe universo, ecepto lo que especialmente está reservada a su Santidad.

102. Y esto a de ser, como dize una elegante ley, con animad aversion paternal; como padre, que quando acusa, excusa; quando condena, absuelve, escribe la pluma del Aguila Africana. La potestad patria consiste en la piedad, no en la atrocidad. Mas agradable, y grato es el nombre de piedad. que de potestad dixo el mismo Florente.

103. Con que me a desembarazado del assumpto implicado deste parágrafo: meditación, que pedía mas dilación, que la que dispensan las asistencias sucesivas de mi oficio. Siempre estaré rezeloso de la multiplicidad de sus defectos: que lo apresurado imposiblemente se unió con lo perfecto, en sentir del Tácito Cicerón, y el Sidonio. Excusame quien atentamente advirtiere, que forme estos mal limados discursos, forcejando entre el genio del inquirir, y el exercicio de lo forense, que se arrebata todo el tiempo, como preciso a la profesión; e importa poco, que los aficionados a las letras sean ladrones de las oras, si todas se deven, y pagan a la obligación.

3. De Otras Especies de Servicios Reales, y Personales

1. Padece los naturales gravámenes pesados en la distribución del sustento de los alcaldes mayores, escrivanos, alguaciles etc. Porque no observan la forma, que prescribe la ordenanza 21. del gobierno; ni los jueces de residencia azen exacta averiguación, como devían en este punto: y quando visitan las provincias, pueblos, y lugares de su distrito, les obligan a que los alimenten de valde, y les asistan con leña, agua, verduras, limones, tomates, chiles, cevollas, sal, vinagre, y lo demás necesario a su persona, la del escrivano, alguacil mayor, y otras que llevan de comitiva. Y en faltando qualquier circunstancia destas, los amos, criados, y esclavos, que son crueles verdugos, los azotan, y castigan rigurosamente; y así se deve mandar se guarden exactísimamente las ordenanzas. Y que las contribuciones, que se les permiten para sus alimentos, y las demás minestras, y menudencias, que les azen dar en las visitas, las paguen luego en dinero contante, tabla, y mano propria, con fee de escrivano, testigos, y asistencia de los padres doctrinantes: que se les obligue a exhibir las cartas de pago en las Sindicaciones; y que faltando, se les agan de oficio satisfazer las summas todas, con pena al juez que faltare en esta inquisición de cien pesos, aplicados a la Cámara de su Magestad, y gastos de justicia, y que se bolverán a tomar de nuevo a su costa: y que examinen también, si comutaron los alimentos, ó sustento en otras especies, de las que les dispensa la ordenanza, que suelen compensar el arroz en cera, las gallinas en lompotes, los pollos en Algaña; y así en los demás frutos preciosos del País, transmutando las substancias sin milagro. Y para que sea fácil verificar el desafuero los mandamientos, que despachan a estos efectos, los executa un confidente español, que en las plazas, es uno de los infantes, que paga su magestad, para servicio de los alcaldes mayores, y les ordenan expresamente, que no dexen copia en los pueblos: demostración evidente de la iniquidad, que incluyen; porque el expediente, o es justo, o es injusto, sino justo, como lo mandan? Si justo, como lo ocultan, encubren, y sepultan? Quien obra con seguridad, ni se niega a resplandores, ni se esconde a claridades; ni ama tinieblas, ni aborrece luzes. Y así se deve proveer, que el executor de estos desórdenes, incluyéndose en la contribución, que contienen muchos pueblos, en cada uno dexe copia en forma provante al Gobernador del, y dirigiéndose a uno solamente el original, y otorque carta de pago de los géneros, que recibiere ante el escrivano público, o real, y en su defecto ante testigos, y a ambos casos asista, y firme el padre doctrinante, con pena de quatro años de galeras al remo irrimisiblemente. Y no cumpliéndose con esta forma, los gobernadores no los obedescan, ni executen, porque como provaré en el n. 17. no tienen obligación de cooperar, ni cumplir órdenes illicitos, injustos, y pecaminosos con apercibimiento, que se castigaran corporalmente, y que los exhivan en las residencias de los alcaldes mayores, y el juez necesariamente los pida, y ponga en el proceso, y haga los cargos, que resultaren dellos, y de la averiguación, que sobre este artículo formaré debaxo de las comminaciones repetidas.

2. Y que no nombren, ni tengan mas Vilangos, jueces de sementera,

tenientes de gobernadores, alguaciles mayores, o escrivanos, ni mayordomos, que los que tuvieren títulos del gobierno, y conforme a las ordenanças; porque aumentan este número, para que cada uno de los oficiales le contribuya dos, o tres pesos a la semana, o conforme paccionan la barateria. De que se siguen gravísimos daños a los demás naturales; porque estos quedan excusados de las cargas públicas: y como quiera, que se allan otros muchos exentos, que son los principales, caveças de barangay, y los que actualmente son gobernadores, alguaciles mayores, oficiales, actuales de justicias, y caxa de comunidad, y los que an sido, los que ocupan, y an ocupado oficios militares, los fiscales imaginarios mayores, y menores, los mayordomos, y otros con título, que residen en el servicio de las iglesias, y conventos; viene á cargar el peso del trabajo, en los miserables Timauas contra la proporción geométrica, que se deve observar, pide toda razón, y derecho, y manda su magestad en sus reales cédulas, y en especial la tantas vezes repetida del Señor Don Juan de Silva. ibi. "Y en la elección de todos se procederá sin aceptación de personas, y de manera que así el trabajo de las distancias: como el peso de las ocupaciones, y la compensación de las otras circunstancias, en que a de aver más, y menos graveza, se reparta, y comunique con igualdad, para que todos participen de los servicios más, y menos trabajos; sin que el beneficio, y alivio de los unos recambie en agravio de los otros."

3. Y en la ordenança 15. del gobierno está prevenida esta insolencia (que no guardan, aunque juran los alcaldes mayores) dice pues así. "Por aver dado muchas reservas de polos, y servicios personales a venido a caer la carga sobre los ombres mas flacos, que son los Timauas con que se van acabando y consumiendo: para cuyo remedio ordeno, y mando, que de aquí adelante no aya en los pueblos, y partes de vuestras jurisdicciones persona ninguna reservada de acudir a dichos polos, y servicios personales; sino fuere tan solamente los viejos de sesenta años que para ello tuvieren reserva, y los que fueren Caveças de barangay, y su hijo primogénito erederero, y subcesor en él; y los cantores, sacristanes, cocineros, y portero, que se reservan, en conformidad del auto del Doctor Santiago de Vera, de que cada año se despachan mandamientos y el Gobernador, teniente, y demás ministros, y oficiales de justicia, durante el año porque son nombrados, y no más. Y todos los demás acudan a los dichos polos, y servicios personales, sin embargo de que tengan reservas mías, o de mis antecesores, por qualquiera título, o causa que sea, y aunque ayan sido gobernadores, capitanes, y otros oficiales de guerra, o por otro qualquier título, causa y razón; ni por ser onrados, ni principales, ni por conciertos, que hagan unos con otros por razón de sus antigüedades. Solo se les guardaran sus preeminencias en actos públicos, asientos, y oficios, y otras onras semejantes, etc."

4. Y así se a de mandar cumplir con graves penas, esta ordenança en los casos, que segun las cédulas de su magestad se permiten los servicios personales, de que tratarse en el parágrafo final.

5. El señor fiscal pondera otro linage de servicios, que son los indios de bagaxe, carga, o carruage, que en la Nueva España llaman Tamemes Apires en el Peru, y en estas Islas con término general de Polong, y al

servicio Opahan, de que usan frecuentemente los alcaldes mayores, padres doctrinantes regulares, y seculares, los pasajeros, y algunos de los venerables, y devotos padres provinciales en las visitas de sus provincias; aunque otros con admirable exemplo y rara edificación de los pueblos, las lustran a pie por caminos fragosos, y aún casi inaccesibles, a costa de su salud, y peligro de sus vidas; sin descaer del ardiente fervor de sus primitivos padres primeros fundadores de las religiones en estas Islas.

6. Obligan á estas azemilas racionales quando están promovidos a sus oficios, y beneficios, a que vengan desde sus municipios a esta ciudad, y les transporten la ropa, víveres, y demás cargas, y quando asisten en los partidos en todas las jornadas, que se les ofrecen, y a que conduzgan sus personas a ombros en amacas, y orimones, que son unas especies de literillas, y en estas funciones ocupan mucho número de indios sin pagarles, ó en muy corta cantidad. Y se sigue otro perjuicio no menos sensible, que se azen copiosas contribuciones de dineros, y arroz en los pueblos entre los que quedan para sustento de los que van, y en mayor cantidad de la necesaria, que interceptan los gobernadorcillos principales, y cavezas de Barangay que son los distribuyentes.

7. Quanto sea el trabajo pesadumbre, aflicciones, y angustias desta ocupacion lamentó penoso el señor obispo de Chiapa en la relación de la destrucción de las Indias. Nueva España.

8. Y quan proivido se alle en las cédulas de su magestad, represente a V. S. en el dictamen sobre la translación del puerto de Cavite al de Lampon disc. 3. n. 3. y lo pondera bastantemente Fray Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera, y por mucho que se exsagere, siempre quedará corto el encarecimiento, la pluma torpe, aunque mas pretenda con alado buelo remontarse a esphera de superior eloquencia, y aunque mas se aliente a colorear con pinzeles vivos de retóricos colores la justificación de las causas, y la razón de los motivos. Cite, y exorne la de 4. de diciembre de 1528, la de 4. de junio de 1570. Otra de 24 de noviembre de 601, con más parieto, un capítulo de instrucción, que se dio al virrey de Mexico el año de 1550. y al del Perú año de 1595. y en el cap. 48. fol. 15. de 1603.

9. Porque aunque es cierto, que los romanos tenían destinados, y mancipados ombres para el transporte, y comboy de los bastimentos públicos, y de más mercaderias, y cosas semejantes; y les compelian a cargarlas, en si, ó en sus bestias, sin admitirles excusación, ni dispensarles mudar el ofiçio, al qual llamavan Angaria; y quando excedía de lo ordinario, Parangaria, y Angaros, o Tangaros a los que abían de llevar estas cargas, como testifican los autores, discurriendo variamente sobre la Etimología de la palabra, Angaria, y con gran latitud sobre la imposición deste ministerio, y que Príncipes pueden imponerla; y á que vasallos, y con qué causas.

10. Y también tenían paradas de cavallos, y carros en las vías militares, para correr la posta con todo lo preciso al sustento; avio, y servicio dellos; y obligaban a los naturales de cada comarca, que así con personas, como con cavallos, mulas, bueyes, y haciendas asistiesen a estos forrages, gastos e impensas, y a construir, y reparar los establos o cavallerizas,

mansiones, citerias, posadas, ó mesones; y les llamavan cursos, y cavallos públicos cursuales, veredos, y paraveredos.

11. Y tenían asimismo obligación, a acer las transvección de las especies fiscales a su costa, y en sus cavallos, bestias, y jumeries, en que pudiera explayarse la pluma, a no contenerla el examen, y erudición de los grandes barones, que lo an ilustrado en este siglo.

12. Pero después los emperadores Adriano, Severo, y Antonio Pío, en quienes cayó más la luz de la razón, aliviaron a las provincias de peso tan intolerable, suprimiendo, y extinguiendo esta injusticia, transfiriendo en el fisco las expensas, gastos, y costas de los cursos transvección, Angarias, y Parangarias: elegantemente lo celebra el Senador Marco Aurelio Casiodoro, pareciendo, que no era justo que ombres libres sostituyesen en el oficio a las bestias; pues aun en los esclavos lo increpan San Agustín, y Clemente Alexandrino, considerando, que no puede aver cosa, que así enerve el cuerpo, y devilite las fuerzas, como la opresión de tales cargas, que seran cargos gravísimos en el Tribunal de Dios.

13. Y porque con ocasión de las palabras equibocas, y dudosas de la cédula del año de 1543, se abría brecha a estos servicios cargosos, se despachó otra el de 1549 que se renovó, y mandó guardar por la del Escorial en 4 de julio del de 1570. con esta formalidad. “Y así desclarando la dicha ley por la presente, proibimos, e inviolablemente defendemos, que agora, ni de aquí adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna directe, ni indirecte ningunos españoles, mercader, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen destos reynos, ni fuera dellos de esas partes vecinos, y moradores, o estantes en las dichas Indias de qualquier estado, y condición, que sean, puedan cargar, ni carguen, ni agan cargar indio, ni indios algunos con mercadurias, o otras qualesquier cosas, llevándolas de unas partes a otros, para vender, y contratar con ellas; porque nuestra intención, y voluntad al tiempo, que mandamos azer la dicha ley, y al presente es, que por ninguna vía, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni aga cargar indios, aunque sea en parte de esas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, y bestias de cargar: porque no tubimos, ni tenemos esto por necesidad bastante; y nuestra voluntad a sido, y es, que por ninguna vía, ni manera, ni necesidad, que sea, ninguna persona de las suso dichas, y de qualquier estado, y condición, que sean, pueda cargar, ni cargue, ni aga cargar indios algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco; ni con mucha, ni poca carga; ni con paga ni sin ella: porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar, y proivir de todo en todo, que ninguna persona cargue indios en esas dichas Indias, conforme a la dicha ley.”

14. Y la del año 1609. “Principalmente proibio, que en ninguna manera, ni ocasión, por mucho, que inste la necesidad, consintays, que los indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria: porque si se diese lugar a fuesen trabajados, por esta vía, sería muy grande su opresión; y solo dispenso, en que puedan llevar la cama del doctrinero, o del corregidor, quando se mudaren de un lugar a otro: pero esto con tres limitaciones, la primera, que la carga se divida entre diferentes indios mas,

o menos, según el peso, o calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerzas de los indios. La segunda, que se les pague el jornal, que vos señalaredes, tasándole en justo valor. La tercera, que en la provincia, que esto se tolerare, no aya bestias, carneros de carga, ni otros bagages; porque aviéndolos, no an de servir los indios en este ministerio. Y porque es mi voluntad, que esto se haga, pudiendose excusar, os encargo, que en las partes donde uviere falta de bestias, y carneros, procureys introducirlos; para que de esta suerte cese el trabajo de los indios."

15. Donde precisamente se limita en la cama del padre doctrinante, y del corregidor, o alcalde mayor con las modificaciones, que expresa y quando se transfirieren de unos lugares a otros de su distrito, y jurisdicción; pero no en los viajes, que hizieren fuera de sus provincias; ni dentro a negocios particulares; y que para que esta dispensación tenga lugar, no a de aver cavallos, bacas, ni otros bagajes; porque aviéndolos, no se a de usar de la permisión.

16. Y exceptas estas personas, y en el caso, que había el rescripto, se a de proivir inviolablemente en todo género de personas, regulares, eclesiásticas, seculares de qualquier estado, condición, y calidad que sean, con penas corporales a los gobernadorcillos, fiscales intrusos; a los inductores, ó productores de los repartimientos; y que aunque se lo ordenen, y manden los alcaldes mayores, o padres doctrinantes, no lo executen; pues no están obligados estos a obedecer lo injusto, ilícito, ni provido por su magestad, como ni aquellos a mandar sino lo onesto, justo, raçonable, y permitido por Dios, por el derecho, leyes, cédulas, y rescriptos: que no es la dirección de las acciones preceptivas la potestad, sino el decoro; ni nadie a de pensar, que puede hazer sino lo que debe hazer; ni que a de correr sin limite el arbitrio: que perficiona la fidelidad, y regula la prudencia en el imperar, no lo que se quiere, sino lo que se puede.

17. Esta proivisión se a de dispensar solamente en la persona de V. S. y de los señores ministros togados de esta real audiencia: que la satisfacción, confianza, méritos, y prendas, que concurren en varones tan justificados, y piden lugares tan superiores, aseguran, que usaran deste indulto con tanta templanza, y modestia, que precisamente se valdrán en casos inexcusables, que la necesidad les impela, y que miren a la pública conservación, y bien universal de las provincias, y sus naturales.

18. Y también con los ilustrísimos y reverendísimos arzobispos, y obispos, que son del consejo de su magestad, como afirman las leyes, y autores del reyno, y el mismo rey confiesa, y titula en sus cédulas; y a tanta dignidad se deven mayores atenciones, y privilegios, porque prepondera á todas las potestades, que venera el siglo, quanto el cielo es mas precioso que la tierra, decía el Nazianzero; son las columnas de la iglesia, pastores de las almas, sucesores de los apóstoles, onor del clero, amparo del estado secular, defensores de los Concilios, bulas, y apostólicas constituciones, maestro de la verdadera dotrina, doctores de los pueblos, medianeros, y conductos entre Dios, y los ombres, principes de los fieles de su rebaño, Dioses en la tierra, luz y sal del mundo que lo alumbran, conservan, y sazonan, para que logre los bienes eternos; los que con su valor,

sangre, constancia, y doctrina desde los apóstoles asta oy incesantemente an formado, y reformado, trabajado, y fructificado en la Cristianidad, é iglesia católica, como especiosamente escribe San Clemente.

19. Y si el Arca del testamento antiguo siendo sombra, y figura muerta, la reportaban en ombros, que mucho que a los que son viva, y verdadera arca del nuevo, la pongan no sólo los indios, sino todos los fieles sobre sus cabezas, y ombros; y más quando los van a confirmar en gracia, á confortar en la fee; a descargar, y no a cargar, a alibiar y no a aumentar sus aflicciones, fatigas, y desconsuelos; á visitar, remediar y curar sus dolores, angustias, y enfermedades espirituales.

20. Y se hallan obligados de derecho divino, y de necesidad precisa a la defensa, protección, y amparo de estas sus ovejas umildes y mansas, y a solicitar, e instar oportuna, e importunamente por el desagravio, y reparo de sus opresiones. Así lo siente el señor obispo de Chiapa, (que también supo cumplir con esta obligación) en el segundo Tratado de la materia de los indios, Corolario 2. y lo prueba docta, y difusamente. Los obispos (dice aquella zelosa pluma) están obligados de derecho divino, et de *necessitate salutis* á exercer los actos, que propriamente son de pastores, como pertenecientes, é incluso en su oficio, y cuydado pastoral: en estos se contiene no solamente regir, gobernar, enseñar los pueblos, sino preservarlos, y defenderlos en sus daños, aunque sean corporales, y temporales, principalmente las impeditores la salud espiritual, que se corrobora con los seys actos pastorales, que se constituyen en la profecía de Ezechiél, y las lucidaciones, y explicaciones de los Santos Doctores.

21. Y con esta atención los primitivos protectores de los naturales, fueron los señores obispos; el primero de México el Santo Don Fray Juan de Zumárraga de la Seráfica Religión, lo fue en la Nueva España, por provisión del Señor Emperador Carlos 5. su fecha en Burgos en 10 de enero del año de 1528, y esta fué la primera creación, e institución deste oficio: y se lucieron los aciertos de la elección de tan sagrada, y religiosa persona en la entereza, rectitud, y perfección, con que exército la protección, que le costó muchos desasosiegos, calumnias, turbaciones, y persecuciones; pero venció la verdad, y triunfó la justicia.

22. Y el primero, que uvo en estas Islas fué también su primer obispo D. Fray Domingo de Salazar del Orden de Santo Domingo, según se prueba de una cédula real dirigida a Gómez Perez Dasmariñas governante estas provincias, su data en Madrid a 17 de enero de 1593, ibi: "Cosa es muy conveniente, y necesaria, que los indios tengan protector, y defensor, como esta ordenado en el Perú, y Nueva España; y pues, como decir, el Obispo, a quien yo lo avía encargado, no puede acudir a la solicitud, actos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal, vos como governador pondreys el dicho defensor, y protector; y le señalareys salario competente, proveyendo, que este se le pague de las tasas de los indios por rata entre los que estuvieren en mi corona y encomendados a personas particulares; sin que para esto se toque en azienda mía, que proceda de otros géneros: pero ase de entender, que por esto no a de ser visto quitarse al obispo la superintendencia de la protección de los dichos indios."

23. Claro está a vista de tantos títulos, y vínculos de obligación miraran el alivio de sus hijos espirituales como padres amantísimos, y entraran a la parte de sus penas, procurando esfuerzos a la relevación, y no agravando la fatiga más que en lo mas necesario, e inescusable.

24. La Panga de Marivélez se deve extinguir como iniqua, y detestable. Resulta de veynte indios, que las provincias de Balayan, y Pampanga contribuyen cada mes, para vegiar, y explorar los mares; y los corregidores reciben la ración en dinero, y los naturales redimen la vexación, compran la libertad, y les venden la exemption por cien pesos, asistiendo cada provincia con cinquenta cada mes: y supuesto que solo sirve a la codicia, y no a la necesidad, y sin ellos se azen estos oficios, como es constante, parece preciso descargar la conciencia a los corregidores, removiéndoles la causa de su pecado, y la ocasión de su delito.

25. Y nunca an de ser menos atendidos, y más exsaminados los alcaldes mayores, y otros ministros, que quando representaren las combeniencias aparentes del servicio del rey, que siendo tan recto, tan justificado, tan regulado, tan incorporado, y unido con él de Dios, algunos dellos lo azen pretexto de maldades, y capa de pecadores, con que cubren sus excesos: así como los Ebreos, que para obrar la mayor iniquidad, se valieron de servicio del César, y persuadieron a Pilatos con este título a condenar la misma innocencia, acusando la que estorbaba; y proivía a los vasallos tributar a la magestad augusta: y pondera San Agustín, que pensaron ingerirle mayor temor, para que crucificase a Cristo, paliando la pasión, y venganza con el servicio del emperador: y quando trataba de absolverle, proclamaron, que si le libraba de la muerte, no le servía como ministro; antes le deservía como enemigo: y en Roma se valían los iniquos de la imagen de los Césares, aciendo la fomento, y protección de las injurias, y ofensas que cometían.

26. El señor obispo de Chiapa en la Relación de la Destrucción de las Indias refiere un capítulo de carta, escrita del desde Santa Marta a la magestad católica del señor emperador Carlos 5. su fecha en 20 de mayo de 1541, ibi. "V. M. tiene más servidores por acá de los que piensa; porque no ay ombre de quantos ay, que no se ose decir públicamente que si saltea, o roba, destruye, o mata, o quema a los vasallos de V. M. porque le den oro, sirve a V. M. a título, que diz que de allí le viene su parte a V. M. y por tanto sería bien cristianísimo César, que V. M. diese a entender castigando a algunos rigurosamente, que no recibe servicio en cosa, que Dios es deservido."

27. El servicio del rey consiste en observar los mandamientos, y preceptos de Dios, en obedecer las leyes, instrucciones, ordenanças, y direcciones de su magestad, y de sus gobernadores, y ministros superiores, que le representan; en executar sus reales órdenes, cédulas, y rescriptos; en aliviar, desaogar, y conservar a los súbditos, y vasallos, principalmente a los indios como más desvalidos, y menos amparados; en auxiliarlos, y defenderlos en la libertad de personas, y aziendas: este tengo por su mayor servicio, este es el que e aprendido, y me á enseñado el derecho divino, natural, positivo, y de las gentes. Este es el que juramos, y deste se nos

toma cuenta en las sindicaciones, y visitas; y en la que emos de dar á Dios, que es la más verdadera, cierta, y estrecha.

4. De los Exactores, o Cobradores de Encomiendas, y Otros Oficiales

1. Otra peste contagiosa de los naturales, que los destruye, abrasa, y consume son los exactores, cobradores, ó publicanos (que todo es uno en el derecho) de los tributos así del rey, como de los encomenderos particulares. Quan mal sientan los Sanctos Doctores, las leyes, constituciones, y rescriptos de este linage de ombres, por su cudicia, avaricia, crueldades, violencias, y rapiñas, no es ponderable, ni exagerable. Afirman, que nacieron para eversion del género umano, calamidad de las Provincias, asolación de los pueblos, y ruina de las gentes.

2. Y no ay más que dezir en la materia, sino que Nerón, con ser un Nerón, quiso extinguir universalmente todos los tributos del imperio romano, por extirparlos de una vez, para siempre, como refiere ermosamente el Tácito.

3. Y en términos individuantes de las Indias, el Señor Don Juan de Solórzano en los lugares ilustrados, encarga mucho el cuydado destos exactores de encomiendas, por los muchos fraudes, que en ellos cada día se experimentan; y que son mas molestos, y graves a los indios, que los mismos tributos; y que sus excesos son tanto más execrables, quanto se cometen contra personas pobres, y miserables. Y así a sido grande la atención, que los Reyes nuestros señores an aplicado en reprimir estas vexaciones, como testifican Matienzo, Fray Miguel de Agra, y Josef de Acosta.

4. Y la cédula despachada al señor don Alonso Faxardo, siendo governador destas Islas, su fecha en Madrid a 9. de agosto de 1621. ibi: "También dezis, que en los títulos de las encomiendas pondreys el número de tributos, lo que pagan, y el valor de las especies, y en que parte caen, como os está mandado; y que por estar incorporadas en mi real corona algunas, que caen muy distantes de esa ciudad, y en parte que no se goza de las especies, que es lo mas considerable, las defraudan las más vezes los cobradores, diziendo, que fue mal año, y que cobraron dinero; y si confiesan algo en especie, lo venden como quieren, y sobre ello azen vexaciones a los indios: y que para que con otros tantos tributos, tuviese mi real hacienda mucha más utilidad, soys de parecer, que como vayan vacando encomiendas de particulares de la Pampangá, y otras partes cerca de esa ciudad, y de buena cosecha de especies, se fuesen trocando por las distantes: con que teniendo a un particular por encomendero, serán más bien tratados los indios; y a los que estuvieren en mi real corona ningún cobrador les ará vexación, estando tan cerca de vos; y que así pondreys en execución lo sobre dicho, como se fuesen ofreciendo las ocasiones. Esta traça, y manera de gobierno que representays es muy bueno, y así lo executareys; y en la junta deazienda ireys siempre confiriendo lo que podía ser de mayor beneficio de mi real hacienda, y lo pondreys así mismo en execución; pues todo será tan onesto, y lícito, como lo confio de vos, y me avisareys de los que icieredes. Y porque

apuntays una cosa de mal gobierno, y que ex exceso, y lo deveys estrañar, y castigar, no permitireys, que ningún executor, ni cobrador por sí, ni por interpositas personas, pueda comprar en pública almoneda, ni fuera della secreta, ni públicamente ningunas especies, ni cosas que devan los tributarios arrendadores, indios, o deudores reales: porque en esto suele aver grandes fraudes, y las leyes lo castigan, y proibén. Y para mayor justificación del caso en los títulos, que despacharedes a cada uno de estos cobradores, les pondreys por cláusula lo referido, con pena del quatro tanto."

5. Y el Señor Conde de Lemos en la carta repetida al señor Don Juan de Silva ibi: "Suplico a vuestra merced que pondere la importancia desto, para velar con gran cuydado sobre todos los ministros, que uvieren de tener parte en la observancia dellas; y que pueble las orcas de corregidores, encomenderos, y cobradores, y los demás vezinos desas provincias, declinando siempre en los casos de duda al rigor, y a la justicia."

6. Y su puesto, que los encomenderos están prohibidos de residir en sus encomiendas, como consta de cédula despachada a esta real audiencia en Segovia a 25 de julio de 1609. Y por otra de 6 de junio del mismo año, se impone pena de diez mil pesos de oro a los virreyes, presidentes, y gobernadores, que concedieren licencia, sino fuera para muy de paso, o alguna cobranza, o quenta brevísima; quanto más se deve prohibir a los exactores, que los Encomenderos, que por la mayor parte son casi todos illustres cavalleros, y personas de muchas prendas, meritos, y servicios; y aquellos miran los indios como agenos, para la protección, y como propios para el provecho, según dixo el obispo de los avernos, y el Tácito acusando a Titio Vinio.

7. A los encomenderos la utilidad propia les a de mover naturalmente a solicitar la conservación, y consistencia de sus encomendados. Los exactores libran su commodidad en el estrago, y de población de los naturales, sin mirar ni prevenir lo futuro; porque solo tienen el goze de lo presente.

8. Y así se a de mandar con graves penas, que ningún vecino de los pueblos de las encomiendas sea indio, o español, ó de otra nacion, pueda ser exactor, cobrador, o publicano: y que los que lo fueren no puedan residir de asiento, sino solamente el término preciso para la exacción: el que conceda la ordenanza 11. del gobierno son tres meses; y me parece muy dilatado, y que se deve estrechar a menos: y adonde tengo noticias, que son los mayores desafueros, es en las provincias de Oton, en que se a introducido este oficio por beneficio; se a echo pretensión, y gratificación; y allí se deve aplicar más vivo el remedio, donde instan con mayor actividad los daños.

9. Ase de expeler el desorden, que an introducido de los ministros militares, de servirse de los indios Panpangos, soldados alistados, y matriculados en sueldo de su magestad en sus particulares commodidades, y negociaciones; y en que les conduzgan agua, leña, pescado, zacate; en bogavantes de sus embarcaciones, y con la misma disolución los dan, reparten, y prestan a sus amigos, y confidentes, que si fueran sus esclavos. Y aunque el rey lo tiene mandado por cédula de V. S. proivido por

ordenanzas, prevenido por vandos públicos, y castigado con penas las transgresiones, que a llegado a entender, sin embargo dura la inobediencia rebelde, y la obstinación contumaz en algunos menos temerosos de Dios, que no estiman sus almas, ni consideran como deven el juramento que azen; la obligación de restituir a su Magestad los sueldos, los daños, vejaciones, y trabajo corporal a los indios.

5. De los Principales, y Cabezas de Barangay

1. Es mas que cierto el apostegma corriente en toda la América, que ningunos son peores para los indios, que los mismos indios; y que los mayores daños son los que se causan unos a otros; y así es necesario advertir, que los naturales Pampangos, y de otras provincias tienen quatro estados de calidad, o se allan quatro especies de estado.

2. La 1. de los Cabezas de Barangay, cuya etimología communmente se afirma, procedió desde el tiempo, que se transmigraron a estas Islas, de las de Celebe, Malayo, y otras del Archipiélago. Transfretáronse en unas embarcaciones, que llaman Barangays; y en cada una conducía cada qual su familia, o algunas personas de su linage, sequito, o comitiva. A este, que era dueño, o superior de aquel vaso, titularon con nombre de cabeza del Barangay, como capitán, o señor de la embarcación. Aviendo navegado, y aportado a estas Provincias, despojaron de su posesion a los etas, negros, y zambales, que eran los naturales dellas, y los obligó la maña, y fuerza de los Estrangeros, a retirarse a los montes más intrincados, que actualmente abitan; cada uno destos cabezas con su Barangay pobló, y cultivó la porción de tierra, que le cupo en el País, reteniendo la dominación governativa del Barangay, sucediendo los ijos a los padres, y unos a otros, asta la pacificación, y conversión a la fee católica, en que también an conservado el nombre, y poco menos del poder.

3. Y según la ordenanza 11 del gobierno tiene cada cabeza a su cargo treynta tributantes para arriba, y no menos a quienes llaman Cabancas, y están obligados a cobrar de ellos el tributo, y después enterado al alcalde mayor de su provincia; y para la seguridad de la exacción dan fianzas.

4. Están exemptos, y sus primogénitos por la ordenanza 15. de la contribución, que llamavan Polos, y de servicios personales, cortes, y arrastes de maderas, y demás funciones del rey, que, nominan malongay; ocupan oficios políticos, y puestos militares.

5. En los Barangayes (como se refiere en la ordenanza 11. citada) se sucede en unas provincias por elección, y en otras por derecho de sangre: a la manera, que en los cazicazgos está mandado lo mismo por muchas cédulas, que están en el 4. tomo de las impresas pág. 287.

6. No aviendo sucesor legítimo, se manda que el alcalde mayor nombre un indio principal onrrado, y acreditado, y de quenta de la promoción con los motivos, y causas, que persuadieron la elección de la persona; para que reconocido por los Señores Governadores, la aprueben, o reprueben.

7. La 2. especie es de los principales, o nobles padres, abuelos, ermanos, tios, y parientes del cabeza, que lo fueron también; pero por no

aver el número prescripto de cabancas se incorporaron en el Barangay, y gozan nombre, y privilegios nobles, y principales agregados, y unidos; acuden a los Cortes, arrastres de maderas, y Malongay de su Magestad, y pueden obtener oficios públicos, políticos, y militares.

8. La 3. los que llaman onrrados decendientes de principales, que también asisten a los cortes, arrastres, y malongay, a pescar para los padres doctrinantes, alcaldes mayores, y sus oficiales, y ocupan los oficios de alguaciles, y vilangos.

9. La 4. la plebe, y vulgo, que desde su immemorial tienen nombre de Babagsay, que sirven no sólo a los cortes, arrastres, y malongay sino de bogar, cargar, y las demás obras viles baxas, y mecánicas, en que tambien se exercitan los Timauas, que son los descendientes de esclavos.

10. Estos Principales, y cabezas de Barangay forman una junta, que llaman Ambagan: Casacasa es lo que confieren entre sí, que todo se ordena e repartir de capitaciones a los demás naturales, que generalmente llaman polillo, y Ambagan, y se consume en los efectos, que arbitran; y en acabándose repiten la imposición: y aquí entran las impensas, que algunos de los alcaldes mayores, y padres doctrinantes les obligan a azer, y con la mayor parte se quedan los distribuyentes; de manera, que si se necesita de quatro, reparten ocho, para aprovecharse de lo más, y gastar siempre lo menos.

11. Y supuesto que V. S. con tanta justificación a mandado extinguir las caxas de Polon, consequentemente se a de suprimir el polillo con graves penas corporales a los principales, y cabezas de Barangay, y pecuniarias a los alcaldes mayores, que lo permitieren, toleraren, o omitieren las diligencias.

12. Los cabezas, y principales como tienen tiranizados a los cabancas de sus barangayes, los ocupan, y a sus ijos, y ijas en sus sementeras, en sus labranzas, en sus embarcaciones, en los edificios, y reparos de sus casas, sirviéndose dellos como si fueran sus esclavos; y sin que ellos puedan reclamar contra su poder, y violencia, oprímenles la libertad totalmente; y no solo se aprovechan del sudor, y trabajo de estos desdichados, sino que los venden, y conducen a la manera, que si fuesen dueños, y señores absolutos, aunque lo son disolutos de sus personas: *verbi gratia*, si uno tubiese necesidad de cortar, arrastrar, y labrar maderas, para edificar una casa, el contrato se celebra con el cabeza, pactase el precio, y satisfácese. Este manda a sus cabancas cumplan, y executen lo que an contratado, sin que participen un real del contrato; porque su cabeza se quedó con todo: que sólo por ser lo que dicen, que tienen imperio, y dominación despótica sobre bienes, cuerpo, y azienda.

13. También les proiben, que fabriquen casas, ni labren tierras en frente, o detras de las suyas; y si las cultivan, luego se las demuelen, y destruyen, sin que puedan representar sus agravios, ni proponer sus quejas; porque los demás cabezas, y principales sus parientes, y deudos se confederan contre el querellante, y de temor se ausentan. Los alcaldes mayores proceden con mucha tibieza; y como éstos son pobres, y aquellos ricos allan en él todo favor, y valimiento: con que seguramente cometen las ofensas, e injurias.

14. Y llega a tanto el atrevimiento, que si el Timaua tiene algún perro cazador, baca, toro, ó otro qualquier animal, o alaja que les parece bien, se le quitan con mano tirana, sin pagárselo, sino en palos, y azotes de contado.

15. Y asimismo les impiden cortar maderas, vejucos, y cañas en los montes, para la construcción de sus casas; y les proiben el derecho de pescar en los esteros, ríos, y lagunas comunes.

16. Y estos daños, y otros mayores, que cometen, los manda castigar, y remediar su magestad en sus reales cédulas; en ésta del Señor Don Juan de Silva ibi: "Os buelvo a mandar, que procedays con el cuydado, y vigilancia, que de vos confio, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los indios recibieren de sus caziques." Y advierto al menos noticioso, que en la Nueva España se llaman caziques, y en el Perú Curacas los que en estas Islas Principales, y cabezas de Barangay.

17. Y en la de Madrid de 6 de julio de 1594. dirigida al virrey del Perú ibi: "Supuesta la relación, que se tiene de los agravios molestias, y vejaciones, que los indios reciben de sus caziques, y gobernadores, que como poderosos cometen muchas maldades, pecados, e incestos," y otras muchas, que se allan en el 4. Tomo de las Impresas ex pag. 289. Y lo ponderan el padre Josef de Acosta, Matienzo, y otros muchos: pero imposiblemente se an de remediar en Filipinas, sino se extinguen los Barangayes, y se reduce la exacción de tributos a la forma de la Nueva España.

6. De Algvnas Advertencias Para la Resolucion, y Execucion

1. Las materias grandes nunca se sujetan a una sola acción, necesitan de muchas, y lo que con una execución es imposible con algunas se facilita, y dispone. No pueden todas las provincias a un tiempo informarse con una misma resolución; pero la disposición, y execución en las unas dispone, y encamina a las otras. Esta materia de los servicios personales y reales es justa, y justísima, y no sólo posible, sino fácil, y lo a sido en todas las Indias, donde los primeros, que movieron con exemplo, y persuadieron con obediencia fueron los señores virreyes, y ministros superiores, privándose de los indios de mita, que les repartían para los servicios de sus casas; empecando la justicia por las propias, antes que la executasen en las agenas: que en opinión del Tácito, fue la mayor acción de su suegro Agrícola. Ceda pues ya lo imposible, pues se a visto fácil en otras provincias; y que de asentado en éstas lo que tenemos por justo en todas; y ya no se puede dudar, que sea factible, quando se vee executado en tantas.

2. Y así lo primero, que deve V. S. declarar, conformándose con la voluntad imperativa de su magestad decifrada en tantos, y tan innumerables rescriptos, es que los indios naturales de estas islas no pueden, ni deven ser compelidos a contribuir cosa alguna; ora sea esculerta, o poculenta, o de otro qualquier género, especie, o calidad en mucha, ni en poca cantidad, sin dinero, o con dinero: ni á servir personalmente en ninguna ocupación, ministerio, ni oficio; ni a dar avio sea terrestre, o naval de embarcaciones, esquípazones, bogas, guías, amacas, orimones, cavallos, bacas, forrage, comboy, o carruage, ni bagaje, leña, agua, pescado, huevos, gallinas, y lo demás; sin excluir cosa alguna de servicio personal, o real a los alcaldes

mayores, padres doctrinantes; a los venerables, y devotos padres provinciales, ó a los visitadores, que delegan á estas funciones; a los pasajeros, correos, o personas, que conducen despachos, aunque sean de su magestad, y de su real servicio.

3. Que voluntariamente libres, sin compulsión, fuerça, ni extorsión podrán acudir, si quisieren a estos oficios, y ministerios expresados, pagándose lo primero, y ante todas cosas en dinero contante, tabla, y mano propia, sin intervención de los Gobernadores, principales, y cabezas de barangay, ó otros oficiales con asistencia de los Padres Doctrinantes, y alcaldes mayores, fee de escrivano, o testigos en su defecto, o otro impedimento; y que sea la satisfacción conforme a los aranceles.

4. En que es preciso advertir, que éstos los forman los alcaldes mayores a su arbitrio, en que vienen a ser juezes, y partes formales; por que como son los más interesados en los trabajos, y contribuciones de los indios, azen la tasación en causa propia: con que á esta luz son nullos; y mirándolos a la de la jurisdicción, lo son mucho más; por no tenerla en este caso, que privativamente confío de V. S. el rey, como eligido, aprobado, y calificado de su Soberano juicio, y alta providencia; cuyos aciertos aseguro en la generosa, y real sangre, que yerve en las venas de V. S. y en las prendas, méritos, y servicios, que concurren en su persona, y le merecieron los grandes puestos, que ocupa, y los decorosos premios, que le adornan: que todo anticipadamente junto, afianzo igual correspondencia a la gratificación.

5. Pruévase de las cédulas de 2 de diciembre de 1563 y en la de 1609. ibi: "La segunda, que se les pague el jornal, que vos señalaredes tasándole en justo valor." Y la despachada a Gomez Perez Dasmariñas, gobernando estas Islas de 18. de junio de 1594, ibi: "Dareys orden en que los dichos religiosos no se sirvan de los indios, sino fuere en casos, y cosas muy necesarias; y entonces pagándoles lo que vos tasaredes, que merecieren por sus jornales."

6. Y así se a de mandar, que todos los alcaldes mayores, y corregidores destas Islas dentro de un mes los cercanos, y dentro de seys los distantes embien los que corren, y se observan en sus provincias a manos del señor fiscal; para que V. S. los organice, y disponga con su autoridad, y jurisdicción; y se les imponga obligación con las comminaciones, que convengan, a tenerlos fixos en las casas reales de su asistencia, y que sea capitulo en el interrogatorio de la sindicación, que se les toma; y que el juez della deva azer inquisición, y examen particular, con pena de nulidad, y que se bolverá a tomar a su costa.

Que en los testamentos se observe la forma, que propuse en el S 2. n. 59. y 60.

8. En quanto a las obvenciones de los baptismos, casamientos y entierros, se agan despachos de ruego, y encargo, según la disposición, que refiere en el mismo S n. 57. en caso, que parezca, que no se deven suprimir en todo, a los señores arzobispo, y obispos, para que agan los aranceles; y a los venerables, y devotos padres provinciales, para que conforme a su obligación, los manden guardar, cumplir, y executar a sus súbditos, e inferiores: con advertencia, que faltando por su parte, se usara, y procedera

a los medios, y remedios, que dictan los sagrados cánones, concilio tridentino, y mexicano, cédulas reales de su magestad, que les encarga este cuydado, corrección, y enmienda no menos, que a sus Governadores, y ministros; y en especial en ésta del Señor Don Juan de Silva, en que individualmente abla con estas Islas, y destos servicios personales, y reales; "y a los obispos, y provinciales de las órdenes ruego, y encargo, que anden con la misma atención sobre el castigo de las culpas desta calidad que suelen cometer los doctrineros, y otras personas eclesiásticas."

9. Y que en caso, que el padre doctrinante, excediere se remueba luego del partido, y no para otro mejor: que ésto sería reducir a su fuerza los inconvenientes; enervar, y enflaquecer para siempre los remedios; y a daños de bronce, aplicar los de terciopelo; conseguiría remuneración el delicto, y reportaría commodidades el dolo.

10. Resultaría alguna vez quedar castigada la inocencia del doctrinante, que transferían de la doctrina, para acomodar al culpado, permutándosela por la que a éste le quitavan; y la que quizás nunca pudo alcanzar por otros medios, le abrirían brecha sus desórdenes; y el que la obtenia se vendría a allar en la que menos penso, despoxado sin causa de la que le mereció su observancia: con que se viera escarmentada, por puntual, la obediencia; la obstinación premiada, y la oposición remunerada.

11. Y con este expediente quedarían los remedios escarmentados, y los daños aplaudidos; pues sólo mudava de sitio el exercicio: que claro está, que los mismos cometería en el partido, donde le transmutaban. Variabanse los feligreses, pero no la condición, y natural: donde quiera se llevara asimismo y mejorado de fortuna en la condenación. Parece, que consequentemente vendría a ser mas insolente la transgresión, y a pesar más los daños, que los remedios.

12. Mejor gobierno parecerá, que las prelados los reduzgan a los santos conventos, y casas de Manila; y que los modifique súbditos, y los tiemple sujetos, no la commodidad, si la comunidad, donde asistan rendidos, sin esperanza de salir de su diciplina regular, aunque se resignen a los órdenes, y preceptos de los concilios, y del rey: que tarde viene la penitencia, quando no la ofrece el amor, y dicta la reverencia. No es voluntario, ni cierto el rendimiento, que tiene por premio la victoria; y no basta el arrepentimiento para reparar el daño, quando le ocasiona la repugnancia.

13. Convendrá, para el efecto, que se despachen mandamientos a los alcaldes mayores, que de su parte inviolablemente cumplan con lo que les tocare; atiendan, y apliquen entero cuydado en que se executen los órdenes, que miran a los padres doctrinantes; y no consientan contribuciones, exacciones, ni repartimientos, ni ellos los cometan: que lo que se proibe a otro, lo dispensarán en sí con penas gravísimas, que se apresuren, y igualen con los excesos: que es sólo el modo, que se alla, para enmendarlos.

14. Y a los indios productores, inductores, e instrumentos, por donde se disponen los repartimientos, las corporales, que fueren ajustadas; y que debaxo de las mismas, no accepten, ni tomen los nombramientos de Fiscales mayores, ni menores; de mayordomos, o zeladores, sino fueren de mano de los señores arcobispo, y obispos; y que aunque los alcaldes

mayores, y padres doctrinantes les manden, o empleen en los servicios referidos, no les obedezcan, ni cumplan sus órdenes; pues como se asentó en el S 3. n. 17. están muy lexos de la obligación de ejecutarlos; y deven cumplirlos de Dios, y del rey, como criaturas de aquella magestad, y vasallos de ésta; y que las penas, que se establecieren, y direcciones, que se construyeren se guarden precisa, e inviolablemente, sin interpretación, excepción, ni dispensación.

15. Porque las leyes ordenanzas e instrucciones sin observancia no son, sino cadáveres arrojados en las calles, y plaças, que solo sirven de escándalo de los reynos, en que tropiezan los súbditos, y ministros con la transgresión, quando avían de fructificar vivas toda su conservación, alegría, y tranquilidad; y no an de ser leyes de palabra, sino de obras como dixo gravemente el emperador Justiniano; y el no executarse redunda no solo en inobediencia, sino en desprecio del legislador. El Papa Bonifacio 8. y el Jurisconsulto Pomponio escribieron advertidos, que de nada servia formarlas, sino avia juezes, que las iciesen guardar. Los Atenienses criaron un Magistrado, o Prefectura, a cuyos Ministros llamaron, Nomofilaces, que con coronas blancas asistían a los prefectos; para proibirles con su autoridad la frace once de las leyes, y impelerles a su exacta observancia.

16. San Idefonso dize especiosamente en el libro del Summo bien, que la ley, que no sirve sino de embarazar papel, y gastar tinta, se devia canzelar como superflua, e infructuosa; porque la que es justa, santa, y onesta tiene por calidad necesaria, precisa, y sustancial, que se guarde cumpla, y execute.

17. Y Cristo Señor Nuestro nos enseñó con admirable exemplo la execución de las leyes, desengañando a sus discípulos, que no pensasen, que venía a quebrantarlas, sino a cumplirlas al pie de la letra.

18. Y en todos los reynos, que se rigen, y gobiernan por ellas, siempre su observancia está floreciente, eterno el uso, inmortal la práctica. Justiniano César lo afirmo asi: aunque los casos, que comprenden nunca succedan, siempre retienen su vigor, fuerza, y virtud.

19. Si las cédulas, órdenes, y rescriptos del rey nuestro señor no se an de observar, para que las expidió el eroico zelo de su magestad: Para que las pensó tan despacio la superior sabiduría del consejo? Para que las consultó la eminente ciencia de sus ministros? Para que las remitió la excelente prudencia de su presidente? para que las juramos nosotros? Es razón, que se disimule, ni pase en olvidos los que con tan grandes trabajos, y ardientes fatigas se constituyó?

20. Y como importa poco, que el médico dicte remedios para la curación, sino se executan en acto las medicinas, que aplica; así se desvanecería la edición, y promulgación de las leyes, cédulas, y rescriptos, sino se exercitasen en los casos, que previenen y reparan: y así dize cuerdamente el Señor Conde de Lemos en la carta, que se a referido tantas vezes, escribió al Señor Don Juan de Silva en este negocio de los servicios personales. Santas y prudentes son las leyes, que su magestad a establecido, para conseguir este fin; pero poco útiles serían, si en la execución no se procediese con gran cuydado.

21. Y parece, que sería buen medio, para la consecución, elegir, como

lo a deseado V. S. en las provisiones, que a echo, personas temerosas de Dios, afectas, e inclinadas al bien, y propagación de los indios, con noticia experimental, y conocimiento práctico de que en otros, que uvieren ocupado, les ayan beneficiado, y procurado sus aumentos, comodidades, y buenos tratamientos: así lo aconsejó yetro a su yerno Moyses.

22. Lo mismo mandó la serenísima emperatriz Doña Ysabel, regente de los reynos de España, por ausencia del invictísimo emperador Carlos 5. en la cédula despachada a la real audiencia de México, su fecha en Ocaña a 10 de diziembre de 1531. ibi: "Y sobre todo quales an echo buen tratamiento a los indios etc. Lo qual azed, sin tener respecto, y afición alguna; pues veyes quanto esto importa al servicio de Dios y nuestro, y a la gratificación de los pobladores de esa provincia: lo qual nos embiad en los primeros navíos, que a estos reynos vinieren etc. Y será bien, que los naturales, y pobladores de esa tierra sepan de vosotros esta intención, y cuydado, que tenemos." Fray Juan de Torquemada, que refiere esta cédula en su *Monarchia Indiana* lib. 17. c. 19. fol. 293, pondera las ultimas palabras. Y será bien que los naturales de esa tierra sepan de vos, o otros esta intención etc." Y las glosa desta manera. "Es a saber, de buscar tales ombres;" y dize: "Reparo en esto; porque me olgue, quando lo allé pronunciado por aquella Santa Emperatriz y Reyna; por que con forma con lo que yo las vezes, que se a ofrecido tengo dicho y lo escriví a España al Arçobispo de Mexico, y Presidente del Consejo de Indias Don Pedro Moya de Contreras; y después se lo dí por escrito al virrey Don Luis de Velasco: que el remedio de los muchos males, que se acen a los indios principalmente consistía en que se mandase con mucho rigor, que ningún ministro de los indios en lo temporal, ni espiritual se consintiese tener más cuenta con su proprio interese, que con el bien de los indios en su conservación política, y cristiandad: de suerte, que ningun tal ministro se proveyese, ni continuase, o prorogase en el cargo, aunque tuviese cédulas de su magestad expresas, sino por ser ombre útil, y provechoso para los indios, y su cristiandad; y los que mas útiles en esto se mostrasen, fuesen siempre preferidos en los mejores cargos, y prorrogados en ellos por todo el tiempo, que así lo iziezen.

23. Y para la pregunta, que me avían de azer, que a do se allarían estos tales ombres, y santos; como eran menester tan descuydados de su proprio interese, y tan zelosos del bien de sus proximos? Yo prevenía la respuesta, diciendo: que como los ombres supiesen, que se buscavan tales; y que de estos, y de otros, se vían de servir en estos ministerios, ellos se allarían, y arían fuerza a sus siniestras condiciones, o inclinaciones naturales, por ocupar oficios.

24. Y por tanto es bien, como lo dize aquella real cédula, que sepan los ombres esta intencion, y cuydado: y por averlo tenido aquel cristianísimo emperador, allo a un Diego Ramirez, ombre de recta intención y temeroso de Dios, a quien encomendo la visita de muchos pueblos y tierras desta Nueva España, donde estava informado, que estavan muy cargados, y agraviados los naturales indios; y para ello mando a su real audiencia, se le diese todo favor, y ayuda; y se le alargase el término de su comisión, y visita, si fuese menester, como parece por una su real cédula, dada en

Madrid a 12 de mayo de 1552, que fue causa de remediarse muchos excesos, así de los encomenderos en los tributos, y otras cosas, como de los corregidores, tomándoles residencia a aquel buen ombre, que no se aorraba con nadie: porque tomándosela ellos mismos entre sí unos a otros, como comunmente se suele azer, es el juego, que dizen: azme la barba, y arete el copete; y por esto no se castigan, y enmiendan." Asta aquí este religioso Baron.

25. Y el medio, que representa, parece proporcionable al fin, quanto mejor proveer en los oficios, y administraciones a los que no an de pecar, que castigar a los que después pecaron; y quanto es más prudente dictamen prevenir, que reparar; preservar, que curar. El Tácito, en la vida de Agrícola, lo ponderó bellísimamente; y le encomia de que, con rarísima moderación deseaba más allar, que azer buenos. Y como eloquentemente escribió Quintiliano: ninguna erida se cura tan facilmente, como se aze.

26. Vna buena elección prudente es de quien elige, y dicha de quien es escogido, pero no puede ser seguridad, mudanse en las dignidades los ánimos; y si sale mal lo que se eligió bien, no es culpa del eligente, sino del eligido: basta desear, y procurar el acierto. No pide el derecho, que adivinen; ninguno está obligado a vaticinar.

27. Muchos ay dize el Tácito con su lacónica pluma, que parece, que no son aptos; para ocupar puestos, y elevados á ellos los exerzen con estremada rectitud, integridad, y zelos incita, y mueve sus ánimos la grandeza, y confianza de los negocios. Otros, de quienes se esperaba, y prometía, que los avían de usar con gran crédito, limpieza, y desembarazo, se entorpecen, y enrudecen de manera, que lo corrompen, y destruyen todo; y aquellos vicios, que encubría, ó detenía el desvalimiento, y miseria, afectando virtudes, mientras se introducía la pretensión, descubre, y rebienta el valimiento, y fortuna en el onor conseguido; rompiendo el natural la fingida simulación de su ipocresía: calidades, y circunstancias, que es imposible pueda comprender el principe, virrey, ni governador.

28. Con buenos exemplares lo exorna felizmente el mismo Tácito: de Otón refiere, que aviendo vivido relajado en Roma, luego que le criaron prefecto de Lusitania se mudó, y la governó con santa integridad; y de Galba, que todos le uvieran juzgado por dignísimo del imperio, sino uviera imperado. De Quinto Fabio Máximo se escribe, que fue desordenadísimo asta que ascendió a las dignidades, y títulos onoríficos, en que procedió modestísimo, y gravísimo; y lo mismo afirma Budeo, de los promovidos en Atenas al senado de Areopago.

29. Y sucede muchas vezes, dize el obispo Osorio, que se engañan, y les engañaron en la elección, juzgando por bueno, y recto al que era derregalado, y perverso; ó tal vez el que en vida particular, y doméstica se alló perfecto, y modesto, en exerciendo la pública, le estraga, ó la felicidad, ó el oficio.

30. Pero en teniendo entendido, que no a de ser la duración en ellos, ni an de repetir otros, sino en quanto cumplieren las instrucciones, ordenes, y direcciones, que se dispusieren en bien de los indios, todos procuraran

aventajarse en la ejecución; fructificaran los remedios, y se lograra el zelo, desvelo, y cuydado de V. S.

31. Otro arbitrio pulsa el Torquemada, que si pudiere ser practicable en estas Islas, y diesen lugar a su introducción las distancias cortadas de tantos mares, la exigencia de sujetos idóneos, la miseria de los oficios, y otras circunstancias, que lo azen difícil, pero no imposible, sería de gran importancia al bien público, y alivio de los naturales: que los alcaldes mayores no se sindicasen unos á otros: por que como puede corregir, ni inquirir el juez lo mismo, que va determinado, y resuleto a cometer; y como dize la ley de Partida. "Porque no sería derecho, que el que fuese a tal juzgase a los otros." Y Cicerón, que no se a de encargar la enmienda de delitos al que vive muy olvidado de contener los suyos. Y Séneca, que no ay cosa mas torpe, que oponer un ombre á otro lo que se le puede o poner a él.

32. Por San Lucas, Dixo Cristo al ipócrita: para que miras la paja en el ojo ageno, y no consideras la viga en el tuyo propio? San Pablo: no tienes escusa, o juez, que en lo que en otro juzgas a tí te condenas: tu que enseñas á otro, no te enseñas a tí; tu que preconizas, que no urten, urtas: tu que dizes, que no adulteren, adulteras: tu que abominas los ídolos, azes sacrilegios; y tu que te precias de guardar la ley, la prevaricas.

33. Por esto mandaba Dios en el Exodo c. 25. que las tijeras de despavilar fuesen de oro purísimo, para signifiar la perfección de los que an de sindicar á otros: y Cristo lo dixo por San Juan, a los delatores, que le presentaron la adúltera.

34. El juicio de la Residencia es Santo, Sagrado, é inviolable, como instituido por el mismo Dios: es el que mantiene en esperanza a los pueblos, que an de poder pedir al que tanto temieron al mandar. Deslucimiento es en parte de la dignidad en los cargos superiores, y eminentes; pero gran fuerza de la jurisdicción, y suma rectitud en el principe, que sepamos los ministros, que no sólo tenemos mortales las personas, sino también los oficios, y que á de llegar con el fin el principio de la quenta: refiéranos este miedo, consuela, y alienta a los vasallos: nosotros por el rezelo del castigo de las culpas, que cometieremos; aquellos por la esperanza de allar satisfacción de los agravios, que les izieren. Si el Juez no es entero, recto, y puro, se desvanecen los medios, y se frustan los fines; y descargando y absolviendo á los reos sindicados, se cargan, y condenan los juezes sindicantes.

35. Pondera en el lugar ilustrado el Señor Don Juan de Palafox con la sazón, y agudeza de su grande ingenio, que luego, que Samuel quedo absuelto de su residencia, le pareció, que podría azer milagros, y los izo. Dudo, que uviera muchos en Filipinas, que los izieran despua de las suyas, aunque todas piensen, que los puedan azer, y vengan canonizados en ellas: ni tampoco se puede negar, que ay otros, que las toman con entera justificación, y zelo de cumplir con la obligación de su ministerio. No se abla de los buenos; sólo se trata de advertir los inconvenientes, que resultan de los que menos se ajustaren.

36. Vltimamente clausulo el parágrafo representado a V. S. que sirviéndose de conformarse con estas proposiciones, para el mejor cobro de

las materias, que incluyen, y excusar las fatigas, tiempo, y trabaxo, que se a de aplicar, y gastar en copiarse, mande, que se impriman a expensas del oficio de gobierno por agora; y los alcaldes mayores proveidos, quando se les entrieguen, podran ir contribuyendo la costa prorateada; pues siempre es preciso, que tengan estas direcciones, que continuamente les recuerden la obligación, y les acusen las transgresiones: y como quiera, que un ombre no puede azerse presente, ni disponer en muchas partes, estando en una, sino con la pluma, y el papel; y con solo este instrumento se suplen los defectos de la ausencia, que es la que causa mayores daños en el gobierno. Y así decia Julio César: si quieres govarnar, escribe, es preciso, que las instrucciones sustituyan la persona de V. S. en cada uno de los partidos: y siendo estos muchos, consequentemente a de ser embarazoso, y prolijo el despacho; y la imprenta lo alivia, y abrevia todo.

7. Final de los Servicios Personales, y Reales, que Tocan a su Magestad

1. Sypongo, que el rey nuestro señor precisamente dispensa los repartimientos, y compulsiones de los indios en las materias de su real servicio en los casos, que miraren a la conservación, y consistencia de estas Islas, y provincias, y quando no uviere obreros voluntarios, y no de otra manera. Consta de la cédula despachada al Señor Don Juan de Silva ibi. "Primeramente mando, que no se repartan indios en más, ni menos número para grangerias particulares, ni públicas; pues a las cortes de maderas, navegaciones de Caracoas, y otras fábricas de esta calidad, en que está interesada mi Real Acienda, y la pública comodidad de esas provincias, llevareys alquilados los chinos, y Iapones, que a la sazón se allaren en Manila, y según estoy informado, avrá entre ellos suficiente número de jornaleros, que vayan a estos ministerios, si les dan el justo jornal de su trabajo: por lo menos usareys de aquellos, que quisieren alquilarse, por excusar el concurrente número de indios; y en caso, que no se pueda quitar el repartimiento, como adelante se dirá, y puesto, que los chinos y japones no quieran; o no puedan satisfacer la urgencia, y necesidad de estas obras públicas, areys diligencia con los indios para que acudan a ellas libre, y voluntariamente, usando de los medios, que os parecieren convenientes a este efecto: pero dado, que aya falta de obreros voluntarios, permiso, que se compelan algunos indios para trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra manera. Que este repartimiento no se aga sino para cosas muy forzosas, y que no se puedan excusar pues en materias tan odiosas no a de bastar el mayor beneficio de mi Real Acienda, o más comodidad de la república; y todo lo que no fuere preciso para su conservación; pesa menos, que la libertad de los indios."

2. Y en la carta del Señor Conde de Lemos ibi. "En efecto a tomado su magestad resolución en la materia de los servicios personales de los indios, aunque el consejo se a visto tan embarazado en ajustar los puntos, que contiene, que a dos años, que se anda en ésto y siempre a parecido este negocio tan intrincado y dificultoso, que apenas se podía tener por posible la concordia de la materia de estado, y la justificación; y con todo eso no quedamos satisfechos, sino con mucho escrúpulo, tanto más, considerando la dificultad, que a de tener la execución de algunos de los

órdenes de su magestad: y por cierto señor, que yo me espanto mucho del desago; y seguridad, conque algunos ministros de las Indias de mas y menos porte, an pasado por estos escrúpulos, y dificultades; no advirtiendo la crueldad, y violencia con que los indios son tratados, sin embargo de que son libres, como las demás naciones; y que la grandeza, y costumbre de los repartimientos sólo se justifica en las cosas que miran precisamente a la conservación de esas provincias, y presupuestas las condiciones, que van expresadas en la cédula de su magestad; todas las quales son precisas, para que se aga, lícita la compulsión de los medios; y así lo piden el derecho, y Teología de Europa: no sé yo si en las Indias ay otras leyes, y letras, que alarguen mas la licencia, y facultad de nuestro imperio."

3. Y en el fin, "Esto se a considerado para cargarle tanto la mano a vuestra merced en que escuse todos los repartimientos, que no fueren precisos para la conservación de las Islas; y en que dentro de estos límites, aya los menos trabajos de los Indios, que fueren posibles: y así emos descargado todos los ministros de acá nuestras consciencias sobre el cuydado de vuestra merced, mire, que un solo indio, que reparta, pudiéndose escusar, a de clamar y serle cruel fiscal, y acusador en el acatamiento de Dios el día del Juicio.

"Pero en caso, que los repartimientos sean forzosos (que esto se duda mucho presupuesto, que ay tantos chinos, que si les pagan bien acudiran a servir) a lo menos áganse los repartimientos con la justificación, y condiciones, que lleva la cédula: y el daño grande, que los indios reciben en el servicio, y manejo de las Caracoas, no sé con que consciencia sea tolerado asta aquí. vuestra merced por reverencia de Dios lo remedie por el camino, que mejor le pareciere, que todo se fia de su zelo, y prudencia; y no podra dezir que no le emos dado aviso bien claro del Santo intento de su magestad. El Conde de Lemos, y Andrade."

4. Y estas calidades, que prescriben las cédulas se an de verificar, y probar antecedentemente, según derecho; y ajustadas, se á de executar la compulsión con las moderaciones, y precauciones, que disponen sus decisiones, y yo referi en el dictamen sobre la translación del Puerto de Cavite al de Lampon, Discurso 4. desde el numero 10 y repetiré aquí con mucho gusto mío, por ser en favor de los indios, añadiendo las noticias, que después an adquirido mis desvelos.

5. La 1. que no se conduzgan indios de provincias distantes, y remotas, sino de las más propinquas, y confinantes: que así lo resuelvan las cédulas de 1551, de 1563, y de 1558. ibi. "Y a los que astuvieren de venir para trabajar, no los sacareys, ni consentireys sean sacados de mas lejos, que de dos leguas, o tres, aviendo necesidad," y otra del año de 1567, que se reiteró el de 1589. Y en la del señor Don Juan de Silba ibi. "que no se lleven de partes distantes."

6. Y fuera de las razones de justicia, buen gobierno, y comiseración, que inspiran en la observancia desta condición, se a experimentado otro daño grave que aze más peligroso, y menos lícito el exceso, y es, que corren luego falsos rumores de que son muertos los indios; y como esto no es sólo contingente, o posible, sino casi necesario a los trabajos, inconmodidades, y desconsuelos, que padecen ausentes de sus patrias, y pueblos, con

facilidad se prueba; y las mugeres, que se tienen por viudas se casan segunda vez, viviendo el primer marido; que a sucedido muchas vezes bolver, y allar a su muger en estado de segundas bodas, sin averse disuelto las primeras: y estos casos a practicado, averiguado, y remediado en su diócesi la vigilancia grande del Señor Don Francisco Rodrigo de Cárdenas, obispo de la Nueva Segovia, cuyos encomios, por mucho, que volase la pluma, fueran más injuria, que gloria de sus virtudes, como el Tácito dixo de su Agrícola, sólo se asegura, que conservando la dignidad episcopal no a discrepado de la vida del religioso más retirado: Panegyris, que allo en San Martin Obispo Turonense Severo Sulpicio.

7. La 2. que se les paguen proporcionados salarios a los jornales justos, que mereciere el trabajo en tabla, mano propria, y dinero contante; fe de escrivano, o dos testigos, que no sean indios, ni singleyes; asistencia del padre doctrinante, y alcalde mayor, sin retardación, ni fraude: porque esto lo pide, y manda el derecho Divino, Natural, y Umano.

8. Y aún quieren que la satisfacción se haga todos los días; porque parece que se da más por alimentos, que por salarios; de donde los latinos le llamaron, Diario, y los griegos Efemeridas, como lo dice Geopónico, lib. 2. de *Re rustica*. c. 76.

9. Y en lo individual de los indios, sus servicios, y jornales afirman lo mismo Matienzo, Agia, y Josef de Acosta, y las cédulas de 1599, de 1563. y en las Instrucción [sic], que se dan a los virreyes, que están 1. tomo Impres. pág. 319 et 329. ibi. "Las pagas se agan a los mismos indios que trabajaren, y no a sus principales, ni a otra persona alguna:" y en esta dirigida al Señor Don Juan de Silva ibi. "Que se les de enteramente el hornal, que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada día, o al fin de la semana, como ellos escogieren."

10. Con que quedan escluidos, e inibidos los gobernadores principales y cabezas de barangay de recibir estos jornales, y de ser conductos, por donde se ministre la satisfacción del trabajo: que son tan depravados administradores, que lo usurpan, é interceptan todo, gozando el sudor ageno, y sustentándose, como tiranos, de la sangre de los pobres, y miserables Timauas.

11. Y no sólo se les an de pagar los días, que ocuparen en el trabajo actual, sino los que gastaren en ir, y bolver a sus casas, y pueblos, de donde los extrayeren: porque el tiempo todo de la ausencia cede, y se cuenta en lugar de servicio; y lo dispuesto en el término, se entiende siempre constituido también en la vía, por donde a él se camina: y así ablando en las obras, que los libertos deven ir aazer a las moradas de sus patronos; y que si para ésto salen de las suyas les ayan de pagar también el jornal, nos lo enseña el derecho, y lo asientan por regla general quantos tratan de esta materia.

12. La 3. que supuesto, que su magestad (como queda dicho) no confió de menos personas, que de los de los señores virreyes, presidentes, y gobernadores privativamente la situación, y tasa de estos salarios, y jornales, y el número de las oras, que an de trabajar en cada día, como lo disponen la cédula de 2. de diciembre de 1563 y en la de 1609. ibi. "La segunda, que les pague el jornal que vos señalaredes tasándole en justo

valor." Y en la del Señor Don Juan de Silva. "Y señalareys las oras que uvieren de trabajar cada día, atendiendo a las pocas fuerzas, y débil compleción de los indios." Vuestra Señoría les señale el jornal, y oras, que an de ocupar en el trabajo acomodadas, y proporcionados a la débil complexión, y flaca naturaleza de los indios, como advierte clementísima, y atentamente la cédula referida.

13. Por eso Tomas Moro in *Eutop.* lib. 2. pág. 62. et se qq. acusa de injustas las provincias, que fatigan mucho los trabajadores panegyризando a su república de Eutopia, que tenía magistrados destinados, llamados, Siphograntos, que dividían, y diputaban las oras del día a los operarios, para las fatigas personales.

14. La 4. que se remuden frecuentemente, de suerte, que no se detengan más de una semana y se buelvan pagados, y gustosos a sus casas; y en su lugar sucedan, y se sobroguen otros: que aun en el derecho común se dispone que se cambien los Palatinos, que se embiaban a las provincias a las exacciones fiscales; y por eso se llamavan mitendarios.

15. Y en terminos terminantes de las Indias, Juan Matienzo, Acosta, y lo disponen apretadamente las cédulas del año de 1601. c. 15. et 18. y en el ca. 24. ibi. "Para que así su mayor trabajo, como lo que fuere alivio, se reparta igualmente entre todos:" y en la de 1609 c. 16. "Porque de estas detenciones violentas se les siguen innumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuydado aveys de impedir, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni compulsión alguna:" y la del señor Don Juan de Silva. "De manera, que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensación de las demás circunstancias, en que a de aver más, o menos graveza, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios más, o menos trabajosos; sin que el beneficio, y alivio de los unos recambie en agravio de los otros."

16. La 5. que se conduzgan en tiempo, que no se desacomoden de sus aprovechamientos, de la cultura, y cura de sus campos, y labor de sus sementeras, según se manda en la misma cédula del Señor Don Juan de Silva ibi. "Que los dichos repartimientos se agan a tiempo, que no se encuentren con la sementera, y cosecha de los frutos ni las demas sazones, en que los indios an de acudir a la grangería, y administración de sus haciendas; porque mi intención es, que no se pierdan, y puedan asistir a todo; para lo qual os mando, que a la entrada del año prevengays las fábricas, o otras cosas de mi servicio, en que los indios uvieren de ocuparse; porque tomándose con tiempo, se pueda compartir de tal manera, que no reciban vejación considerable en sus aziendas, y personas."

17. La 6. que se tenga mucho cuydado con su salud; especialmente con los que en el trabajo adolescieren, se aplique mayor desvelo de curación de regalo, y asistencia, como se dispone en la cédula del año de 1601. c. 6. et 9. ibi. "Y los que enfermaren sean visitados, y curados, y se les administren los Santos Sacramentos: y en el c. 17. que sobre todo se tenga muy particular cuydado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados."

18. Y en la del Señor Don Juan de Silva se expresa el especialísimo deseo, que su magestad tiene de la salud, y vida de los indios, y quanto

previene los accidentes, que se la pueden molestar y turbar, ibi. "Que presupuesta la mala disposición, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos; porque van sin cubierta, expuestos a las inclemencias de los temporales, os mando, que deys orden, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen de manera, que puedan los indios manejarlos sin riesgo de su salud. En todo lo qual y lo demás, que mirare a su conservación, y aumento, os vuelvo a mandar, que procedays con el cuydado, y vigilancia, que de vos confio." Y el mejor remedio de la enfermedad será, dejar ir libremente a curar a sus pueblos, y casas a los que adolescieron gravemente: que suele aver algunos superintendentes, cabos, oficiales, ó ministrales de tan dura cerviz, tan impiamente crueles, y tan asoyonados, que olvidados de la fe, que profesan y del Dios, que adoran, recetan a las enfermedades de estos desdichados muchos azotes, vejaciones, injurias, y agravios, obligándole a que sin embargo trabajen; queriendo dar entender, que son fingidas, y simuladas; y que las toman por pretexto, para escusarse; y la suerte, que les sobreviene con los nuevos accidentes de rigores, les desengaña irreparablemente del error, que les impresionó su pasión, mal natural, y peor inclinación. Los males se originan de los cabezas; y en la elección se aciertan, o se yerran las acciones.

19. La 7. que no se les obligue a trabajar, ni caminar en domingo, y días festivos: que fuera de ser precepto divino tercero del decálogo indispensable se manda expresamente en las cédulas del año de 1564, donde después de referir los daños, y cargos de conciencia, que resultan del abuso contrario, se manda. "Que por ningún caso, se les permita trabajar en domingos, y fiestas de guardar." Y más apretadamente la de 1609. c. 32. "Sobre todo lo qual atendereys con mucha vigilancia, a que los jornaleros oygan misa, y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas, y privilegios de su Santidad."

20. La 8. que se extirpe la depravada costumbre, que se a introducido, de las opas, que es redimirse los indios a sus mismas cabezillas, y á algunos españoles, que suelen embiarse por cabos, ó ministrales; porque les indulten el trabajo, y les disimulen bolverse a sus pueblos, ó les escusen la compulsión, y libres del repartimiento, ó no los asisten para las jornadas: y luego se reconocen a las primeras luces, sin que se necesite de ponderación, los graves daños, que resultan de este género de baratería. Lo. 1. porque por lograr, y aumentar la injusta grangería, reparten, y complen a mayor número de los que an menester las funciones. Lo 2. porque el peso, y continuación del trabajo recae siempre sobre unos mismos, que son los, que no tienen con que comprarse; sobre los pobres, sin esperanza de alivio, y desaogo; con que se despechan, y desesperadamente mueren, porque desconsoladamente viven. Lo 3. porque se pone diametralmente al bien de la causa pública, y al fin é intento, que se lleva en estos repartimientos, y piden los reales rescriptos, que es la igualdad geométrica: y así son muchas las cédulas, que con graves palabras, y penas lo proibien, llamándolo pernicioso, detestable, y lo califican por peor, que urto, y por atroz delicto: y que los señores fiscales velen en inquirirlo, examinarlo, y acusarlo, para que los juezes los manden castigar con exemplar escarmiento, como son las de los años de 1601. c. 2. 1603. 1609. c. 23, y las de 1608,

1616, 1618 y de 1620. El Señor Don Juan de Solórzano en su *Politica* lib. 2. c. 18. fol. 165.

21. Esto es lo que menos de lo que siento, y lo más de lo que ignoro esperando de la justificación de V. S. que está desaliñada fatiga á de redundar en lúcida ostentación de la causa pública, bien universal de los naturales, y general indicación de que lo deseo, solicito, y procuro: que será el mayor premio de mis estudiosos desvelos, y la más pomposa gratificación de mis empleos literarios; quando anticipadamente sólo intentarlos, aunque no llegue a glorias de conseguido, ni goze dichas de executado, tiene calificación de fructuoso, en sentir de Salviano Cicerón, y el segundo de los Plinius.

22. Y no puede ser dudable, que se le ofrece a V. S. gran materia, en que azer inmortal su nombre en todas las naciones del archipiélago en igual mérita, y bien de las provincias extirpando de raíz abusos, que deslustran, y desafueros, que deforman; con que se deverá a la piedad y liberalidad de V. S. unicamente, la renovación, que persuaden los rescriptos, y la reformatión, que mandan las cédulas: cesarán los clamores de los pueblos; se suprimirán los agravios de los partidos; se olvidarán las vejaciones de las personas; será más cordial, y reverencial el amor, obediencia, y rendimiento a su majestad, mayor su nombre: y como obligado por tantos títulos, y vínculos a su exaltacion, y propagación, y á que se consiga por mano de V. S. no podré dexar de repetir siempre con nuevas instancias lo que suspendo agora, no con desmayos de ciencia, sino por acierto de meditación y seguridad infalible, de que V. S. confirme resolución a reparar de una vez los daños ponderados, aplicando los remedios prevenidos, y que a de amanecer a los naturales el festivo día, en que se aplaudan libres, y exemptos de la servidumbre, que los debilitan, de los achaques, que los extinguen. V. S. mandara lo que fuere servido, que será lo más conveniente. Manila, y agosto veinte y dos de mil, y seiscientos, y cinquenta y siete años.

Lic. Don Salvador Gomez de Espinosa y Estrada